

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103004-2013-00164-00
Clase: Divisorio.

Del avalúo comercial allegado por Antonio José Sánchez Zambrano, se corre traslado por el termino de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0e186a4ba61d0f5ae35701600c9f3fa4017d766367d7602a582618c3a175b2**

Documento generado en 09/12/2021 06:14:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario

Demandantes: Mary Luz Manjares Zorro y otras

Demandados: Lizzett Stefany Manjares Alvarado y otro

Origen: Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 1100131 03 008 **201300 12200**

Procede el Despacho a emitir el fallo por escrito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Por intermedio de procurador judicial, Mary Luz, Doris Mavel y Diana Lucia Manjares Zorro, instauraron demanda contra Lizzett Stefany Manjares Alvarado y Víctor Octavio Junior Manjares Alvarado, solicitando que: a) se declare la nulidad de las escrituras públicas Nos 2183 de 26 de octubre de 2001 y 2673 de 18 de noviembre de 2006, por medio de los cuales compraron los inmuebles con FMI No. 070-89566, 50N-20234368 y 50N20234253; en consecuencia, b). se ordene la cancelación de las ventas registradas en las respectivas oficinas de instrumentos públicos y la entrega de los inmuebles referidos a favor de la sucesión Segundo Manjarres Meza, en su defecto, se pague el precio equivalente.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, el extremo activo expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Que mediante escritura pública No. 2183 de 26 de octubre de 2001 de la Notaría 2 del Círculo de Tunja, Lizzet Stefany y Víctor Octavio Junior Manjares Alvarado compraron a Estela Inés Díaz de Guio la casa habitación con FMI No. 070-89566, ubicada en la calle 50 No. 16Bis-09 de Tunja.

1.2.2. Que los compradores celebraron el contrato a través de sus padres Mercedes Alvarado Lozano y Octavio Segundo Manjarrez Meza (qepd), porque en esa época eran menores de edad; por tanto, carecían de capacidad para contraer obligaciones.

1.2.3. Que a través de escritura pública No. 2673 de 18 de noviembre de 2006 de Notaría 43 del Círculo de Bogotá, Lizzeth Stefany y Víctor Octavio Junior Manjares Alvarado compraron a Leonardo Rodríguez Suarez el apartamento 213 y el parqueadero 6 distinguidos con los FMI Nos. 50N-20234368 y 50N20234253; respectivamente, localizados en la carrera 48 No. 150-46 de esta ciudad.

1.2.4. Que para el perfeccionamiento de los negocios jurídicos, los instrumentos contentivos de los mismos se registraron en las correspondientes oficinas de instrumentos públicos.

1.2.5. Que para la fecha en que se celebraron los contratos de compraventa, los compradores no tenían recursos económicos que les permitieran pagar el precio, por ende, fue cancelado con dineros de su padre Octavio Segundo Manjarres Meza (qepd), producto del salario que devengó como profesor y retroactivo de su pensión de vejez.

1.2.6. Que por falta de uno de los requisitos esenciales, el precio, los negocios cuestionados no fueron realmente compraventas; por consiguiente, fueron simulados.

1.2.7. Que las demandantes fueron reconocidas por el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá como herederas de Octavio Segundo Manjarres Meza (qepd), dentro de la sucesión con Rad. No. 2011-00105; en consecuencia, tienen interés en reintegrar el patrimonio del causante (fl. 34-38)

2. Trámite

2.1. La demanda se admitió el 18 de marzo de 2013 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito, a quien le correspondió por reparto e impartió el trámite legal (fl. 41).

2.2. Por conducta de apoderado judicial, los demandados se opusieron a las pretensiones, se pronunciaron frente a los hechos de la demanda y formularon las excepciones denominadas *“FALTA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS”* y

“*CARENCIA DE PRUEBA SUMARIA*” para explicar la validez del negocio celebrado sobre la casa identificada con el FMI No. 070-89566, “*INEXISTENCIA DE LOS DERECHOS HERENCIALES RECLAMADOS*” para debatir las diferencias entre nulidad, invalidez e inexistencia y “*PRETENSIÓN DE LO NO DEBIDO*” para cuestionar el reclamo de las demandantes (fl. 56-60).

2.3. El 27 de noviembre de 2013, se realizó la audiencia del artículo 101 del C. de P.C. (fl. 69)

2.6. El 21 de enero y 11 de abril de 2014, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (fl 73 y 79, cd. 1)

2.7. El 23 de enero de 2015, se dictó sentencia que negó las pretensiones, tras estimar que las compraventas examinadas son válidas al reunir los elementos de existencia del contrato del artículo 1857 del Código Civil, precio y cosa, así como los requisitos de validez contenidos en el artículo 1502 *ibidem*, que son, capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita, por ende, desestimó la declaratoria de nulidad deprecada (fl. 113 y 121, cd. 1)

2.8. Inconforme con la decisión, el extremo demandante interpuso recurso de apelación (fl. 124, cd. 1)

2.9. El 16 de junio de 2015, el Superior Jerárquico declaró la nulidad de todo lo actuado en este asunto a partir del fallo de primera instancia, por no integrarse en debida forma el contradictorio con quienes fueron vendedores en los negocios objeto de nulidad, es decir, con Estela Inés Díaz de Guio y Leonardo Rodríguez Suarez de los inmuebles con FMI Nos. 50N-20234368, 50N20234253 y 070-89566, así como la usufructuaria del último bien, es decir, Mercedes Alvarado Lozano (fl. 10-12, cd. 2).

2.10. El Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito asumió el conocimiento de la actuación en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10410 del Consejo Superior de la Judicatura, por consiguiente, rehízo la actuación y ordenó la vinculación de los litis consortes necesarios (fl. 129, cd. 1).

2.11. Notificada la señora Alvarado Lozano, contestó la demanda sin proponer medios exceptivos (fl. 134-140, cd. 1).

2.12. El asunto fue remitido a esta Sede Judicial con fundamento en el Acuerdo No. PSAA15-10410 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 141, cd. 1)

2.13. Los accionados Estela Inés Díaz de Guio y Leonardo Rodríguez Suarez mediante de curadora *ad litem*, se pronunciaron frente a los hechos y pretensiones de la demanda, además, alegaron la “MALA FE DE PARTE DEL CAUSANTE” para indicar que las demandantes y los demandados son hijos de Octavio Segundo Manjarres Meza (qepd) (fl. 150-159, cd. 1).

2.14. Agotada la etapa probatoria, en la que fueron considerados los documentos oportunamente aportados al plenario y declaraciones de parte practicados, se declaró precluida la fase instructiva del proceso y se dispuso del traslado para las alegaciones finales, oportunidad que aprovechó la parte demandante para insistir en sus pretensiones, al paso que la demandada pidió se declarara la prosperidad de sus defensas. En dicha oportunidad se anunció que el fallo se dictaría por escrito, como pasa a realizarse previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Descendiendo en el estudio del *sub judice* se advierte que las pretensiones se encaminan a que se declare la nulidad de las escrituras públicas Nos. 2183 de 26 de octubre de 2001 de la Notaría 2 de Tunja y 2673 de 18 de noviembre de 2006 de la Notaría 43 de Bogotá, a través de las cuales Lizett Stefany y Víctor Octavio Junior Manjarres Alvarado compran a Estela Inés Díaz de Guio la casa habitación distinguida con FMI No. 070-0089566 por \$20.000.000 (fl. 15, cd.) y a Leonardo Rodríguez Suarez el apartamento 213 y garaje 6 identificados con FMI Nos. 50N-20234368 y 50N-20234253 por \$68.700.000 (fl. 10); respectivamente.

Pese a lo anterior, el extremo actor no hizo mención a la causa de invalidez absoluta o relativa que justifique dicho pedimento; y a renglón seguido deprecia la cancelación de dicho instrumento público por considerar que el acto jurídico fue simulado.

Ya en los fundamentos de hecho de la demanda se pone de presente que se fingieron las escrituras públicas prenotadas.

Bajo ese contexto, el Juzgado observa que la discusión no comporta la validez de las compraventas, sino una total negación de la realidad y seriedad de

esos negocios jurídicos, aspecto último que permite evidenciar que la *causa petendi* invocada se asocia más a una pretensión de simulación absoluta que con una súplica de nulidad.

En este orden de ideas, es pertinente interpretar la demanda, teniendo en cuenta que dicha pieza procesal no está integrada únicamente con el acápite de las pretensiones, pues este se articula con la *causa petendi* y las pruebas solicitadas para dar sentido y contenido a la demanda como integridad.

Dicha hermenéutica que se acompasa con las directrices de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se indicó que: “[l]a *desacertada calificación que el libelista le dé en su demanda a las súplicas, no tiene por qué repercutir en el tratamiento jurídico del caso, puesto que corresponde al juzgador y no a los litigantes, definir el derecho que se controvierte*”.

Para luego poner de presente que “[a]ún en el evento de una denominación incorrecta, dicha circunstancia no tenía por qué repercutir en el tratamiento jurídico del caso, puesto que corresponde al juzgador y no a los litigantes, definir el derecho en conflicto: *jura novit curia*’ ” (Casación Civil de 5 de julio de 2014. Exp. No. 037-2009-00700-01. Magistrada Ponente: Ruth Marina Díaz Rueda).

Puestas, así las cosas, se advierte que la resolución de la controversia impone analizar si se probó la simulación absoluta referida en los hechos de la demanda, la cual fue tangencialmente implorada al momento de formular la petición consecencial de cancelación de las escrituras públicas de compraventa.

3. La simulación contractual, es definida como un pacto dirigido a aparentar ante el público la celebración de un acto jurídico, bajo el entendido que este no produciría los efectos declarados públicamente, sino los subrepticamente acordados por los simulantes, que van desde el mantenimiento del estado anterior, a la disposición de gobernar sus relaciones jurídicas por una especie negocial distinta, o la radicación de las consecuencias del acto en persona diferente a los sujetos que la celebraron.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que:

“La simulación consiste en celebrar un acto o contrato, pero al mismo tiempo celebrar con la persona un acto secreto que adicione, modifique, altere o descarte los efectos del acto público o aparente”. Suele llamarse el acto público: acto aparente u ostensible, y el acto secreto: privado, oculto, o disimulado”. (Casación Civil de 25 de junio de 1937, Gaceta Judicial XLV, Página 256).

La simulación, puede ser absoluta o relativa, fenómenos que a pesar de tener rasgos comunes poseen estructuras jurídicas diferentes. La primera se presenta cuando las partes crean una apariencia de un acto jurídico y de los efectos propios del mismo, pero obran entendiendo que este negocio no producirá efecto alguno, de forma tal que la declaración pública contradice frontalmente a la oculta. En la simulación relativa, por el contrario, las partes además de fingir una convención dan a luz a una relación jurídica positiva diferente de la simulada, pero que si está enfilada a crear obligaciones entre las partes.

Este acto de fingir en sí mismo no es ilícito, pues no ha sido objeto de expresa prohibición, escenario que lo ubica dentro del espectro de todas las formas contractuales a las que pueden recurrir las partes con el fin de regular su comportamiento, así mismo el fingimiento inherente a los negocios simulados no necesariamente se asimila a la intención dañina, esta si proscrita por el ordenamiento.

En este orden, puede presentarse el caso de que los derechos de terceros de buena fe resulten afectados porque los simulantes oponen o desdican de los efectos del acto ostensible u aparente, exteriorizando así una circunstancia indeseable que el legislador ha querido conjurar mediante el establecimiento de la acción de simulación consagrada en el artículo 1766 del Código Civil, que establece que “[l]as escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros”, y agrega que “Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero”.

Precepto que ha sido interpretado por la Corte Suprema de Justicia, quien ha entendido que a través de la acción de simulación se puede hacer valer el derecho de los contratantes a que el pacto simulatorio prevalezca sobre la declaración pública, y el derecho de los terceros para acogerse al acto ostensible o a la contraestipulación, según sea el caso.

4. Efectuados los razonamientos precedentes, cabe anotar que la demostración de una simulación de contrato está sujeta a la conjunción de tres requisitos: a) la existencia del contrato calificado de simulado; b) la existencia de interés jurídico de quien lo alega y c) la demostración de la simulación.

4.1. Conforme a los anteriores postulados, observase que no media duda respecto de la existencia del negocio cuya simulación se deprecia, ya que en el

plenario se adjuntó copia autentica de de las escrituras públicas Nos. 2183 de 26 de octubre de 2001 y 2673 de 18 de noviembre de 2006, documentos en los que reposan las compraventas calificadas de simulada.

4.2. Tampoco está en discusión el interés de la parte demandante para incoar la acción de simulación, pues el mismo tiene un interés económico en obtener dicha declaratoria, con el fin de que los bienes que no integraron el haber sucesoral de Octavio Segundo Manjarres Meza (qepd), se restablezcan, en la medida que suponen fue quien presuntamente celebró los negocios cuya realidad se descalifica.

Al respecto indicó que el Tribunal Superior de Bogotá, al analizar un caso de similares connotaciones y concluyó que *“los herederos tienen personería para atacar los actos efectuados en vida de su causante, pero esa personería no la tienen mientras viva el actor de los actos simulados, pues, en ese entonces sólo tienen derechos eventuales, que solo se concretan con la muerte del causante”*¹.

4.3. En lo atinente a la demostración de la simulación, cumple precisar que de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde a la parte interesada demostrar los supuestos de hecho que fundamentan las consecuencias jurídicas cuya declaración persigue; y que para cumplir dicha tarea puede emplear los medios probatorios contemplados en la legislación procesal civil, en la medida en que el concierto simulatorio no es un hecho que requiera de la aducción de una prueba solemne para ser demostrado.

Empero, doctrina y jurisprudencia han reconocido la dificultad de la acreditación de la simulación a través de pruebas directas, por consiguiente, ha estimado que los indicios son los medios de convicción por excelencia para demostrar tal situación. Así las cosas, sin pretender agotar una lista taxativa de hechos indicadores, se ha considerado que los principales son: parentesco, móvil para simular, precio bajo y forma de pago, ausencia de móvil para la venta y tiempo de negociación del negocio aparentado.

De acuerdo al anterior preámbulo, vislúmbrese que la parte actora afirmó que el contrato es simulado porque los compradores demandados no tenían recursos económicos suficientes para pagar el precio de las compraventas; por ende, supone que la fuente de los dineros fueron sus padres; y para acreditar tal cuestionamiento adujo que Lizett Stefany y Víctor Octavio Junior Manjarres Alvarado para la fecha

¹ Sentencia de 18 de agosto de 2009, M.P. Oscar Fernando Yaya Peña, Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

de celebración del primer contrato eran menores de edad y en relación al segundo convenio, aun eran estudiantes universitarios sin ningún tipo de ingreso.

No obstante, lo anterior, se advierte que las pretensiones fracasan, pues, aunque los hechos expuestos para predicar la simulación pueden subsumirse en el indicio de falta de capacidad económica, lo cierto que este sólo hecho indicador por sí solo no tiene la virtualidad de acreditar la simulación.

Así lo estableció la Corte Suprema de Justicia, al señalar que:

“Para demostrar la simulación no bastará, sin embargo, un solo indicio. Se requiere de un cúmulo apreciable de aquellos que sean graves, precisos y concordantes, cuya evaluación corresponde realizar de manera conjunta, acorde con la previsión consagrada en el artículo 250 del Código de Procedimiento Civil³⁸ (actualmente 242 del Código General del Proceso), que impone al juzgador de la causa apreciar los indicios “en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso” (SC2906-2021).

3.6. En efecto, el referido indicio se predica entre las partes del contrato que se pretende dejar sin efectos, es decir, que el comprador por falta de capacidad económica no pagó el precio al vendedor, de quienes presuntamente resulta el *concilium simulandis*, pero ello no se cuestionó ni desvirtuó por las interesadas en la *litis*, porque incluso afirman que el precio efectivamente se canceló a los vendedores; luego, el motivo de censura es que la obligación se solventó con dineros de sus padres y no propios, sin embargo, no por ello se puede aceptar que la compraventa sea simulada o con ánimo de defraudar a los eventuales herederos, quienes para ese momento apenas tenían una mera expectativa de consolidar un derecho dentro de la sucesión.

En todo caso, tampoco las demandantes concentraron sus esfuerzos en evidenciar que con ese pago se defraudarán legítimos intereses, pues como se dijo, para la época en que presuntamente se efectuó, ellas no tenían derecho alguno sobre el patrimonio de su padre, apenas surgía la mera creencia de participar en lo que algún día sería la partición de la herencia, pero hasta tanto, en vida el señor Octavio Segundo Manjarres Meza era libre de disponer de sus bienes como a bien considerará, claro está, respetando el orden público y los mandatos imperativos. Por tanto, en principio, no hay razón para pensar que por sólo este hecho hay simulación, ya que nada impide a un padre hacer regalos o pagos a favor de uno de sus hijos (artículo 1630 del Código Civil) o bien a título de préstamo, garantía o de cualquier otra naturaleza.

Por otro lado, el sólo indicio de falta de capacidad económica para adquirir el inmueble no es suficiente para evidenciar el acuerdo simulatorio, como quiera que son escasos los elementos de convicción allegados a las diligencias, para sustentar dicha condición, pues sólo se practicaron los interrogatorios de parte a las gestoras del pleito, para demostrar esta condición.

Y aunque, las Mary Luz, Doris Mavel y Diana Lucia Manjarres Zorro fueron todas coincidentes en acusar la falta de recursos de los compradores, esas declaraciones de parte no gozan de suficiencia demostrativa, por cuanto nadie tiene la virtud de crear prueba a partir de su propio dicho, conforme lo ha puntualizado el Alto Tribunal de Casación Civil:

“con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo, sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del C. de P. C., con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga, que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori, no existiría si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el juez”².

De otra parte, el indicio grave que trae la inasistencia de los demandados a absolver interrogatorio de parte (inciso final del artículo 205 del Código General del Proceso, tampoco es un hecho que baste para cimentar la pretensión simulatoria.

Y si bien, convergen con él algunos indicios que insinúan la posibilidad de existencia de la simulación por la incapacidad económica de los adquirentes, tales hechos no encuentran apoyo en otros elementos de juicios que desvirtúen la veracidad de la negociación, habida cuenta que las demandantes omitieron el deber impuesto en el artículo 167 del Código Procedimental, pues se limitaron a esbozar aseveraciones sobre el origen de los recursos, sin desvirtuar el recibido a satisfacción del precio, consignados en los numerales 7º (fl. 10) y 3º (fl. 15) de los instrumentos notariales; a lo que sumó una serie de suposiciones atacando los contratos, sin aportar a las diligencias medio de convicción alguno que soportara afirmaciones efectuadas.

Por consiguiente, aunque las conjeturas enunciadas en los acápites anteriores ponen en duda la sinceridad del negocio, ellas no bastan para sacar

² C.S.J., Cas. Civil 12 feb. 1980. CCXXV, pág. 405.

avante la acción impetrada, pues se *itera*, es necesario que el juzgador cuente con otros elementos de juicio que respalden los hechos indicadores de la simulación.

Al respecto, la Sala de Casación Civil ha indicado:

“(…) la apreciación de los indicios tiene que ser efectuada de manera dinámica, vale decir, confrontando los indicios con las circunstancias, con los motivos que los puedan desvanecer o infirmar, sea que tales circunstancias afloren del mismo hecho indicador o de otras pruebas que aparezcan en el proceso”³.

4. Así las cosas, para el *sub lite*, se decretará oficiosamente la excepción de “*falta de prueba de los elementos estructurales de simulación*”, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, dado que ninguno de los medios defensivos propuestos por la parte pasiva coincide fáctica o jurídicamente con lo analizado en los párrafos anteriores, La decisión anterior conllevará necesariamente a la negación de las pretensiones de la demanda, motivo por el cual es prescindible el examen de las excepciones formuladas por los demandados, según la norma citada atrás. Adicionalmente, se terminará este proceso y condenará en costas en contra de la parte demandante, conforme al canon 365 *ejusdem*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, de oficio, la excepción de “*falta de prueba de los elementos estructurales de simulación*”.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda promovida por Mary Luz, Doris Mavel y Diana Lucia Manjares Zorro, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TERMINAR este proceso y archivar el mismo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Para su cuantificación, se fija como agencias en derecho la suma de \$3'000.000.00 Mcte. Secretaria proceda de conformidad.

³ Sent. Cas. Civ. de 27 de junio de 2005, Exp. No. 00333.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0d36e4eda8164c82a59b2681abca43310921b21fd9cc48930fa780b5914ab93

Documento generado en 09/12/2021 10:31:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103020-2013-00256-00
Clase: Ordinario-Ejecutivo

Previo a resolver lo que en derecho corresponda y ya que dentro del proceso verbal fue radica la solicitud de librar mandamiento de pago, se requiere a las partes para que en el término de tres (03) días, informen sobre cuál de los dos tramites (verbal-ejecutivo) es que pretenden la suspensión.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e5ecae26abc032fd1ea6ef1206951623bdeb8e5db52dec4b43af85371263ce**

Documento generado en 09/12/2021 06:14:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103015-2013-00309-00

Clase: Ordinario-Ejecutivo

Reunidos los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del CGP, el juzgado dispone:

1. Por la suma de USD\$695.546.16 condena impuesta en la sentencia de primera instancia proferida el 28 de agosto de 2020.

2. Por la suma correspondiente por intereses de mora, liquidados desde el 21 de noviembre de 2012-y hasta el día en que se efectúe el pago, a la tasa de interés bancario corriente mes a mes por la Superintendencia Financiera, sobre \$el valor indicado en el numeral anterior, de conformidad con lo decidido en segunda instancia en providencia del 28 de mayo de 2021.

3. Por la suma de \$20´000.000 moneda legal colombiana, suma que corresponde a las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia.

4. Por la suma de \$3´000.000 moneda legal colombiana, suma que corresponde a las agencias en derecho fijadas en sentencia de segunda instancia.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada por estado de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del C. G. del P. TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

QUINTO- RECONÓZCASE Personería al Dr. FELIPE ALBORNOZ REBOLLEDO como apoderado sustituto de la parte ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb218ea8c1aea4a97d114abdf8dbbb2ee56e17a21056dd1626284f58b588b380**

Documento generado en 09/12/2021 06:14:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103015-2013-00309-00

Clase: Ordinario-Ejecutivo

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora en el escrito que precede y con el fin de tener certeza sobre las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, que posea el demandado, por secretaria ofíciase a Experian Computec S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes, de ahorros, CDT, a nivel nacional con sus respectivos números. (Art.43 numeral 4° C.G.) OFICIESE.

Finalmente, y previo a resolver sobre la segunda medida cautelar, se requiere a la parte demandante a fin de que aclare si lo pretendido es, el embargo de los establecimientos de comercio y oficiar a la Cámara de Comercio, o el embargo de los bienes muebles y enseres de los mentados establecimientos con la finalidad de que este despacho ordene por comisión tal medida.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0eb52d413a828aeb84ce1c246ad9b619b50bf53bd6863004b4eb37c553f6d703**

Documento generado en 09/12/2021 06:14:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario - Responsabilidad Extracontractual

Demandantes: Jorge Vicente casas Sánchez y otros

Demandados: Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de financiamiento y otros

Origen: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 110013103007 2013 0054900

Procede el despacho a emitir el fallo por escrito de conformidad con lo autorizado por el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Por conducto de apoderado judicial, Jorge Vicente casas Sánchez, Brayan David, Erika Banessa, Geidy Lorena, Derli Dayana y Bairon Estiven Casas García presentaron demanda contra Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento, Flota Magdalena S.A., Fruto Eleuterio Mejía López y Rubén Darío Rodríguez Franco en la que solicitaron a). se le declare solidariamente responsables de los daños ocasionados por la muerte de Yudi Jimena Casas García en accidente de tránsito de 9 de agosto de 2012; en consecuencia, b). se les condene a indemnizar los perjuicios causados a i. Jorge Vicente Casas Sánchez: \$37800000 a título de lucro cesante, por los dineros que hubiera recibido de la causante hasta cumplir los 25 años y 100 smlmv como daño moral, por el dolor que le ocasionó la muerte de su hija, ii. Brayan David, Erika Banessa, Geidy Lorena, Derli Dayana y Bairon Estiven Casas García: 50 smlmv para cada uno, por concepto de daño moral, por el sufrimiento producido por el fallecimiento de su hermana.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, el extremo activo expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Que el 9 de agosto 2012 a la 6:40 am, Yudi Jimena Casas García fue arrollada violentamente por el vehículo de transporte público con placas SSQ-250 y la motocicleta de placas QUA-10C, mientras atravesaba en compañía de su madre Sandra Patricia García, un carril de la autopista sur que se construía y adecuaba para Transmilenio.

1.2.2. Que 15 de agosto de 2012, la joven Yudi Jimena falleció mientras recibía atención médica en el Hospital Cardiovascular del Niño Cundinamarca, por causa del accidente de tránsito que le ocasionó graves lesiones corporales y la mantenía en estado de agonía.

1.2.3. Que los automotores involucrados en el accidente conducían de forma negligente e imprudente, por cuanto marchaban con exceso de velocidad y sin precaución por una calle con presencia de obreros, materiales, maquinaria de construcción y cintas que advertían peligro; además, el motociclista no rodaba por la derecha del carril e iba a más de un metro de la orilla de la vía y con exceso de horas de conducción

1.2.4. Que el informe policial indica la existencia un puente peatonal a 120 metros de donde ocurrió el accidente, no obstante, la víctima no lo cruzó en razón a la inseguridad que implicaba atravesarlo y por las obras adelantadas en el sector.

1.2.5. Que Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento y Rubén Darío Rodríguez Franco son propietarios de los automotores de placas SSQ-250 y QUA-10C; respectivamente.

1.2.6. Que el vehículo transporte público estaba afiliado a la empresa de transporte público Flota Magdalena S.A.

1.2.7. Que Jorge Vicente Casas Sánchez era el padre y Brayan David, Erika Banessa, Geidy Lorena, Derli Dayana y Bairon Estiven Casas García eran los hermanos de la Yudi Jimena Casas García, quienes han sentido dolor, pena y aflicción a causa de la pérdida humana (fls. 26-34)

2. Trámite

2.1. El 18 de septiembre de 2013 se admitió la demanda y se le impartió el trámite legal (fl. 37, cd. 1)

2.2. Notificados los demandados, cada uno se frente a la acción, Rubén Darío Rodríguez Franco se opuso a las pretensiones de la demanda, sin formular medio exceptivo alguno (fl. 39-41)

Asimismo, Leasing Corficolombiana SA. Compañía de Financiamiento se contestó la demanda y planteó como defensas “*FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA*” y “*EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD (...) POR CONSTITUIRSE CAUSA LIBERATORIA DE CULPA EN SU FAVOR*” para señalar que en la fecha del accidente fatal el vehículo de placas SSQ-250 no le pertenecía a la sociedad de Leasing, sino a Fruto Eleuterio Mejía López, quien ostentaba la tenencia, guarda, uso, cuidado y control.

A su vez, Flota Magdalena S.A. y Fruto Eleuterio Mejía López se refirieron a los hechos y pretensiones instauradas en su contra, además, alegaron como excepciones “*CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA*”, “*CULPA EXCLUSIVA DEL SEÑOR RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ FRANCO, CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA PLACAS QUA-10C*”, y “*REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS*”, al respecto, manifestaron que la joven Yudi Jimena cruzó la avenida de elevado tránsito vehicular, velozmente, sin emplear el puente peatonal cercano y sin tomar precauciones, que conllevó a que el conductor de la moto la atropellara y “*OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN*” para cuestionar el monto deprecado a título de lucro cesante (fls. 61-65, cd. 65)

También, llamaron en garantía Equidad Seguros Generales, quien contra la demanda principal excepcionó a través de las que llamó “*RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS*”, “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*”, “*CULPA EXCLUSIVA DE LAS VÍCTIMAS*”, “*INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EN (SIC) DE LOS DEMANDADOS*”, “*REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR EVENTUAL CONCURRENCIA DE CULPAS*” y la innominada, de igual modo, contra el llamado propuso “*SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. AA005577*”, “*LÍMITE DE VALOR ASEGURADO*” y la genérica (fls. 40-53, cd. 3).

2.3. El 24 de mayo de 2018, se declaró probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva de Leasing Corficolombiana S.A.; por ende, se terminó el proceso en su contra y se siguió contra los demás (fl. 7, cd. 2),

2.4. El 4 de abril de 2019 se celebró la audiencia del artículo 101 del C.P. de C., El que se agotaron las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio (fl. 86, cd. 1)

2.5. Agotada la etapa probatoria, en la que fueron considerados los documentos oportunamente aportados al plenario, prueba pericial, testimonios y declaraciones de parte practicadas, se declaró precluida la fase instructiva del proceso y se dispuso del traslado para las alegaciones finales, oportunidad que aprovechó la parte demandante para insistir en sus pretensiones, al paso que la demandada pidió se declarara la prosperidad de sus defensas. En dicha oportunidad se anunció que el fallo se dictaría por escrito.

CONSIDERACIONES

1. En el caso puesto a consideración de este Despacho, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o denegatoria de las pretensiones.

2. En *sub examine*, Jorge Vicente Casas Sánchez, Brayan David, Erika Banessa, Geidy Lorena, Derli Dayana y Bairon Estiven Casas García invocaron como fuente la responsabilidad civil extracontractual con el propósito de que se declare a Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento, Flota Magdalena S.A., Fruto Eleuterio Mejía López y Rubén Darío Rodríguez Franco responsables de los daños derivados de la muerte de Yudi Jimena Casas García, ocasionada en accidente de tránsito de 9 de agosto de 2012, en su condición de padre y hermanos de la joven fallecida; por consiguiente, se les condene a indemnizar los perjuicios materiales y morales deprecados.

De entrada, resulta necesario señalar que la legitimación en la causa por activa la tiene la persona reconocida por ordenamiento jurídico para promover las pretensiones, mientras que la pasiva la ostenta quien está llamado a confrontar tales reclamaciones por su relación con el objeto de la demanda.

Así las cosas, el artículo 2342 del Código Civil, enuncia las personas que tienen legitimación en la causa para reclamar indemnización de perjuicios por los daños sufridos, al indicar: “no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual

ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho”

En efecto, un mismo acontecimiento dañoso puede afectar distintos intereses jurídicos, cuando la lesión repercute en distintos patrimonios, originando pluralidad de víctimas que experimentan su propio perjuicio personal; por ende, están facultadas para solicitar su propia indemnización, tal como ocurre en los llamados “daños por rebote o de contragolpe”, es decir, los producidos a todos aquellos que sin haber sido lesionados directamente en su persona física sufren también el perjuicio a consecuencia del accidente que otro sufriera, por verse privados de ciertos derechos o ayudas económicas, o por el daño moral que sufren, tal como acontece con la familia de la víctima directo, quienes pueden reclamar la reparación del perjuicio *iure proprio o iure hereditario*.

3. Pues bien, como en la presente causa los actores pretenden los daños que le fueron producidos por la muerte de su hija y hermana, Yudi Jimena Casas García, acreditando tal condición con los registros civiles de nacimiento y defunción aportados con la demanda, se predica entonces, que se encuentran legitimados por activa para instaurar la presente acción, ocurriendo cuestión similar con la legitimación por pasiva, toda vez que el libelo encausa la acción contra los convocados, en aplicabilidad de los artículos 2341 y ss, artículo 2356 del Código Civil que regula la responsabilidad por actividades peligrosas y cometidas por el hecho ajeno, al puntualizar que los accionados son el conductor y propietario del vehículo causante del daño; esto es, Fruto Eleuterio Mejía López, pues como quedó evidenciado al resolver la excepción previa planteada en el plenario, Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento carecía de legitimación en la causa para concurrir al juicio por pasiva, pues si bien apareció como dueño del automotor, para la época del accidente aquel conductor ya había adquirido la propiedad.

Asimismo, acontece con la empresa a la cual se encontraba afiliado el referido rodante, hechos estos que fueron aceptados por los demandados en la réplica del libelo y corroborados con certificado de tradición del bus de placas SSQ-250, marca Chevrolet, modelo 2012 expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Boyacá (folio 6, cd.1).

A su vez, la legitimación por pasiva también se predica respecto a Rubén Darío Rodríguez Franco, involucrado en el accidente de tránsito y a quien los gestores le atribuyen responsabilidad como propietario y conductor de la motocicleta de placas QUA10C, marca Honda, modelo 2012, tras recepcionar con su vehículo a la víctima después de que fue lanzada por el bus que la embistió,

aquella condición que se demuestra con el certificado de tradición expedido por la Secretaría de Movilidad de Bogotá y el informe policial de accidentes de tránsito, adjuntados (fls.3 y 7, cd. 1)

De este modo, el artículo 2356 del Código Civil prevé que todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por aquella, señalando algunas de las acciones que en el momento de la expedición de la normatividad eran peligrosas, pero simplemente en forma enunciativa.

La Jurisprudencia ha precisado con fundamento en la norma precitada, que además de la persona que directamente ejecuta la actividad peligrosa, es responsable por el hecho de las cosas inanimadas su guardián, esto es, quien tiene sobre ella el poder de mando, dirección y control independiente, presumiéndose que lo tiene el propietario, mientras no se demuestre lo contrario, presunción que puede desvirtuarse si se acredita que se transfirió a otra persona la tenencia de la cosa, o que fue despojado de aquella; de manera que si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto.

En este punto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 4 de junio de 1.992, señaló:

“En Desde luego hay que advertir que al momento de verificar contra quién se dirige la demanda de responsabilidad civil derivada del ejercicio de las actividades peligrosas, la cuestión debe ser examinada según quienes sean sus guardianes, perspectiva concepto de “guardián”, de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder”.

Posición reiterada sentencia de casación del 26 de noviembre de 1999, con ponencia del Magistrado, Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno, al referir que:

“desde la cual se comprenden por pasiva todas aquellas personas naturales o jurídicas de quienes se pueda predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento mediante el cual se realizan aquellas actividades”.

4. Bajo ese marco conceptual, para establecer la responsabilidad de una persona a título extracontractual, es necesario que concurren tres elementos identificados por la doctrina y jurisprudencia como: i. culpa, ii. daño y iii. relación o nexo de causalidad entre aquella y éste; condiciones estas que corresponde acreditar al demandante.

Sin embargo, cuando el daño se ha causado en ejercicio de una actividad peligrosa al demostrarse ésta, la culpa se presume en el victimario, invirtiendo luego la carga de la prueba, lo que significa que a la víctima le basta acreditar los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido, y será el demandado quien debe comprobar que el accidente ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, o por fuerza mayor o caso fortuito.

Sentadas las anteriores premisas, en el *sub judice*, se determina que el elemento de la culpa se presume en los demandados, por su condición de conductores y propietarios de los rodantes de placas SSQ-250 y QUA10C, con los que se causó el perjuicio en desarrollo de actividad peligrosa, así como por ser la empresa a la cual estaba afiliado aquel automotor en el momento del insuceso, hechos estos, tal como se acotó en párrafo precedente, aceptados expresamente por los accionados, corroborados además con el certificado de tradición de los vehículos referidos.

Y en cuanto a la sociedad llamada en garantía, esta es, Equidad Seguros Generales, su legitimación en la causa por pasiva, se deriva del derecho que le asiste al demandado de exigir de esa compañía aseguradora la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, en virtud del seguro de responsabilidad civil extracontractual No. AA005577, con vigencia en la época del insuceso, seguro tomado por Flota Magdalena S.A., compañía de transporte en la cual se encuentra afiliado el automotor causante del accidente.

El segundo elemento del daño se acredita también a través de la admisión que los accionados hicieron en la réplica del libelo, al aseverar que, efectivamente, el 9 de agosto de 2012 aconteció el accidente que culminó con el deceso de Yudi Jimena Casas García, al conducir los convocados Fruto Eleuterio Mejía López y Rubén Darío Rodríguez Franco los vehículos identificados en precedencia, dentro el perímetro urbano de Bogotá, el primero embistiendo y el segundo recibiendo con un golpe a la joven, hija del demandante y hermana de cinco de ellos, dejándola gravemente herida, en estado agónico y produciendo su deceso en los días siguientes (15 de agosto de 2012), a consecuencia del referido accidente,

ratificándose esta circunstancia con el informe elaborado por la autoridad de tránsito, el certificado de defunción de la causante (fls. 3-5 y 14,) y declaraciones de los testimonios recaudados. Nótese que aunque el testigo -conductor- del bus, informó que no había atropellado a la occisa con el vehículo, su declaración se contrapone con lo consignado en el informe de accidente de tránsito y con lo manifestado en el interrogatorio de parte por la madre de la menor fallecida, demandante en el asunto, por lo que para el Despacho no puede ser apreciada como plena prueba para tener por demostrado que el único vehículo automotor que atropello a la menor fue la motocicleta.

Finalmente, el tercero y último elemento que debe evidenciarse, esto es, el nexo causal entre la culpa y el daño, también se encuentra probado, pues es un hecho cierto e incontrovertible que la muerte de la joven Yudi Jimena Casas García se produjo a consecuencia del accidente en su cabeza, que le ocasionó un hematoma que la dejó agonizante y posteriormente culminó con su vida, en estos términos fue reconocido en la declaración rendida por el señor Casas Sánchez.

5. En este orden de ideas, y probados como se encuentran los anteriores presupuestos, corresponde analizar si las excepciones planteadas por los demandados para exonerar su responsabilidad, se encuentran demostradas, concretamente la *“culpa exclusiva de la víctima”*.

Así las cosas, tras revisar el acervo probatorio reseñado permite concluir la prosperidad de la defensa de la parte pasiva y por ende, la improcedencia de lo reclamado por los accionantes, comoquiera que no existe duda que en este caso particular se está en presencia de un eximente de responsabilidad civil, como se planteó a través de las defensas, que enerva las pretensiones de la demanda, toda vez que el nefasto que acabó con la vida de Yudi Jimena Casas García no puede atribuirse a la imprudencia, falta de cuidado o impericia del conductor del bus demandado o de la moto, sino a la conducta asumida por la misma involucrada en el mortal acontecimiento y el descuido compartido con su madre Sandra Patricia García, quien la acompañaba para cruzar los carriles de tan congestionada autopista que conecta a la ciudad de Bogotá con el municipio de Soacha.

Obsérvese como la mamá, quien acudió como testigo, refiere que ella y su hija evitaron cruzar el puente peatonal que conectaba los dos extremos de la avenida, en razón a que minutos antes del accidente presenciaron en esa pasarela un asalto con arma blanca, por lo cual optaron bajo su riesgo propio, sortear el cruce por debajo y más al sur, por donde se adelantaban obras de construcción de los vías de Transmilenio, y aunque indica que tomaron precauciones para avanzar, porque miraron en dirección a donde comúnmente circulan los vehículos, sin

embargo ello, no les permitió advertir el contraflujo que permitía ese día la circulación de vehículos en sentido opuesto, lo que en verdad demuestra que dicha medida no era suficiente, sino una imprudencia, tal y como ella misma lo acepta en su testimonio, al señalar que si hubiera mirado a ambos lados de la vía habría podido evitar el accidente (41:41 min), situación corroborada en el acta de tránsito que constata como otra causa del accidente "*cruzar sin observar*".

Luego, no se justifica bajo ninguna circunstancia no dimensionar la gravedad y el peligro que implica la actividad, que les permitiera cruzar una avenida con doble carril, sin emplear un semáforo, un cruce peatonal o utilizar el puente dispuesto para estos fines y que según versión el informe policía se encontraba a 123.85 metros del lugar del accidente (folio 4, cd. 1), pues a más de que se presenciara la comisión de un hurto, no es motivo suficiente para menospreciar su uso, pues bien pudieron apoyarse en el auxilio de autoridades de policía o acudir a otra intersección de tránsito, pero jamás en exponer la vida o bienestar bajo pretexto de salvaguardar un bien de menor entidad, para cruzar una vía de alto flujo vehicular como es la Autopista Sur de esta capital y por el que transitan todo tipo de vehículos, como la flota de pasajeros que causó el siniestro y la motocicleta, aspectos que refieren las partes y el testigo Carlos Alberto Peña, como vecino del sector y quien conocía el estado en que se encontraba la calle en construcción.

Lo anterior lleva a concluir que la víctima, quien recién había cumplido la mayoría de edad y era auspiciada por su madre, pese a la falsa confianza y seguridad de cruzar la vía sin el uso de los mecanismos de tránsito, no proyectó la verdadera dimensión de su maniobra peligrosa, o no consideró, al menos, otras circunstancias de modo, tiempo y lugar para disminuir lo riesgoso de su desplazamiento, pero prefirió atravesar por un sector de la vía donde se adelantaban obras de construcción y se conduce fluidamente, por tanto, era imprevisible para los conductores que peatones cruzaran por un carril destinado exclusivamente al tránsito de automotores, impidiéndoles reaccionar para evitar el fatal accidente, como se establece de las aseveraciones de los declarantes.

En efecto, resultaba inesperada la aparición de transeúntes en la vía, que habilitara al conductor para realizar maniobras evasivas o frenar el bus, sin poder evitar arrollar a la joven, con el que produjo lesiones severas que posteriormente le causaron la muerte, hechos que permiten concluir que el insuceso se causó por el comportamiento exclusivo de la víctima y la falta de cuidado de su progenitora, testigo que ciertamente no vio el momento exacto en que ocurrió el accidente, porque a ella el golpe, también la tomo por sorpresa y cuando recuperó la conciencia, ya habían llamado a la ambulancia y fue cuando comprendió lo que

había ocurrido, lo cual se constata de la versión rendida por ella ante el estrado judicial.

De lo que no resulta aceptable que afirme o le atribuya la causa del accidente al conductor demandado porque él no tuvo la prudencia de pitar como lo afirma, cuando ni siquiera había justificación de atravesar una vía con alto paso vehicular, con el agravante de las adecuaciones y obras que se adelantaban en el sector, que permiten pensar que quien se expone a un riesgo inaceptable, debe asumir aún mayores cargas de diligencia y prudencia cuando el sano juicio proyecta un peligro real y connatural a la actividad peligrosa, en el lugar por donde pretendía atravesar la joven accidentada.

6. Con relación al conductor demandado se anotó que se desplazaba en el sentido Soacha - Bogotá (fl. 4, cd. 1), en condiciones normales, atendiendo las condiciones de tiempo, de la vía y el lugar, sin que se hubiera demostrado que conducía con exceso de velocidad, cansancio, embriagado o bajo el consumo de sustancias que mermaran sus reflejos y estado de alerta, etc.; tampoco que el automotor se encontrara en malas condiciones mecánicas y de funcionamiento, pues nada de ello se acreditó al proceso, solamente el choque con que embistió, de lo que se dejó constancia en el informe del accidente rendido por el agente de tránsito Wilson David Díaz Segura.

7. Lo anterior, permite inferir respecto a la culpabilidad e imprudencia de Yudi Jimena Casas García y su madre, que el accidente con su fatal desenlace, no puede atribuirse en este caso a culpa, negligencia, imprudencia o falta de pericia del conductor del bus demandado, ni al mal estado mecánico del automotor que conducía, radicando el accidente en la imprudencia de la joven, quien omitió atravesar la aludida avenida utilizando para ello el puente, semáforo o una intersección próxima, a fin de precaver el riesgo que significaba desplazarse por una vía principal, máxime que como quedó establecido se trata de una avenida de bastante tráfico vehicular, sin cerciorarse además de que no se aproximaba vehículo alguno en el sentido del contraflujo, en forma previa a su maniobra, exponiéndose imprudentemente, se reitera, a sufrir un accidente, como en efecto ocurrió, con los resultados descritos, incumpliendo en consecuencia con la regulación impuesta a los peatones por el Código Nacional de Tránsito; sin que de otra parte se cuente con elemento probatorio alguno que permita endilgarle algún grado de culpabilidad al conductor de la flota, en el resultado fatal que funda la reclamación de los demandantes, como sería exceso de velocidad, embriaguez, o incumplimiento de las señales de tránsito, pues la conducción por la vía no estaba prohibida por la normatividad que regula el tránsito de vehículos, toda vez que el puente existente en el sector se encuentra a unos 123,85 metros del lugar de los hechos, según se

dejó visto con antelación, lo que le permitía continuar con el desplazamiento del vehículo, dada la distancia que separaba el automotor de ésta; evidenciándose de ello la improsperidad de los ruegos.

8. En suma, las pretensiones de la demanda serán desestimadas, tras hallarse probado el eximente de responsabilidad propuesto como defensa por la parte demandada, incluida la sociedad llamada en garantía, comprendida en la denominada “*CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA*”; por consiguiente, suficientes son para conducir al fracaso de la responsabilidad civil reclamada e imponer condena en costas a la parte demandante y a favor de los demandados indicados en precedencia. conforme al canon 365 *ibidem*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones propuestas por los demandados en las denominadas comprendidas en la denominada “*CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA*”.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda formulada por Jorge Vicente Casas Sánchez, Brayan David Casas García, Erika Banessa Casas García, Geidy Lorena Casas García, Derli Dayana Casas García y Bairon Estiven Casas García contra Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento, Flota Magdalena S.A., Fruto Eleuterio Mejía López y Rubén Darío Rodríguez Franco.

TERCERO: TERMINAR este proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a los actores en favor de los demandados. Por Secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3'000.000.00 m/cte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63c3eecd969c4cbf966a01f47cfa67524fad4e6de7453ad833d812c643b32b27

Documento generado en 09/12/2021 10:26:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103007-2013-0658-00
Clase: rendición de cuentas

Se reconoce personería judicial al Dr. JUAN CARLOS PANTANO SEGURA en razón del poder arrimado y otorgado por LILIANA SEGURA CABALLERO Y LUZ STELLA SEGURA CABALLERO demandados dentro del asunto, así las cosas se entenderán como revocados todos y cada uno de los mandatos antes conferidos.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808bbc271aadad8ebada07ca95f3e54fe97e3a0a761e68af8d74cb317209102c**

Documento generado en 09/12/2021 06:14:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103017-2013-00671-00
Clase: expropiación

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia designado en proveído datado 31 de mayo de 2021 no se posesionó del cargo, se releva del mismo y en su lugar se designa a JAIRO ALFONSO AVILA ZABALA como perito evaluador de bienes inmuebles quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del IGAC –, a fin de que rinda la experticia conjuntamente con la señora ESMERALDA GOMEZ PASTRAN perito de la lista de auxiliares de la justicia LIBRESE TELEGRAMA.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f5709fd36113023ab8f4b756b74e194325f289de7ee094551c0e2073a1644d**

Documento generado en 09/12/2021 06:14:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) diciembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103004-2014-00071-00
Clase: Ejecutivo en Ordinario

En adiado del 30 de agosto de 2021, se le requirió a la parte actora para que en el lapso de 30 días procediera a integrar el contradictorio, lapso que inició a contabilizarse desde el 1 de septiembre del año que avanza y que feneció el 11 de octubre, sin que la parte diera cumplimiento a lo ordenado en la citada providencia o arrimara al expediente muestra de ello, solamente allegó una solicitud de remitir el expediente a ejecución, petición que no es viable por no cumplirse los presupuestos para ello, así las cosas y de conformidad con lo regulado en el art. 317 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9a7041b155c2270ac416f46cdc2b8ba9ce498dd3228706ab0862a86617e087**

Documento generado en 09/12/2021 06:14:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103006-2014-00203-00
Clase: Divisorio

Vencido el traslado otorgado en proveído del 22 de septiembre del año en curso, sin que el demanda hiciera pronunciamiento alguno y de conformidad con lo dispuesto en el art. 316 del C.G.P y por ser procedente, el Despacho dispone:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del proceso divisorio donde actúa como demandante GIOVVANY OSORIO VALENCIA contra LUISA FERNANDA LONDOÑO MARIN.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **01d42a8fdc0132c8b5a9365d18717b555e8c60e77eeadd48b20600cfdafc0769**

Documento generado en 09/12/2021 06:14:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103005-2014-00257-00
Clase: pertenencia

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días indique en que parte del documento que allegó se menciona el nombre y número de identificación de la demanda, esto debido a que el mismo es bastante ilegible.

Ahora, requiérase a la secretaria Distrital de Hacienda y al Departamento Administrativo Nacional de Estadística para que en el término de cinco (5) días, informen el trámite dado a los oficios 0383 y 384 del 29 de septiembre de 2020, ofíciase por separado y remítase copia de los oficios obrantes a folios 235-236 respectivamente. OFICÍESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc9825e031a74c9f84cc7126796c2fd513b42c56598b786134bf905547139cc**

Documento generado en 09/12/2021 06:14:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal - Responsabilidad Civil

Demandante: José Israel Triana Cárdenas y otro

Demandados: Fabián Orlando Rodríguez Marín

Expediente: 11001-31020-2014-00258-00

Procede el Despacho a emitir el fallo por escrito de conformidad con lo autorizado por el numeral 5 del artículo 373 del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Por intermedio de apoderado judicial, José Israel Triana Cárdenas y Henry Mauricio Cabrera Morales instauraron demanda contra Fabio Orlando Rodríguez Marín, en la que pretendieron que: a) se declare al demandado responsable de los daños ocasionados; en consecuencia, b) se le condene a indemnizar las siguientes sumas de dinero a título de perjuicios i. Daño emergente: 1. \$79.600.000 para cada uno, para un total de \$159.200.000, por concepto de dineros retirados de forma indebida y a través del cheque No. 58758-8 con cargo a la cuenta corriente del Banco Davivienda creada a nombre del Consorcio HIF, 2. \$20.000.000 para cada uno, para un total de \$40.000.000, por concepto de honorarios para la defensa judicial asumida en la ejecución promovida en su contra ante el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá (Rad. No. 2013-00447), 3. \$35.000.000 por cada uno, para un total de \$70.000.000, por concepto de honorarios judiciales pagados por formular denuncia penal, 4. \$5.637.843, por concepto de préstamo de dinero a favor del Consorcio HIF y 5. \$32.000.000 por concepto de honorarios por prestación de servicios profesionales al Consorcio HIF, ii. Lucro cesante: 1. \$95.000.000 por concepto de dineros dejados de percibir por los señores Triana Cárdenas y Cabrera Morales por causa de la inhabilidad para licitar y obtener créditos financieros, producto de los embargos y pleitos adelantados en su contra por los hechos que motivan este proceso, 2. \$56.727.519 por concepto de maquinaria e insumos sustraídos del Consorcio HIF (sic)¹ y 3. \$450.000.000

¹ Se trata de un daño emergente y no un lucro cesante como lo relaciona el demandante.

por concepto dineros cobrados en la ejecución Rad. No. 2013-00447 (sic)², iii. Perjuicios morales: \$123.200.000 para cada uno, para un total de \$246.400.000, por la tristeza que han sufrido y sus familias al verse implicados en los hechos que son materia del proceso (fl. 52-57)

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, el demandante expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Que José Israel Triana Cárdenas, Henry Mauricio Cabrera Morales y Fabio Orlando Rodríguez Marín integraron el Consorcio HIF con el único objeto de construir en la ciudad de Yopal-Casanare los edificios de las casas fiscales del Ejército Nacional.

1.2.2. Que para cumplir dicha finalidad se abrió a nombre del Consorcio HIF la cuenta corriente No. 0075-6999-7419 del Banco Davivienda y se obtuvo una chequera a cargo de los miembros Triana Cárdenas y Rodríguez Marín quienes con firma conjunta emitían cheques.

1.2.3. Que el señor Triana Cárdenas firmó cheques sin diligenciar y los entregó al señor Rodríguez Marín, por motivo de confianza y para el desarrollo del contrato celebrado; sin embargo, este último llenó y giró el cheque No. 58785-8 por valor de \$318.400.000, para posteriormente cobrarlo a su favor, contrariando la instrucción.

1.2.4. Que al enterarse de dicha situación, el 27 de noviembre de 2012 alertó al Banco con la finalidad de bloquear la cuenta y emitir orden de no pagar los restantes títulos valor confiados al demandado.

1.2.5. Que pese a lo anterior, siguió expidiendo sin cumplir con el presupuesto de doble firma y bajo causal de insuficiencia de fondos, los cheques Nos. 58791-5 y 58792-9 cada uno por valor de \$150.000.000, así como el 58793-2 por valor de \$50.000.000, todos con orden de pago a favor de Luis Alberto González Chaux, quien a su vez los puso en circulación a través de endoso y finalmente, fueron cobrados por Herling Villareal Sánchez mediante ejecución incoada ante el Juzgado 25 Civil del Circuito de esta urbe (Rad. No. 2013-00447).

1.2.6. Que por motivo de dicho cobro judicial en que se ordenaron cautelas, quedaron inhabilitados para participar en nuevas licitaciones públicas.

1.2.7. Que para la operación del Consorcio HIF se adquirieron maquinarias e insumos, los cuales tomó el demandado sin inventariar y sin el consentimiento de los demás miembros, los cuales no devolvió, cuyo valor asciende a \$35.000.000.

² Se trata de un daño emergente y no un lucro cesante como lo relaciona el demandante.

1.2.8. Que presto de sus recursos personales \$5.637.843, para la compra de materiales de la obra; sin embargo, no se le han pagado.

1.2.9. Que se le adeudan \$32.000.000, a título de honorarios por la labor desempeñada como director de la obra durante 8 meses.

1.2.10. Que el demandado para evadir sus compromisos insolventó su patrimonio, transfiriendo sus activos a terceros.

2. Trámite

2.1. Presentada la demanda el 28 de abril de 2014 (fl. 59) y superadas las falencias que dieron lugar a su inadmisión (fl 60-62), se admitió a trámite el 5 de junio de 2014 (fl. 66).

2.2. Notificado de forma personal el demandado (fl. 71), por medio de mandatario judicial contestó la demanda en término, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones que denominó; a) “*OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DEL DEMANDANTE*” y b) “*FALTA DE SOPORTE QUE EVIDENCIA EL DAÑO*”, sustentadas en que los montos deprecados a título de perjuicios carecen de sustento argumentativo y factico e c) “*INEXISTENCIA DEL DAÑO INVOCADO*” para explicar las diferencias entre daño emergente y lucro cesante (fl. 192-204, c. 2).

2.3. La demanda de reconvención

Asimismo, formuló demanda de reconvención a través de la que deprecó: a) declarar civilmente responsables a José Israel Triana Cárdenas y a Henry Mauricio Cabrera Morales de los daños y perjuicios que le ocasionaron; por consiguiente, se les b) condene a pagar las siguientes indemnizaciones: i. daño emergente: 1. \$345.192.883 a por concepto de pérdida económica derivada de la inejecución del objeto social del Consorcio HIF, 2. \$45.000.000 por concepto de pago de reparaciones y garantías sobrevivientes en la ejecución del contrato, 3. \$186.404.000 por concepto de intereses causados sobre los gastos asumidos con recursos propios y sin el apoyo de los demás consorciados, 4. \$75.000.000 por concepto de agencias en derecho y gastos de representación en este proceso y 5. \$80.000.000 por concepto de agencias en derecho y gastos de representación dentro del proceso penal que cursa en su contra, ii. lucro cesante: \$400.000.000 por concepto de ingresos dejados de recibir consecuencia de las denuncias penales y ruptura de lazos comerciales por no renovar la matrícula mercantil, y iii. Daños morales: \$318.400.000 por la afectación a su buen nombre e imagen con los actos de descredito y acciones temerarias promovidos por los demandados en reconvención. (fl. 205-217).

Sustento las pretensiones en los siguientes hechos:

2.3.1. Que en vigencia del contrato de obra celebrado con el Consorcio HIF, incluidas sus prorrogas de 2011 y 2013, los miembros Triana Cardenas y Cabrera Morales se desentendieron de sus obligaciones, por lo cual las cargas económicas y de ejecución fueron asumidas de forma paulatina y exclusiva por el señor Rodríguez Marín.

2.3.2. Que la obra contratada concluyó el 28 de mayo de 2012, razón por la cual la entidad contratante Institutos de Casas Fiscales del Ejercito - ICFE desembolsó \$329.611.134,81 a la cuenta del consorcio, dineros que el demandado retiró mediante el cheque cobrado ante el Banco Davivienda.

2.3.3. Que por el cobro anterior, los otros miembros del consorcio tildaron de estafa dicho proceder, sin siquiera acercarse recibir una rendición de cuentas o revisar los balances contables elaborados por contadora pública Nancy Rocio Peña Velandia que demostraban un pasivo de \$345.192.883

2.3.4. Que los accionados en reconvención inicialmente tomaron distancia del señor Rodríguez Marín y de los deberes asociativos, pero cuando se les demandó ejecutivamente por obligaciones del consorcio, emprendieron acusaciones y acciones judiciales en su contra con base en el último retiro bancario realizado a su nombre.

2.3.5. Que en garantía de obligaciones adquiridas con el señor González Chaux por servicios de transporte de mercancía, le giró los cheques y bloqueados del consorcio, pero con la mención *“páguese al primer beneficiario”*, situación que aquel conocía, y pese a que el negocio causal no se ejecutó, él tampoco devolvió los títulos, por contrario, de mala fe los endosó para ser cobrados por Herling Villareal Sánchez

2.3.6. Que el Consorcio HIF continuaba vigente y con obligaciones pendientes de cancelarse y generaba otros costos, algunos asumidos directamente por el señor Rodríguez Marín.

2.4. Admitida la demanda de reconvención el 4 de junio de 2015, se corrió traslado al extremo pasivo, quien en tiempo la contestó y propuso los medios exceptivos llamados a) *“MALA FE DEL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN”* para cuestionar la conducta del demandante en reconvención en torno a los cheques girados al señor González Chaux, sin la facultad para ello, así mismo para cubrir supuestas obligaciones a su favor y por ocultar información y rendir sólo lo conveniente a sus intereses b. *“INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS DEL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN”* y c) *“FALTA DE PRUEBA E INEXACTITUD DEL JURAMENTO ESTIMATORIO”*, para censurar la falta de sustento factico y jurídico de la demanda, asimismo, de la prueba para demostrar el origen de los perjuicios reclamados (fl. 172)

2.5. Agotada la etapa probatoria, en la que fueron considerados los documentos oportunamente aportados al plenario, así como los testimonios y declaraciones de parte practicados, se declaró precluida la fase instructiva del proceso y se dispuso del traslado para las alegaciones finales, oportunidad que aprovechó la parte demandante para insistir en sus pretensiones, al paso que la demandada pidió se declarara la prosperidad de sus defensas y la demanda de reconvenición. En dicha oportunidad se anunció que el fallo se dictaría por escrito, como a continuación pasa a realizarse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Den entrada, esta sede judicial se ocupará del análisis de los elementos de la responsabilidad civil contractual, de conformidad con lo pretendido por el extremo activo. Sobre esta figura jurídica, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que esta:

(...) se asienta sobre la existencia y validez de un pacto ajustado entre dos o más sujetos de derecho, la desatención -total o parcial- de los compromisos adquiridos por uno de ellos o su ejecución defectuosa o tardía, así como la presencia de un detrimento, y el nexo causal entre tal omisión y su resultado.

Así sucede porque tales acuerdos son ley para las partes, quienes, desde el momento de su perfección, deben honrar sus deberes y de no hacerlo tienen que salir a resarcir los daños que de su infracción unilateral deriven para quien sí los cumplió o, cuando menos, se acercó a atenderlos en la forma y términos pactados.

Precisamente, en CSJ SC5585-2019, se recordó que:

(...) la responsabilidad contractual está edificada sobre los siguientes pilares axiológicos: a) la preexistencia de un vínculo jurídico entre las partes; b) su incumplimiento relevante por quien es demandado; c) la generación de un perjuicio significativo para el actor; y d) la conexión causal entre la referida insatisfacción de los deberes convencionales y el correspondiente daño irrogado.

La figura legis se funda en los artículos 1602 a 1617 del Código Civil, consagratorios de la fuerza normativa de los contratos, así como en las estipulaciones convenidas por las partes en cada caso, sin perjuicio de las reglas imperativas, dispositivas y supletorias de la materia. (SC5141-2020).

3. Antes de ingresar a revisar las pruebas arrimadas al trámite debe reseñar el Despacho, que es obligación propia de la parte probar los hechos de la demanda y con los cuales funda todas y cada una de las pretensiones, tal y como lo ordenó el legislador en los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso.

De las normas citadas se tiene que la primera resalta el deber que toda decisión judicial debe estar amparada con las pruebas que se hubieren obtenido de una manera

regular y dentro de los momentos que para tal fin previó la Ley y la segunda que no es más sino el deber de la parte para demostrar lo que pretende, sin que pueda en ningún momento dejar tal obligación al juez y sus poderes discrecionales. Frente a esto ha mencionado la H Corte Suprema de Justicia que;

“La comprensión previamente expuesta no implica que las partes hayan sido liberadas de la carga probatoria que les incumbe, según el mencionado precepto 177 del Código de Procedimiento Civil; por el contrario, con excepción de «los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas», o de aquéllos eventos en donde la ley presume un determinado acontecimiento y se apareja anticipadamente una consecuencia jurídica, les corresponde actuar diligentemente en la demostración del «supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En otros términos, si bien los poderes que se le han venido confiriendo al fallador ponen de presente que la tendencia legislativa se orienta a la superación del sistema dispositivo puro y la mayor vigencia del inquisitivo, la supresión de aquél no se ha producido, de lo cual puede concluirse que la existencia del sistema mixto representa una equilibrada amalgama, en la que, con la denodada intervención de las partes y la potestad oficiosa del juez, se logre una justa y eficaz composición del debate, a partir de bases ciertas y no meramente formales.

Conforme con ello, aunque al juez se le exige acuciosidad y dinamismo en la búsqueda de la verdad real sobre la cual ha de definir la controversia, esa labor no se extiende hasta el punto de tener que suplir en cualquier supuesto la carga probatoria que le incumbe a las partes”³

4. La demanda inicial

4.1. Así entonces, en el caso que ocupa la atención del Despacho, no hay lugar a dudas que el 13 de mayo de 2011, José Israel Triana Cárdenas, Henry Mauricio Cabrera Morales y Fabio Orlando Rodríguez Marín integraron el Consorcio HIF, mediante documento privado para la “CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS DE VIVIENDA FISCAL PARA OFICIALES Y SUBOFICIALES”, con porcentajes de participación, del 25% los dos primeros y el último del 50%, todos “capaces para consorciarse y cumplir con cada una de las obligaciones derivadas de la adjudicación del contrato”, con una duración igual a la ejecución y liquidación del contrato mas dos años adicionales, nombrándose al señor Cabrera Morales como representante principal y a al señor Triana Cárdenas como representante suplente (fl. 114-115).

Como en efecto les fue adjudicada la obra por el ICFE, los coasociados suscribieron el contrato No. 066 de 2011 (fl. 70-71), a su paso abrieron a nombre del consorcio cuenta corriente ante el Banco Davivienda para el cumplimiento de la operación y para el flujo de cajas se registraron las firmas de los señores Triana Cárdenas y Rodríguez Marín, con el fin que de manera mancomunada autorizaran el giro de cheques.

Asimismo, se evidencia en expediente que el señor Triana Cárdenas al señor Rodríguez Marín, le entregó firmados en blanco, entre otros cheques, el No. 58785-8, diligenciado en otrora oportunidad por \$318.400.000, para ser pagado el 26 de noviembre de 2012, a favor de sí mismo. Lo que generó el descontento en los demás

³ (CSJ SC5676-2018 de 19 de dic. de 2018, rad. 2008-00165-01)

miembros del grupo económico al enterarse que el dinero fue retirado de la entidad financiera, sin previa explicación por parte de aquel, razón por la que ordenaron bloquear la chequera y lo requirieron para que devolviera las sumas de dinero.

4.2. Ahora bien, el demandado para justificar su conducta aportó al proceso los asientos contables y balances con corte de cuentas a 31 de diciembre de 2012 realizados por la contadora adscrita al Consorcio HFI, Nancy Rocío Peña Velandia, y en el que se relaciona en detalle de la operación ejecutada desde junio de 2011 y hasta la finalización de la obra, debidamente soportada documentales que relacionan los gastos de nómina, póliza, viáticos, transacciones, compra de materiales y herramienta, multas impuestas por la entidad contratante, entre otros, conforme a lo exigido por el artículo 123 del Decreto 2649 (fl. 117-412)

En dicho, estado de cuentas se deja ver que la operación de Consorcio HIF cierra con una pérdida, donde la cuenta de pasivo mas grande es la llamada “*CUENTAS POR PAGAR*” a los ingenieros Rodríguez Marín y Triana Cárdenas por valor de \$345.192.883, para el primero \$344.287.293 y para el segundo \$905.590, los cuales responden gastos asumidos directamente por ellos para el desarrollo de la obra.

En el interrogatorio, la profesional en contaduría da fe que el origen de esa cuenta se remonta a la liquidación de la cuenta del Consorcio HIF con corte a 3 de diciembre de 2012, de acuerdo con los soportes físicos contables allegados para esa época, los cuales eran producto de verificación previa de gerencia, dirección financiera y finalmente de contabilidad que lo practicaba, complementó bajo la gravedad de juramento, que su trabajo fue producto de la facturación puesta en su conocimiento y que jamás recibió sugerencia externa que no coincidiera con los soportes.

Explicó además que, la mayoría de la facturación estaba a cargo del señor Rodríguez Marín, que contrastaba el cada uno de los gastos y egresos que generaba la obra con el único activo que eran los dineros depositados en la cuenta de Davivienda por parte de la entidad contratante, porque aquel era el único de los tres consorciados al que rendía cuentas, pues su trato con el señor Triana Cárdenas fue ocasional y con el señor Cabrera Morales ni siquiera existió.

Dicha contabilidad constituye plena prueba sobre su contenido frente al demandado y demás coasociados, de conformidad con el artículo 68 del C. de Co. y en armonía con el artículo 264 C. G. del P., pues ni siquiera fue objeto de cuestionamiento por los otros, a quienes también les concernía velar por la gestión, toda vez que la misma naturaleza de los consorcios exige cooperación, control y participación de todos sus miembros, pero ello no sucedió, ni siquiera en este escenario procesal, los libros contables fueron confrontados con los que aquellos debían llevar, si su objeto era tacharlos o restarles valor, máxime que los que con los elaborados se pretenden

extender efectos a la actividad del mismo grupo económico.

En efecto, en sentencia C-414 de 1994 la H. Corte Constitucional sobre la capacidad jurídica del consorcio y la de sus miembros, dijo que: *“El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, **pero conservando los consorciados su independencia jurídica**”* (énfasis fuera del texto).

Ahora, recuérdese que entre comerciantes los libros de comercio constituyen plena prueba, por lo que *“[s]i una de las partes lleva libros ajustados a la ley y la otra no los lleva, los oculta o no los presenta, se decidirá conforme a los de aquella, sin admitir prueba en contrario”*, según lo establece el numeral 5 del artículo 264 C. G. del P.

Y es que ni siquiera con la finalidad de desvirtuar la contabilidad, se empleó la prueba pericial idónea y útil, pues los cuestionamientos realizados al testimonio de la contadora Peña Velandia sobre el origen de la facturación que justificó su trabajo, adolecen de ser impertinentes de cara al objeto de prueba de esta controversia, porque aquellos asuntos eran ajenos a su órbita de conocimiento, limitado entonces, a los balances fundados en los soportes contables allegados por los consorciados, pero no a indagar sobre su procedencia o como los obtuvo, pues *-itérese-* como era natural los desconocía.

Al respecto del mérito probatorio de los libros de comercio, la H. Corte Constitucional en sentencia C-062-08 puntualizó lo siguiente:

“Los libros de comercio ofrecen un beneficio directo para el propio comerciante, porque le permiten estar al tanto del manejo y desarrollo de sus negocios. Esto le garantiza un conocimiento del estado financiero de su actividad y facilita la planeación de su gestión mercantil. De igual manera, desde el punto de vista del comerciante, el manejo correcto de los libros de constituye prueba idónea para hacer valer en los procesos judiciales que puedan surgir en desarrollo de su actividad comercial; pero, además, garantiza los derechos de los acreedores y permite reconstruir la conducta del comerciante, de manera que es posible detectar posibles fraudes en su actividad o la comisión de conductas reprochables desde el punto de vista del código de ética. Ello, en últimas, constituye una herramienta de protección de su propio buen nombre, pues el buen desempeño profesional queda registrado en los libros con destino a posibles procesos judiciales. Gracias al manejo adecuado de los libros de comercio, los datos y archivos consignados se convierten en herramienta de innegable utilidad para el análisis de la empresa y para la planeación interna y externa de su gestión. La importancia de los libros de comercio no se restringe, sin embargo, al ámbito comercial. El Estado recibe beneficio del manejo de los libros de comercio por parte del comerciante porque le permite hacer efectivo el deber público tributario, le permite controlar la evasión y estructurar las bases del sistema financiero. Los libros de comercio son piezas fundamentales de la actividad comercial, pues reflejan, en beneficio del comerciante, pero principalmente de la comunidad, el estado de los negocios de aquél, permitiendo el ejercicio regular de la actividad comercial y garantizando la transparencia de su profesión, la protección de la comunidad y el control de la comunidad y el Estado. El principio general en materia de valor probatorio de los libros de comercio se encuentra

consignado en el artículo 68 del Código de Comercio, que hace parte del capítulo III dedicado al tema. El artículo en cita señala que los “libros y papeles de comercio constituirán plena prueba en las cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre sí, judicial o extrajudicialmente”. Debe aclararse, en primer lugar, que el valor probatorio de los libros de comercio opera de manera plena en las relaciones entre comerciantes. De allí que el artículo 69 del Código de Comercio precise que, en las cuestiones mercantiles con personas no comerciantes, los libros son principio de prueba, que puede ser complementado con otras pruebas legales”.

Con base lo anterior, resulta incuestionable la existencia de la obligación a favor del señor Rodríguez Marín, luego, el Despacho no le puede dar otro sentido al cheque No. 58785-8 cobrado por ventanilla por él, resolvió la obligación que a favor del Consorcio HIF realizó avanzar en la operación para la que fue contratado por el ICFE, proyecto que de por sí ya se habría retrasado en su cronograma inicial y por lo cual, fue objeto de prorrogas, adiciones y multas por causa del incumplimiento durante la ejecución de la construcción.

Además, nótese que los balances están compuestos por ingresos y egresos, los cuales dentro del Consorcio son asumidos por todos sus miembros y sólo hasta que se establezcan los resultados del ejercicio puede determinarse las efectivas pérdidas y ganancias para ser repartidas conforme a la participación, pero no podría un coasociado beneficiarse sólo de las utilidades y desentenderse de las pérdidas, como en efecto pretende hacer ver el extremo actor, quien sólo reclama para que le sea distribuido un ingreso correspondiente al último desembolso del ICFE, sin asumir que el negocio también esta compuesto de las pérdidas, las que no demuestra haberlas asumido o sorteado durante la actividad comercial.

Ahora, no puede pasarse por alto que el referido titulo valor firmado en blanco y entregado al señor Rodríguez, lo cual a juicio del despacho revela un total descuido y falta de compromiso a sus deberes como miembro del consorcio, pues precisamente por esa razón fue que se estableció ante el banco la concurrencia de firmas, en señal de autorización conjunta de los valores que estaban girando; luego, bajo el principio *nemo auditur propiam turpitudinem allegans*, no puede el demandante alegar su propio descuido para atribuir al otro la responsabilidad que reclama.

No se olvide que estamos hablando de un conflicto suscitado entre hombres de negocios, quienes por su experiencia tienen conocimiento previo de las practicas y conductas desempeñado dentro del giro ordinario de la operación, a quienes se les exige la mayor diligencia en la administración de sus negocios; por tanto, se les aplica el régimen de culpa levísima del articulo 63 del C. de Co., que indica que deben responder por el descuido que no hubiera cometido un hombre diligente en el marco de sus operaciones comerciales.

Bajo ese contexto, reposa en el demandante la carga de demostrar que su actuar estuvo ajustado a un proceder correcto y pródigo, pero ello no ocurrió, por el contrario,

pronto se revela la incuria reargüida en su conducta, por dos razones, la primera, un empresario a quien se le ha confiado una chequera y está interesado en sus asuntos no firma un cheque en blanco para que sea diligenciado por otro, trasladando y desligándose de deberes propios de sus funciones, como es verificar el empleo y destinación de los títulos, y segundo, de percatarse de una inconsistencia o uso indebido del cartular, las reglas de la experiencia enseñan que de inmediato debe ponerse en sobreaviso sobre la irregularidad a la entidad financiera con la finalidad de que congele esa cuenta o chequera, pero no fue así, sólo sino hasta cuando ocurrió el retiro de dineros, que el encargado de la firma decidió enviar la comunicación, carga que por más es era inherente a los compromisos de quien usa una chequera.

Bastan estas razones, para negar la pretensión fundada en el cobro del cheque No. 58785-8, habida cuenta que no se demostró el uso indebido de los recursos por parte del accionado.

2. Por otra parte, con relación a las peticiones relativas al recobro de honorarios causados a favor de los profesionales del derecho contratados, deben negarse con fundamento en el numeral 9 del artículo 365 del C. G. del P. que establece que “[l]as estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas”.

Pues cierto es que, dentro de las costas procesales ya está incluido el rubro concerniente a las agencias en derecho entendidas como una justa compensación simbólica que el juzgado cognoscente reconoce a la gestión procesal de la litigante durante el trámite judicial, por supuesto, guiado siempre por las tarifas preestablecidas para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura, luego, ahí están incluidos los costos de representación judicial, por lo que reconocerlos aisladamente equivaldría a un doble cobro sobre la misma base.

Y es que, los honorarios de abogacía obedecen a una órbita eminentemente contractual, en cuya definición impera la autonomía privada de los contratantes (parte-abogado), luego, es en ese escenario y no en el judicial, donde corresponde fijarlas con cargo al contratante, máxime que se trata de un asunto que se desenvuelve en el marco de la capacidad económica y se llegaría al impensable de establecer caprichosamente montos de honorarios para ser imputados por mera liberalidad al litigante adverso, lo que siempre ocurriría, por el simple hecho de comparecer al juicio por conducta de apoderado.

3. De otro lugar, quedan desvirtuados los honorarios de \$32.000.000, solicitados a título de contraprestación por los servicios prestados al Consorcio, por cuanto en la diligencia de interrogatorio practicado los señores Triana Cárdenas, Cabrera Morales y Rodríguez Marín, todos coincidieron en afirmar que los mismos no fueron pactados, pues

la remuneración que recibirían por participar en el grupo económico serían a título de utilidades las cuales se distribuirían al final de la ejecución del proyecto contratado.

Bajo ese panorama, el beneficio al que tiene derecho el demandante como miembro de la obra no era a título de salario u honorario, habida cuenta que, como coasociado, el trabajo con el que contribuyó a la comunidad se tuvo en calidad de aporte en especie, lo que le da el derecho a participar en la distribución de utilidades según el porcentaje de participación reconocido en el contrato inicial, no obstante, como se vio en el *sub lite* ninguno de los consorciados recibió utilidades, pues la obra quedó en estado de pérdidas.

4. Ahora bien, con relación al préstamo que reclama el accionante por valor de \$5.637.843, hay que decir, que no aportó con la demanda medio probatorio que la soportara y tampoco fue reconocida su existencia por los otros miembros del consorcio en sus declaraciones, lo único que la justifica es el balance de cuentas realizado por la contadora Nancy Rocío Peña Velandia, pero no por ese valor, sino por \$905.590 que corresponde a la factura de venta No. 3531259 expedida por Alfagres S.A. y que se refiere a unos costos por materiales de obra, asumidos directamente por él.

Sin embargo, esos costos no pueden ser ordenados en esta oportunidad a favor del señor Triana Marín, en primer lugar, porque no existe un estado de cuenta real y fidedigno que dé razón de los activos y pasivos imputados al Consorcio con fecha posterior a 31 de diciembre de 2012, pues como lo reclaman los demás, el suyo no es el único pasivo pendiente de cancelación, tal y como sucede también con el señor Rodríguez Marín respecto a sus peticiones en este sentido, luego, ante la falta de sustento en balances contables actualizados no es posible acceder al ruego, en segundo orden, porque un reconocimiento prematuro de dicha obligación se equipararía a que la Juzgadora se arrogara la labor de la contadora y desconociera la igualdad de prelación que existe entre los acreedores del Consorcio y en todo caso, el resultado de pérdidas, donde los pasivos superan los activos, deudas que deberán asumirse por todos los consorciados de acuerdo a su porcentaje de participación.

5. Siguiendo el orden de las peticiones del libelo, quedó constatado al interior del debate que, con cargo a la cuenta del Consorcio y en uso de la chequera que le fue entregada, el señor Rodríguez Marín expidió sin aval de su coasociado, los cheques Nos. 58791-5 de 27 abril de 2013, 8792-9 de 15 de mayo de 2013 y 58793-2, por valor de \$150.000.000 los dos primeros y el último por \$50.000.000; respectivamente, los que a su vez fueron endosados al José Herling Villareal Sánchez (fls. 7-13), dineros que cobró mediante proceso ejecutivo con medidas cautelares, promovido contra todos los integrantes del grupo.

Asunto en el que, por sentencia de 26 de junio de 2015 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá se revocó la decisión del *a quo*, tras declarar probada la excepción de “*no negociabilidad del título*”, sustentada en que el título no podía circular por expresa manifestación del girador; en consecuencia, se negaron las pretensiones y se levantaron las cautelas ordenadas (Rad. No. 25-2013-00447).

Por tanto, se negarán las pretensiones soportadas en dicho proceso compulsivo, por no consumarse el daño aludido y comoquiera que como quedó evidenciado en precedencia las sumas de dinero allí ejecutadas finalmente no fueron ejecutadas a los aquí demandantes. Asimismo, no se demostró perjuicio alguno causado con los embargos a cuentas, pues ni siquiera los deponentes conocían a ciencia cierta si tenían ahí recursos consignados y en todo caso, de existir no se probó el monto al que respondían.

6. Asimismo, se frustra el ruego tendiente al pago de dineros a título de maquinaria, equipo y materiales adquiridos por el Consorcio para la ejecución de la obra, por cuanto no se demostró de que bienes se trataba, ni tampoco se cuantificó su valor con pruebas practicadas en el proceso.

En efecto, más allá del dicho del señor José Israel Triana Cárdenas y de su hermano Wilson Triana Cárdenas, acerca de que el demandado retiró del lugar ladrillo, enchape, cemento y equipos de obra, jamás evidenció con soporte que ello hubiera ocurrido así, ni a quien les pertenecían y los costos de los bienes.

En todo caso, Emir Rojas quien fue almacenista de la obra y registraba en la bitácora de la obra, y por tanto, daba razón de los insumos de la construcción, manifestó que no se manejó maquinaria de gran dimensión, las herramientas que habían eran alquiladas y otras eran llevadas por los mismos constructores; además, que los materiales que sobraron eran de menor valor, pero sobre la que no conocía con grado de certeza su valor, pero que inventarió como una esquila despedazada, laminas de zinc, tablas para los campamentos, los que se llevó el proveedor Formas de Ingeniería LTDA y arena de construcción que se esparció en el sitio, las que señala con seguridad pertenecían al Consorcio; asimismo, sostuvo que el señor José Israel nunca ingresó material a su nombre.

7. Finalmente, respecto a los daños morales sufridos por los demandantes y sus familias, estimados en \$117.900.000 para cada uno, basta decir que tampoco se probó su existencia y causación, pese a la variedad de medios de convicción conducentes que pudieron emplear para demostrarlos, como la prueba psicológica, psiquiátrica o testimonial, no lo hicieron, porque más allá del dicho frente a las preocupaciones y

tristeza que soportaron como consecuencia de la relación comercial y las pérdidas del negocio, no detallaron la magnitud o extensión de la afectación en la esfera personal o familiar, ni en lo que se representó dicho dolor con independencia de la pérdida económica o material, razón suficiente para frustrar el mérito de dichas pretensiones.

En suma, y por las motivaciones que anteceden, se abre paso la excepción de “*FALTA DE SOPORTE QUE EVIDENCIA EL DAÑO*”, en consecuencia, se desestimaran en la pare resolutive de esta providencia todas y cada una de las pretensiones de la demanda inicial.

4. Demanda de reconvención

4.1. Sostiene el demandante en reconvención que como consecuencia de los mayores costos sorteados con peculio propio con el propósito de que el Consorcio HIF lograra concluir la obra y cuyos valores iniciales sobrepasaron lo contemplado por el presupuesto inicial y adiciones, aprobadas por el ICFE para la ejecución del contrato No. 066 de 2011, incurrió en gastos que representan \$731.596.883, compuestos por \$345.192.883 a título de pérdida económica, \$45.000.000 correspondientes a gastos en reparaciones y garantías sobrevinientes y \$186.404.000 por concepto de intereses.

Frente a lo anterior, se presenta la misma hipótesis que ocurrió con los demandantes iniciales y que fueron razones suficientes para que el Despacho decidiera negar sus pretensiones cimentadas en obligaciones nuevas incluidas con cargo a la cuenta del Consorcio HIF, pero con posterioridad al balance con corte a 31 de diciembre de 2012 y es que carecen del soporte contable pertinente y conducente que las reconozca; en otras palabras, ante la ausencia de balance general con liquidación actualizada no puede abrirse paso el reclamo de obligaciones no documentadas.

En todo caso, se advierte que el actor en reconvención pretende cobrar por esta vía nuevamente los dineros que retiró a través del cheque No. 58785-8 de 26 de noviembre 2012, por lo que cae al vacío su pretendido, pues se deberán imputarse en una nueva liquidación para ser reconocidas.

4.2. De igual manera y bajo los mismos argumentos de improcedencia por los que se denegaron por las agencias en derecho y costas procesales deprecadas en la demanda inicial, se desestiman los que en la demanda de reconvención se formulan para solventar los honorarios pactados mediante acuerdo privado para la representación judicial, esto es, se reitera, con fundamento en el numeral 9 del artículo 365 del C. G. P., que reza “[l]as estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas”.

4.3. También se cae por falta de prueba de los \$300.000.000 que alega dejó de percibir por concepto de ganancias y salarios, como consecuencia de los contratos que dejó de celebrar, la ruptura con socios estratégicos del mercado, de las denuncias penales formuladas en su contra por los otros dos coasociados y al no tener renovada la matrícula mercantil por falta de recursos.

En principio, porque no existe prueba de los supuestos contratos que pretendía celebrar y que le significarían una remuneración equivalente a \$300.000.000, tampoco se conoce a partir de las probanzas obrantes cuales eran sus ingresos mensuales o que aspiraba a ganar, de lo que no hay discusión es que hubo pérdidas, pero -itérese- no de las ganancias que periódicamente recibía, ni tampoco hay certeza de la estabilidad de sus negocios, porque en todo caso, el negocio con el Consorcio no es el único en el que había fracasado.

Lo segundo, el señor Rodríguez Marín olvido que en su cabeza reposa el deber de mitigar el daño, es decir, adoptar las medidas necesarias para que los daños que cuestiona le fueron causados, no siguieran produciéndose o extendiéndose la gravedad de sus efectos nocivos, así lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la señalar que:

“Por último, cabe señalar que en el campo de la responsabilidad civil –contractual y extracontractual– la doctrina contemporánea destaca la importancia, cada vez mayor, que adquiere el que la víctima con su conducta procure mitigar o reducir el daño que enfrenta o que se encuentra padeciendo. (...) En tal orden de ideas, resulta palmario que ante la ocurrencia de un daño, quien lo padece, en acatamiento de las premisas que se dejan reseñadas, debe procurar, de serle posible, esto es, sin colocarse en una situación que implique para sí nuevos riesgos o afectaciones, o sacrificios desproporcionados, desplegar las conductas que, siendo razonables, tiendan a que la intensidad del daño no se incremente o, incluso, a minimizar sus efectos perjudiciales, pues sólo de esta manera su comportamiento podría entenderse realizado de buena fe y le daría legitimación para reclamar la totalidad de la reparación del daño que haya padecido” (CSJ Civil, 16 dic. 2010, A. Solarte. Exp. 11001- 3103-008-1989-00042-01)

Aquello, no ocurrió en el caso que se examina, por lo que se descarta la excusa del demandante acerca de que los accionados son responsables de impedirle renovar su registro mercantil, ello, porque bajo esa hipótesis, pretende liberarse así no más de uno de los deberes mínimos que le atañe a él como comerciante (artículo 33 del C. Co.), en consecuencia, no puede pretender incumplir sus deberes para trasladar a terceros esa obligación sin siquiera probar los esfuerzos frustrados que emprendió para mitigar el daño, v.g. pedir un préstamo, ni tampoco la causalidad que hubo entre la conducta de los demandados y presunto daño infringido a su patrimonio.

4.4. Por último, respecto a los presuntos daños morales padecidos por los demandantes por los avisos de prensa publicados y las denuncias penales formuladas

en su contra, no se demostró la efectiva causación de daño derivado de un injusto, porque sin desconocer que tales conductas hubieran ocurrido para darle sentido al supuesto alegado, no se probó el perjuicio alguno, su valor, así como el vínculo causal con la conducta cuestionada, presupuestos indispensable para estructurar la responsabilidad civil reclamada y la cuantificación de la indemnización. Razón suficiente para frustrar el mérito de la pretensión, de acuerdo con el artículo 167 del C. G. del P.

Así las cosas, se acogerán las defensas de las defensas “*INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS DEL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN*” y “*FALTA DE PRUEBA E INEXACTITUD DEL JURAMENTO ESTIMATORIO*”, ante la ausencia de elementos de convicción que sustente las indemnizaciones deprecadas, en consecuencia, se negarán todas y cada una de las pretensiones incoadas en reconvención.

En conclusión, las peticiones de la demanda inicial y de reconvención serán desestimadas, tras hallarse probados las defensas propuestas el extremo pasivo en cada uno de los trámites, asimismo, no habrá condena en costas en esta instancia de conformidad con el numeral 1º del artículo 365, toda vez que las pretensiones de cada una de las acciones resultaron vencidas, bajo las razones antes expuestas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “*FALTA DE SOPORTE QUE EVIDENCIA EL DAÑO*” formulada por Fabián Orlando Rodríguez Marín; en consecuencia,

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda formulada por José Israel Triana Cárdenas y Henry Mauricio Cabrera Morales.

TERCERO: DECLARAR probada las excepciones de “*INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS DEL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN*” y “*FALTA DE PRUEBA E INEXACTITUD DEL JURAMENTO ESTIMATORIO*” propuestas por José Israel Triana Cárdenas y Henry Mauricio Cabrera Morales; por consiguiente, G

CUARTO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de reconvención instaurada por Fabián Orlando Rodríguez Marín.

QUINTO: TERMINAR este proceso y archivar el mismo.

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia, por haber sido vencidas en el proceso los demandantes iniciales José Israel Triana Cárdenas y Henry Mauricio Cabrera Morales y en reconvención Fabián Orlando Rodríguez Marín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f326ab90d6ccc719d04a229c106a1b0eabaeada7005b9f5c7e5e4d382368ab80

Documento generado en 09/12/2021 10:32:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario - Responsabilidad extracontractual

Demandantes: Carlos Andrés Gutiérrez Niño y otros

Demandados: Centro Comercial Superbodega Maicao - Propiedad Horizontal

Origen: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 110013103004-2014-00272-00

Procede el despacho a dictar el fallo por escrito de conformidad con el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Carlos Andrés Gutiérrez Niño, Carlos Arturo Gutiérrez Rozo, Beatriz Niño Carvajal, Viviana Mayerly Gutiérrez Niño, Mabel Brigit Gutiérrez Niño y Alba Lucia Gutiérrez Rozo instauraron demanda en contra de Centro Comercial Superbodega Maicao – Propiedad Horizontal solicitando que: a) se le declare civilmente responsable por todos y cada uno de los daños generados por la negligencia de la demandada al dejar caer por un ducto de ascensor, desde un tercer piso y hacia el vacío a Carlos Andrés Gutiérrez Niño; por consiguiente, b) se le condene a indemnizar \$1.616.701.038, suma que deberá ser indexada, a título de daño emergente presente y futuro, lucro cesante, daño a la salud, daño moral.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, el demandante expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Que el 1º de octubre de 2011 a las 11:30 pm, Carlos Andrés Gutiérrez Niño se dirigió junto a sus amigos al Centro Comercial Superbodega Maicao - Propiedad Horizontal a disfrutar de un evento social organizado por la empresa Megaeventos.

1.2.2. Que por motivos de seguridad no podía ingresar a la fiesta la gorra y un cinturón que portaba; por ende, el personal de logística le sugirió esconder la vestimenta en algún lugar del Centro Comercial a fin de que a la salida pudiera recuperarla.

1.2.3. Que en busca del sitio adecuado, encontró una puerta abierta sin ningún tipo de señalización o medidas de prevención y tras accederla descubrió conducía a un ducto de ascensor descompuesto, por el cual cayó desde el piso 3 al vacío.

1.2.4. Que quedó tendido en el suelo sin poder movilizar los miembros inferiores; por ende, pidió auxilio a los amigos que lo acompañaban.

1.2.5. Que el Centro Comercial y el personal encargado no contaba con camilla para desplazarlo, botiquín de emergencia, ni tampoco le prestaron atención en primeros auxilios, por tanto, fue intervenido pasados 40 minutos, cuando llegó una ambulancia y lo traslado a la sala de urgencias del Hospital Cardio Infantil.

1.2.6. Que por lo anterior, la Copropiedad incumplió las normas que regulan el mantenimiento de ascensores, así como la señalización adecuada en el elevador, sobre su uso restringido al público y que estaba destinado a montacargas.

1.2.7 Que fue diagnosticado con *“trauma raquimedular, por fractura de la vértebra T12”*, patología que limitó su actividad, por lo que el médico tratante le prescribió movilización en silla de ruedas, cuidador permanente, atención especializada y terapia intensiva.

1.2.8. Que por su condición de salud, quedó postrado en una silla de ruedas, perdió el año lectivo que cursaba en el Colegio José Asunción Silva I.E.D., suspendió su trabajo como caddie de golf que desempeñaba en el Club Los Lagartos y su participación en una banda de rock que integraba desde hace tres años.

1.2.9. Que tanto la víctima como su grupo familiar resultaron afectados económica y moralmente, pues deben acompañarlo a terapias físicas y citas médicas (fl. 93-130).

2. Trámite

2.1. Superadas las falencias que ocasionaron la inadmisión de la demanda, se admitió la acción 8 de mayo de 2014 e impartió el trámite legal (fl. 131).

2.2. Notificada la convocada, se pronunció frente a los hechos, se opuso a las pretensiones de la acción y formuló las excepciones de “*CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA*”, al respecto señaló que no se trató de un accidente imputable a la negligencia del Centro Comercial, sino que fue consecuencia de una concatenación de actos descuidados de Carlos Andrés Gutiérrez Niño e “*INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*” para cuestionar la permanencia de las lesiones sufridas (fl. 248-252). Asimismo, llamó en garantía a Seguros del Estado S.A: (fl.13-14, cd. 2)

2.3 El 21 de octubre de 2020 se agotaron las etapas de la audiencia del artículo 101 del C. P.C.

2.4 El 23 de octubre siguiente, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y el asunto entró hizo tránsito a la legislación del Código General del Proceso (fl. 326-327). En audiencia anterior, se practicaron las pruebas decretadas, se escucharon los alegatos de conclusión y se anunció que el fallo se dictaría por escrito.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Los problemas jurídicos a resolver en este litigio se orientan a determinar si el demandado Centro Comercial Superbodega Maicao – Propiedad Horizontal, estaba a cargo del lugar y del ducto de ascensor por donde cayó Carlos Andrés Gutiérrez Niño, así como de aplicar las medidas necesarias de señalización que para evitar un accidente a terceros, como el acaecido en la noche del 1º del octubre de 2011; en consecuencia, tras establecer ese deber, si es el llamado a responder civilmente por los daños ocasionados a los demandantes.

3. Bajo ese panorama, resulta procedente analizar la legitimidad del extremo demandante para impetrar la acción en estudio, “*que para algunos consiste en la titularidad de la relación jurídica sustancial en forma activa o pasiva y consecuentemente configura un requisito o presupuesto para la prosperidad de la pretensión*” (Cfr. Hernando Morales Molina. *Ob. Cit.* pág. 157 en similar sentido Cfr.

Corte Suprema De Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia de 4 de diciembre de 1981, En Gaceta Judicial CLXVI. Pag. 639.)

En forma mayoritaria la doctrina y la jurisprudencia han considerado el concepto de legitimación en la causa, no como *“la titularidad del derecho sustancial en forma activa o pasiva, sino como la afirmación o consideración de que se es titular de esa relación jurídica sustancial como presupuesto del estudio de la pretensión”* (En contra Calamandrei, Kisch y Couture. Cfr. Hernando Devis Echandía. *Ob. Cit.*. Pág. 269). Se reitera que no se necesita ser el titular en sí de la relación jurídico material para que exista pronunciamiento de fondo, sino del interés en que se decida si efectivamente existe, y la legitimación será completa cuando los sujetos del interés en la declaración y discusión sean el demandante y el demandado.

Decantando lo argumentado en este punto la doctrina ha señalado que:

“La legitimación en la causa consiste en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda (...) por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial (...) en el supuesto de que aquella exista. Se deja sí bien claro que no se trata de la titularidad del derecho o la obligación sustancial, porque puede que éstos no existan, y que basta con que se pretenda su existencia; por eso puede ser perfecta la legitimación en la causa y sin embargo declararse en la sentencia que dicho derecho y tal obligación (...) alegadas o imputadas no existen realmente”. (Devis Echandía Hernando. *Compendio de Derecho Procesal*. T. I, pág. 241).

Así las cosas y como se acaba de exponer, se tiene como concepto de legitimación en la causa no la titularidad del derecho sustancial en forma activa o pasiva, sino la afirmación o consideración de que se es titular de esa relación jurídica sustancial.

4. Ahora bien, dado que este asunto se reclama la responsabilidad civil extracontractual derivada de la *“malicia o negligencia de otra persona”*, en cuanto tiene que ver con la presunta exposición de un peligro dejado al descubierto al público, es pertinente traer a colación lo señalado sobre el tópico por la Corte Suprema de Justicia, al respecto puntualizó:

“Natural corolario que se sigue de todo cuanto queda expuesto es que, siendo una de las situaciones que justifica la aplicación del artículo 2356 del Código Civil el hecho de servirse de una cosa inanimada al punto de convertirse en fuente de potenciales peligros para terceros, requiérase en cada caso establecer a quien le son atribuibles las consecuencias de acciones de esa naturaleza, cuestión ésta para cuya respuesta, siguiendo las definiciones adelantadas, ha de tenerse presente que sin duda la

responsabilidad en estudio recae en el guardián material de la actividad causante del daño, es decir la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende, que en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen del que se viene hablando, tienen esa condición: '(i) El propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que '(...) la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener (...)', agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la 'guarda de la actividad', puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (..) o que fue despojado inculpablemente de la misma como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...) ' (G.J. T. CXLII, pág. 188). '(ii). Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoraticios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios). '(iii) Y en fin, se predica que son 'guardianes' los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a ese llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, obstaculizando o inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado" (sentencia de 2 de diciembre de 2011, exp. 2000-00899)

Criterio reiterado por la misma Corporación al señalar que "[e]l responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. ...O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)" (sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 2005-00345-0).

La anterior regla jurisprudencial, significa que el propietario de la cosa o guardián de la actividad potencialmente peligrosa es el responsable de los daños que esta ocasione a los demás, esto, siempre que no haya sido despojado de la misma, bien, a través de actos usurpatorios y espurios de terceros, o en virtud de un acto traslativo de la posesión o tenencia que le quite el manejo, tal y como sucede con el arrendamiento, mediante el cual se entrega la custodia del bien al

arrendatario, quien asume en ese momento la responsabilidad por los daños que el riesgo expuesto cause a otros.

Siendo así, es un hecho palpable dentro del plenario que la Copropiedad accionada, detentaba el dominio y cuidados del Centro Comercial, porque es evidente, le pertenecía, también lo es que, al arrendarlo, se atenuaba la calidad de guardián durante el tiempo de ejecución del contrato, pues la posición de control automáticamente pasaba a ser ejercida por el arrendatario, quien desde luego, debía hacerse cargo del cuidado y control, así como de todo riesgo y peligro que representará al público.

En ese contexto, no cabe duda en el *sub lite*, que el Centro Comercial Superbodega Maicao - Propiedad Horizontal se dedicaba a alquilar las instalaciones a terceros para la celebración de reuniones sociales, principalmente fiestas y proms de colegios, esa era su actividad comercial, situación que no riñe con el conocimiento que tenía la víctima del accidente, quien en sus declaraciones reconoció que el promotor del evento al que pretendía ingresar el 1º de octubre de 2011, no era la copropiedad, sino la empresa denominada Megaeventos, tanto así que, el boleto de ingreso que compró lo relacionó de inmediato con dicha compañía, así como la encargada de la logística y organización en el lugar.

Lo anterior condición, no la desconocía el apoderado de la parte actora, quien en su segunda pregunta del cuestionario efectuado a Luis Enrique Rodríguez, representante legal del Centro Comercial, afirmó sin discusión que *“le alquilaron sus instalaciones para el día 0 de octubre de 2011 a la sociedad Megaeventos representada por el señor Óscar Molina”*.

Asimismo, la demandada aclaró que la Copropiedad no tiene como finalidad organizar eventos, ni directamente ni por intermedia persona, porque sólo se dedica a arrendar el espacio a organizadores de eventos recreativos; además, precisó que el día del accidente arrendó a Óscar Molina, quien figuraba como administrador de Megaeventos, un salón en el segundo piso del sitio para destinarlo a la fiesta escolar a la que acudió el joven Carlos Andrés, desde la 8 pm hasta 3 am del día siguiente, horario que dependía de lo autorizado por la Alcaldía Local de Suba.

En ese orden, es claro el contexto; es decir, que entre el Centro Comercial Superbodega Maicao – Propiedad Horizontal y la compañía Megaeventos medió un contrato de arrendamiento en virtud del cual aquella concedió a esta última, el uso y goce del lugar para la realización de la fiesta en que ocurrió el lamentable insuceso.

Lo anterior es así y no se infirmaron las aseveraciones de la Copropiedad acusada en cuanto a que *“nosotros no organizamos eventos, nosotros si me lo permite explicarle, nosotros en esa época teníamos una serie de salones que eran de los propietarios, nosotros los administrábamos, pero nosotros no directamente nunca organizábamos eventos, ahí ya se acercaban diferentes empresas directamente establecidas y solicitaban el arriendo de eso, antes de arrendar cualquier espacio lo primero que hacíamos era enviar a la persona responsable del evento a la Alcaldía de Suba, la localidad emitía un concepto favorable o no, depende de las medidas de seguridad que digamos se pusiera en conocimiento de la autoridad de los eventos, pero entonces digamos un evento tenía que tener su seguridad, pero tal como nosotros como no organizamos eventos”*.

Aunado a lo anterior, esto es, a la demostración de la celebración del contrato de arrendamiento, debe tenerse presente que la aseveración de la entidad accionada, en cuanto a relación del promotor Megaeventos señaló que *“iba a los colegios y se reunía con los padres de familia, en compañía de los padres de familia montaban el proceso de acuerdo (...) yo lo único que digo es que prestaba un sitio era la misión mía (...)una vez que tenía el permiso del día, el señor del evento se reunía con los colegios es que tengo entendido que ese día había varios colegios se reunía con ayuda de padres de familia y llegaban a unos acuerdos”*, se convierte en una afirmación indefinida, que de acuerdo con el precepto 167 del C. G. del P. (antes 177 del C. de P.C., no requiere prueba, por lo que le incumbía al extremo actor demostrar, no solo que la entidad demandada no había cedido en arriendo la disposición del Centro Comercial, sino que lo afirmado por ella para liberarse, era contrario a la realidad, o lo que es igual que para el día del accidente aquí referido, aquella sí ostentaba la calidad de guardián del inmueble y no un tercero.

Bajo esta misma línea de pensamiento, no se aportó probanza alguna que permita demostrar un vínculo entre los demandantes y la convocada, pues, como se explicó en esta clase de procesos se debe verificar que, a quien se demande sea la persona generadora del daño siendo está la que deba reparar a los terceros afectados por sus conductas.

Como no procedió de esta forma, no hay lugar a acceder a lo impetrado en cuanto al Centro Comercial Superbodega Maicao – Propiedad Horizontal, menos si se tiene en cuenta, se reitera, que el actor le endilgó *“responsabilidad”* a ella, por ser propietaria del ascensor defectuoso del daño cuyo resarcimiento persigue, y ya se ha dicho que esa sola circunstancia no es suficiente para atribuirle, si se demuestra, como aquí ocurrió, que aquella carecía del poder de dirección, administración y control del mismo.

En otras palabras, por el mero hecho de que el demandado, sea el propietario

del lugar donde ocurrió el accidente, en virtud del contrato del arrendamiento no faculta al extremo actor a reclamarle por el daño, pues aquel no adquirió obligación alguna, sino la compañía Megaeventos como organizador del evento escolar.

Y es que la ausencia de responsabilidad que se le imputa al accionado en la vulneración que sufrió el demandante y su familia, se percibe sin vacilación, comoquiera que el llamado a responder eventualmente sobre las conductas dolosas o culposas sería la compañía Megaeventos como encargado del evento en el que ocurrió el accidente, quien a su vez no fue demandado, pues en cabeza de esta persona es que observa el Despacho podría verse la conducta o hecho generador del daño que se quiere imputar.

No debe olvidar la parte demandante que, entre Centro Comercial Superbodega Maicao – Propiedad Horizontal y Carlos Andrés Gutiérrez Niño, no existe ni existió nexa o vínculo que le permita a este último reclamarle a aquel el pago de daños y demás emolumentos como los aquí reclamados.

Así las cosas y comoquiera que se pretende demostrar la responsabilidad de la Copropiedad, se establece que no se encuentra legitimada por pasiva para ser convocada en el pleito, como ello no aconteció, por tanto, el resultado de sus pretensiones debe resultarse adverso.

4. En suma, para el *sub lite*, se decretará oficiosamente la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, dado que ninguno de los medios defensivos propuestos por la parte pasiva coincide fáctica o jurídicamente con lo analizado en los párrafos anteriores, la decisión anterior conllevará necesariamente a la negación de las pretensiones de la demanda, motivo por el cual es prescindible el examen de las excepciones formuladas por los demandados, según la norma citada atrás. Adicionalmente, se terminará este proceso y condenará en costas en contra de la parte demandante, conforme al canon 365 *ejusdem*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, de oficio, la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda formulada por Carlos Andrés Gutiérrez Niño, Carlos Arturo Gutiérrez Rozo, Beatriz Niño Carvajal, Viviana Mayerly Gutiérrez Niño, Mabel Brigit Gutiérrez Niño y Alba Lucia Gutiérrez Rozo contra Centro Comercial Superbodega Maicao - Propiedad Horizontal, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: TERMINAR este proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a los actores en favor de los demandados. Por Secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3'000.000.00 m/cte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25b7afc4adf0553d0a6201fb80316ca2e5f80984fffb0c2ac9ba3c41dd17213f

Documento generado en 09/12/2021 09:42:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103017-2014-00666-00

Clase: Ejecutivo.

Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de cinco (5) días.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159da1eeffa78984e26c32e55507150ecb3c2e87e786a1c8934c908fa09f7310**

Documento generado en 09/12/2021 06:14:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario - Responsabilidad extracontractual

Demandante: Administración de Condominios Adrinco Limitada

Demandado: Banco Pichincha S.A.

Origen: Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 110013103006 2014-0068700

Procede el despacho a dictar el fallo por escrito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Por conducto de apoderado judicial, Administración de Condominios Adrinco Limitada instauró demanda en contra de Banco Pichincha S.A. en la que solicitó se le condene a: a) pagar \$200.000.000 o el valor que determinen los peritos a título de perjuicios causados por el reporte negativo informado a las centrales de riesgo, b) cancelar intereses corrientes sobre la anterior suma, c) restituir \$80.000, que pagó para obtener el levantamiento del reporte negativo, d) levantar el reporte negativo ante las centrales de riesgos.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, el demandante expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Que Administración de Condominios Adrinco Limitada como entidad dedicada a administrar copropiedades, se le exige prestar caución para ejercer sus funciones, la cual garantizaba a través de póliza celebrada con compañía aseguradora, quien para expedirla verifica que no existan reportes negativos ante centrales de riesgo CIFIN y DATACREDITO.

1.2.2 Que en el mes de julio de 2011, el Banco Pichincha S.A. reportó ante las centrales de riesgos a la entidad demandante, como deudora en mora de la obligación No. 617860 por valor de \$2.433.925, sin constatar debidamente la existencia de dicha obligación a cargo de la sociedad accionante, así como la persona encargada de adquirirla bajo su nombre y representación.

1.2.3 Que Adrinco Limitada al enterarse del reporte negativo, reclamó que el crédito no había sido solicitado por ella; por consiguiente, el Banco inició una investigación por medio de peritos con la finalidad de establecer quien fue la persona que suscribió el título valor contentivo del crédito.

1.2.4 Que la experticia dictaminó que la identidad de la representante legal de la actora fue suplantada para tomar el crédito, toda vez que falsificaron su firma y alteraron la información suministrada en la documentación, además, concluyó que el tercero implicado en la falsedad estaba a cargo del Edificio Gaspar el Rodas.

1.2.5 Que como consecuencia del reporte negativo la entidad demandante dejó de ejercer su objeto social, por cuanto no era contratada por clientes para la administración de copropiedades y no pudo acceder a créditos de entidades bancarias, lo que le ocasionó cuantiosas pérdidas económicas y que fuera embargada por la DIAN al no atender sus obligaciones tributarias por falta de recursos económicos.

1.2.6 Que con el propósito que el Banco accionado levantara el reporte negativo, le cobró \$80.000; sin embargo, ninguna gestión hizo para corregir el yerro, comoquiera que para la fecha de la presentación de la demanda la anotación persiste (fls. 1-8).

2. Trámite

2.1. Subsanados las irregularidades que dieron lugar a la inadmisión de la demanda (fl. 77), el 30 de enero de 2015 se admitió la acción y se le impartió el trámite legal (fl. 79)

2.2. Notificado en debida forma la entidad encartada, se pronunció frente a los hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones y planteó las excepciones de *“inexistencia del perjuicio reclamado”, “culpa y negligencia de la sociedad demandante en la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la presente reclamación”, “culpa de la sociedad demandante en la causación de los supuestos daños sufridos” y “responsabilidad de un tercero que al parecer suplantó a la señora Mary Arcila de Montaña para efectos de solicitar un crédito a Pichincha S.A...”*.

Asimismo, formuló denuncia del pleito a Edificio Gaspar de Rodas, por considerar que había sido la persona que suplantó la identidad de la parte demandante para acceder al crédito (fl. 1-3, cd. 2)

2.4 El 18 de febrero de 2019, se decretó la terminación de la demanda de coparte por desistimiento tácito (fl. 39, cd. 2)

2.5. El 10 de septiembre de 2020, se surtieron dentro de la audiencia del artículo 101 del C. de P.C. las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, sin la asistencia y respectiva excusa del actor (fl. 128).

2.6. El 25 de septiembre se ordenaron las pruebas solicitadas por ambos extremos procesales (fls. 129-130)

2.7. Agotada la etapa probatoria, en la que fueron considerados los documentos oportunamente aportados al plenario y la declaración de parte practicada, se declaró precluida la fase instructiva del proceso y se dispuso del traslado para las alegaciones finales, oportunidad que aprovechó la parte demandante para insistir en sus pretensiones, al paso que la demandada pidió se declarara la prosperidad de sus defensas. En la oportunidad se anunció que el fallo se dictaría por escrito.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Conllevando así a que se deba resolver el problema jurídico de esta causa procesal, el cual será, identificar si la demandada realizó actuaciones en contra de la sociedad demandante y si esta debe ser objeto de indemnización por parte aquella, al encontrarse probados y tazados conforme a la ley.

3. Sin que la accionante hubiere expresado que tipo de declaratoria civil busca en el pleito que se estudiará se abordará la responsabilidad civil extracontractual; por tanto, se acudirá a lo dispuesto en los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, que rezan: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga*

por el delito o la culpa cometido” y “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona puede ser reparado por ésta”, respectivamente.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: *“como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como ‘culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este’. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció” Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Exp. 5012, sentencia de octubre 25 de 1999. Cfr. Sentencia C-1008 de 2010.)¹*

Verifíquese así el primer elemento de la responsabilidad a analizar el cual será el daño, entendiendo que este se presenta cuando se ocasiona deterioro o menoscabo del derecho de otra persona, sea éste de carácter patrimonial o extrapatrimonial. Al decir que el daño afecta o lesiona un interés legítimo no se indica nada diferente al quebrantamiento de un bien tutelado por el derecho. Por lo tanto, el daño ataca el derecho *“patrimonial o extrapatrimonial”* de otra persona, además, el daño como conducta perjudicial debe resultar un agravio indebido, ilegítimo o injustificado a un individuo, originado por un comportamiento culposos o doloso de quien lo crea. Por lo tanto, el daño debe ser antijurídico, aunque haya sido cometido por un sujeto que legalmente no es responsable ante la ley, siendo cosa distinta que ese daño deba ser reparado o no.

Al respecto, la Corte puntualizó que el daño es un *“requisito que, mutatis mutandis, se erige en la columna vertebral de la responsabilidad civil, en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente (victimario), sin el cual, de consiguiente, resulta vano, fuera de impreciso y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, ora en la esfera contractual, ora en la extracontractual, habida cuenta de que “Si no hay perjuicio”, como lo puntualiza la doctrina especializada, “...no hay responsabilidad civil”²”, agregando a continuación que, “dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación,*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Exp. 5012, sentencia de octubre 25 de 1999. Cfr. Sentencia C-1008 de 2010.)

² Philippe le Tourneau, La Responsabilité Civile, Dalloz, 1.982, París, p. 156. En sentido muy similar, el doctrinante español Jaime Santos Briz, recuerda que, “..no puede hablarse de responsabilidad contractual ni extracontractual si no se ha causado un daño a alguien”. La Responsabilidad Civil, Montecorvo, Madrid, 1.981, p. 123.

establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria” (CXXIV, pág. 62)³.

Así pues, para que el daño origine la obligación de reparar debe reunir tres requisitos, a saber: afectar un interés legítimo ser antijurídico, cierto, y tener permanencia.

a) Afectar un interés legítimo: ello es que la víctima debe verse vulnerada en un interés propio, patrimonial y extrapatrimonial.

b) Antijuridicidad: implica que el agravio debe ser contrario a derecho.

c) La certeza: significa que la lesión patrimonial o extrapatrimonial debe estar concretada, determinada, es decir, que se conozca efectivamente en qué consiste el daño, y desde luego, que sea probada.

d) La permanencia: quiere decir que al momento de ejercerse la acción de reparación por parte de la víctima, el daño no debe haber desaparecido de la órbita jurídica por cualquier medio para que pueda ser el asunto de la reclamación del perjuicio.

Por lo expuesto en precedencia, se descubre que la parte actora en un proceso de responsabilidad civil extracontractual tiene la carga de probar el daño que su demandado le ha ocasionado con los hechos y/o omisiones realizadas.

En efecto, trayendo a colación al tratadista Jorge Suescun Melo, *“los únicos casos en los que el demandante está relevado de su tarea de demostrar los daños se presentan cuando la ley misma los establece, esto es, cuando hay “evaluación legal”, o cuando las partes los tasan de antemano, a través de una cláusula penal o de un pacto de arras, es decir mediante “evaluación convencional” de los deméritos económicos.*⁴

De ahí que en frente de los perjuicios aquí reclamados deban observarse las reglas generales en materia de indemnización; dicho en otros términos, hay que demostrar cualitativamente los perjuicios de orden material que se hayan producido, con los requisitos que se exigen legalmente. Pues ya se sabe que sin prueba en este sentido, no puede establecerse el daño y consecuentemente, sin daño, sencillamente nada hay por reparar.

³ Sentencia del 28 de junio de 2000,

⁴ SUESCÚN MELO, Jorge, *Derecho Privado, Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo, Trabajo No 9, La Prueba en responsabilidad contractual (La presunción de culpa y los medios para desvirtuarla)* Cámara de Comercio de Bogotá, Universidad de los Andes, Tomo I, p. 402.

4. Pues bien, en el caso concreto se observa que Administración de Condominios Adrinco Limitada promovió demanda de responsabilidad civil en contra de Banco Pichincha S.A. por medio de la cual pretendió la indemnización de perjuicios que le causó a título de daño emergente y lucro cesante al reportarla ante las centrales de riesgo, sin adoptar medidas de cuidado y diligencia que le permitieran cerciorarse con antelación y suficiencia que el solicitante del préstamo no era aquella entidad sino un tercero que se hizo pasar como su representante legal.

A pesar de lo expresado con anterioridad, se advierte que en este litigio la entidad demandante no probó el daño endilgado a la entidad financiera demandada, por las siguientes razones:

Como medios de convicción al expediente se aportaron una serie de documentos con los que demostró el presunto error en el que incurrió el Banco demandado al otorgar el crédito No. 617860 por valor de \$2.433.925 y con cargo a la parte actora, pese no haberlo requerido, sino un tercero que suplantó la identidad de quien figuraba como legítimo administrador; adicionalmente, por reportarla ante las centrales de riesgo por no pagar la supuesta deuda adquirida. Y, aunque la situación fue aclarada por el mismo organismo a través de investigaciones internas que concluyeron que la persona que presentó información falsa para acceder al préstamo era Edificio Gaspar de Rodas, no retiró de inmediato la anotación negativa, sino que la mantuvo de manera injustificada hasta el año 2015, tal y como lo confesó el Banco Pichincha S.A. por intermedio de representante legal, en la diligencia de interrogatorio que practicó el Despacho (fl. 127).

Sin embargo, en el tópico relacionado con los perjuicios reclamados por la parte convocante, quien los hizo consistir en la afectación patrimonial que habría sufrido como efecto del cuestionado reporte negativo, se advierte que no acreditó nada al respecto, porque se limitó a la mera manifestación de haberlos sufrido sin emprender una conducta proactiva en aras de demostrar la verdad de la aseveración.

Ciertamente, las pruebas recaudadas en el proceso no dan cuenta que aquí la entidad convocada, hubiera ocasionado afectación económica derivada de las anotaciones por mora, pues más allá de haber generado la anotación, de ningún elemento probatorio se avizora que aquel proceder culposo hubiera ocasionado los anunciados perjuicios deprecados.

En efecto, sostuvo que el reporte negativo la impidió desarrollar los actos concernientes a su objeto social y celebrar contratos de administración con los

titulares de las copropiedades; sin embargo, no acreditó mediante las herramientas previstas en el ordenamiento procesal la trayectoria de sus operaciones comerciales y como se interrumpieron a raíz de la conducta de la accionada, el antes y después del presunto daño, tampoco evidenció la pérdida de oportunidad frente a posibles negociaciones no concretadas, bien a través de ofertas mercantiles, intercambio de comunicaciones con clientes, experticias o testimonios que dieran fe de la verdad de su dicho, o cualquier otra probanza con miras a justificar la certeza del menoscabo, pero no lo hizo.

Igualmente sucedió frente al supuesto rechazó al que fue sometido por cuenta de entes del sector bancario al negarle el acceso a créditos requeridos y es que, ante ese panorama, ni siquiera sustentó con pruebas aportadas oportunamente al plenario, la petición de tales prestamos, mucho menos que se lo hubieran negado y que con ello se produjera un perjuicio.

Tampoco probó que por causa atribuida al reporte negativo afrontara una situación de crisis financiera por cesación de pagos, además, que por este motivo le hubieran embargado bienes sociales en juicios coactivos por mora de obligaciones fiscales, que se haya traducido en un perjuicio real.

Sobre el particular, llamó la atención del Despacho que en las pretensiones del escrito de demanda el actor deprecó la prueba pericial para la comprobación de daño derivado del injusto y su valor, pero nada hizo para obtener la práctica de la probanza con la que intentó sustentar sus peticiones, presupuesto indispensable para estructurar la responsabilidad civil reclamada y la cuantificación de la indemnización. Razón suficiente para frustrar el mérito de la pretensión, de acuerdo con el artículo 167 del C. G. del P.

Sumado a ello, no puede pasarse por alto la inasistencia injustificada de la demandante a la audiencia del artículo 101 del C. de P.C. (hoy artículo 372 del C. G. del P.), conducta que se configura como un indicio grave en contra de sus pretensiones y permite reiterar la falta de sustentó en los que basa la generación de daños endilgados a la demandada.

En estas condiciones, se acogerá la defensa de la demandada llamada “[i]nexistencia del perjuicio reclamado”, ante la falta de acreditación de este presupuesto de la responsabilidad extracontractual; en consecuencia, lo que se impone en el presente asunto, es denegar la totalidad de las pretensiones conforme a lo aquí dispuesto. Adicionalmente, se terminará este proceso y condenará en costas en contra de la parte demandante, conforme al canon 365 *ibidem*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuesta por la demandada denominada “[i]nexistencia del perjuicio reclamado”.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda formuladas por Administración de Condominios Adrinco Limitada contra Banco Pichincha S.A., conforme a lo estudiado en esta providencia.

TERCERO: TERMINAR este proceso y archivar el mismo.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la demandante en favor de la demandada. Por Secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3'000.000.00 m/cte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

295e48a445f898bbdb238e58585cbcacdb62b825ab8eab6f384e7d18362529

Documento generado en 09/12/2021 10:25:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario

Demandantes: Manos de Bogotá Ltda

Demandados: Orbazo S.A.

Origen: Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 110013103005 2014 0074600

ASUNTO

Se decide el litigio planteado por Manos de Bogotá Ltda contra Orbazo S.A., dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Por intermedio de procurador judicial, Manos de Bogotá Ltda instauró demanda contra Orbazo S.A., en la que solicitó: a) se declare i. la existencia de un contrato verbal de prestación de servicios celebrado entre las partes, ii. que la demandada debe \$537.902.432 por concepto de servicios suministrados y no pagados, por tanto, incumplió la convención; en consecuencia, b). se ordene el cumplimiento forzado del contrato, esto es, ii. a pagar los dineros adeudados y iii. los correspondientes intereses de mora causados sobre la suma debida.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, el extremo activo expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Que Manos de Bogotá Ltda y Orbanzo S.A. celebraron un contrato verbal de prestación de servicios, mediante el cual aquella sociedad suministraba a la última, personal capacitado y conforme a los requerimientos que le realizaba, para el cumplimiento de su objeto social relacionado con la actividad minera, que

comprendía la exploración, transporte, explotación, extracción de oro y otros minerales.

1.2.2. Que a medida que se ejecutaba el contrato, se generaron prestaciones a cargo de Orbazo S.A., las cuales eran documentadas en facturas cambiarias, para su aprobación y posterior cobro a favor de Manos de Bogotá Ltda.

1.2.3. Que la entidad demandante presentó a la accionada el original de las facturas cambiarias Nos. 32547, 32882, 32883, 32884, 32885, 32886, 32887, 32888, 32897, 33389, 33392, 33393, 33394, 33395, 33396, 33403, 33404, 33612, 33613 y 34678; sin embargo, no fueron devueltas ni cancelados los montos allí consignados.

1.2.4. Que conserva copias al carbón de las referidas facturas, con sellos y firmas como constancia de recibo por la demandada, que dan cuenta de los conceptos prestados y respectivos montos debidos, los que relacionó de la siguiente manera:

FC No.	Fecha vto	Valor	IVA
32547	9/04/2010	\$18.326.932	\$293.231
32882	4/06/2010	\$15.349.993	\$245.600
32883	4/06/2010	\$14.591.516	\$233.464
32884	4/06/2010	\$13.128.963	\$210.063
32885	4/06/2010	\$60.653.541	\$970.457
32886	4/06/2010	\$67.262.282	\$1.076.196
32887	4/06/2010	\$54.815.365	\$877.046
32888	4/06/2010	\$56.032.094	\$896.514
32897	5/06/2010	\$16.856.283	\$269.701
33389	17/09/2010	\$10.813.753	\$173.020
33392	17/09/2010	\$5.802.433	\$92.839
33393	17/09/2010	\$14.345.751	\$229.532
33394	17/09/2010	\$53.616.205	\$857.859
33395	17/09/2010	\$54.121.550	\$865.945
33396	17/09/2010	\$40.694.645	\$651.114
33403	18/09/2010	\$15.264.908	\$244.239
33404	18/09/2010	\$12.069.944	\$193.119
33612	10/10/2010	\$2.225.059	\$35.601
33613	10/10/2010	\$2.383.055	\$38.129
34678	17/02/2011	\$1.077.255	\$17.236

1.2.5. Que al no contar con el original de los títulos valores se le impide ejercer la acción cambiaria de cobro.

1.2.6. Que la falta de pago de las referidas obligaciones pecuniarias se configura como incumplimiento del contrato válidamente celebrado.

2. Trámite

2.1. Subsanaos los defectos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, el 22 de enero de 2015 se admitió y se ordenó impartir el trámite legal (fl. 165, cd. 1).

2.2. Por autos de 19 de abril y 26 de septiembre de 2016, se decretó como medida cautelar la inscripción de la demanda en los títulos mineros concedidos a favor de Orbazo S.A. (fls. 182 y 185, cd. 1)

2.3. Notificada la entidad accionada, por conducto de apoderado judicial contestó la demanda y formuló medios de defensa (fls. 261-267, cd. 1)

2.4. El 31 de julio de 2018, se admitió la reforma de la demanda realizada por la parte actora; por consiguiente, se le corrió traslado al extremo pasivo (fl. 62, cd. 2)

2.5. La accionada se pronunció en tiempo frente a los hechos y pretensiones de la demanda reformada, asimismo, planteó como excepciones de mérito la “*PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*” sostiene que la causa procesal se sustenta en las facturas cambiarias adosadas al recaudo; por ende, se trata de una acción cambiaria que prescribió de acuerdo al artículo 789 del C. de Co., “*INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN - PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN*” para cuestionar la falta de prueba del contrato y en todo caso, la ausencia de obligación exigible como efecto del fenómeno prescriptivo, el que también se presentó frente a la acción de enriquecimiento cambiario del artículo 882 *ibidem*, “*AUSENCIA DE DAÑO*” señaló que no se causó daño como elemento estructural de la responsabilidad civil e “*INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN Y, EN CONSECUENCIA, AUSENCIA DE MORA*” para afirmar la improcedencia de la mora pretendida por estar soportada en títulos valores prescritos (fls. 100-122, cd. 2).

2.6. El 23 de octubre de 2020, se adelantó la audiencia del artículo 101 del C. del P. C. en la que se agotaron las etapas de conciliación, resolución de excepciones previas, fijación del litigio y saneamiento del proceso; además, se practicó el interrogatorio y se ordenaron las pruebas deprecadas por los extremos procesales (fls. 138-139, cd. 2)

2.7. Agotada la etapa probatoria, en la que fueron considerados los documentos oportunamente aportados al plenario, así como los testimonios y declaración de parte practicados, se declaró precluida la fase instructiva del proceso y se dispuso el traslado para las alegaciones finales, oportunidad que aprovechó la parte demandante para insistir en sus pretensiones, al paso que la demandada pidió se declarara la prosperidad de sus defensas.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. La necesidad jurídica de reparar un daño en que una persona se coloca frente a otra puede estar originada en varias causas, una de ellas, la responsabilidad contractual que nace del incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones previamente adquiridas, evento que supone que las personas involucradas estaban atadas por un vínculo obligacional; esto es, un contrato. Por tanto, la nueva obligación surgida del incumplimiento o cumplimiento defectuoso se denomina responsabilidad contractual.

Bajo este tipo de obligaciones, Manos de Bogotá Ltda demandó a Orbazo S.A., para que se le declare civilmente responsable de los daños ocasionados por el incumplimiento del contrato verbal de prestación de servicios celebrado entre las partes y cuya finalidad esencial era que aquella sociedad le suministrara a la última empresa, personal capacitado de acuerdo a lo requerido para el desarrollo de su objeto social, relacionado con la actividad minera; en consecuencia de la declaración, se le condene a pagar la correspondiente indemnización.

3. El contrato genera cargas correlativas entre las partes, y la obligación válidamente contraída impone al deudor el deber de cumplirla, esto es, efectuar la prestación estipulada. El mismo contrato confiere a la parte cumplida el derecho a que sea indemnizada por los perjuicios causados por el incumplimiento de la obligación o por la ejecución incompleta o retardada por parte del deudor, reparación de daños que es también efecto del contrato que dio origen a la obligación y se encamina a proporcionar al acreedor una satisfacción pecuniaria como equivalente de la prestación que no se ejecutó o que se ejecutó de manera incompleta o retardada.

Para la prosperidad de la pretensión resarcitoria de perjuicios en materia contractual se requiere la existencia y prueba de los siguientes elementos: i. la preexistencia de la obligación surgida de una convención jurídicamente eficaz; ii. el incumplimiento culposo, imperfecto o retardado del deudor, iii. un resultado antijurídico o un daño y iv. una relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño.

3.1. De conformidad con lo expresado, ha de indagarse sobre la existencia y contenido del aludido contrato de prestación de servicios, celebrado de forma verbal entre las partes.

En primer lugar, tanto la parte demandante, en su demanda, como la sociedad demandada, en el interrogatorio parte practicado con su representante legal Alexandra Schorr (min 46:32), aceptaron expresamente la existencia del acuerdo de voluntades, destacándose que en dicha diligencia ambos extremos procesales reconocieron que el mismo fue producto de continuas negociaciones preliminares en las que se definió el contenido pleno de lo que sería el futuro contrato, su objeto era la provisión de empleados temporales para la explotación minera conforme a las exigencias expuestas por la entidad demandada; asimismo, que la relación contractual inició a finales del año 2009 y culminó finalizado el año 2010, que el valor de los servicios prestados se facturaban quincenalmente y la entidad demandada los pagaba una vez corroboraba la información y dentro del plazo de treinta (30) días siguientes a la recepción de la factura, tiempo en el que se podía objetar.

Por otra parte, la actora allegó al expediente una serie de comunicaciones remitidas por correo electrónico entre la señora Schorr en representación de Orbazo S.A. y Juan Marroquín como agente de Manos de Bogotá Ltda, en las que se refiere el 1º de septiembre de 2009, como fecha en que principiaría el vínculo, la cantidad de trabajadores requeridos; además, tratan temas relacionados con personal de la mina, salarios, dotaciones, prestaciones sociales y otros asuntos de índole laboral concernientes al objeto contractual (fl.31-44, cd. 1).

Del mismo modo, aunque en la declaración de testigo -revisora fiscal- indicó que en la contabilidad no aparecían consignadas las obligaciones a que hace referencia la demanda, debe tenerse en cuenta que la declarante está a cargo del aspecto contable desde el año 2014, fecha anterior a la celebración y ejecución del contrato, no obstante refirió que le tenía conocimiento de un contrato celebrado entre las partes el año 2009.

Así las cosas, al no haber discusión sobre este tópico se tiene que el contrato de cuyo incumplimiento se duele la demandante existe y fue válidamente celebrado por las partes en contienda.

3.2. Ahora bien, en los hechos de la demanda, el extremo demandante aduce que Orbazo S.A., sin motivo alguno dejó de cancelar veinte (20) facturas cambiarias emitidas entre el 10 de marzo de 2010 y el 18 de enero de 2011, por valor de \$537.902.432 incluido el IVA, que fueron radicadas en las oficinas de la entidad y devino en la terminación unilateral del contrato por violación de las prestaciones pactadas, esto es, la ausencia del respectivo pago que debía realizarse oportunamente a su favor.

En efecto, aparece visible a folios 20 a 30 del cuaderno principal y a folios 3 a 11 del cuaderno 2 las copias al carbón de las facturas cambiarias en los que se detalla cada uno de los servicios suministrados, el sello de recibido de Orbazo S.A. impuesto en todas, así como la firma plasmada en algunos de los documentos por parte de las personas encargadas de la recepción, que según lo reconoció la sociedad encartada en la diligencia de interrogatorio, pertenecen a las trabajadoras Jacqueline Fernández y María Luisa Ferrucho, adicionalmente, en los documentos adosados se observa:

FC No.	Fecha vto	Valor	IVA	Total	Folio
32547	9/04/2010	\$18.326.932	\$293.231	\$18.620.163	fl. 20, cd. 1
32882	4/06/2010	\$15.349.993	\$245.600	\$15.595.593	fl. 3, cd. 2
32883	4/06/2010	\$14.591.516	\$233.464	\$14.824.980	fl.4, cd. 2
32884	4/06/2010	\$13.128.963	\$210.063	\$13.339.026	fl. 5, cd. 2
32885	4/06/2010	\$60.653.541	\$970.457	\$61.623.998	fl. 6, cd. 2
32886	4/06/2010	\$67.262.282	\$1.076.196	\$68.338.478	fl. 7, cd. 2
32887	4/06/2010	\$54.815.365	\$877.046	\$55.692.411	fl. 8, cd. 2
32888	4/06/2010	\$56.032.094	\$896.514	\$56.928.608	fl. 9, cd. 2
32897	5/06/2010	\$16.856.283	\$269.701	\$17.125.984	fl. 10, cd. 2
33389	17/09/2010	\$10.813.753	\$173.020	\$10.986.773	fl. 21, cd. 1
33392	17/09/2010	\$5.802.433	\$92.839	\$5.895.272	fl. 22, cd. 1
33393	17/09/2010	\$14.345.751	\$229.532	\$14.575.283	fl. 23, cd. 1
33394	17/09/2010	\$53.616.205	\$857.859	\$54.474.064	fl. 24, cd. 1
33395	17/09/2010	\$54.121.550	\$865.945	\$54.987.495	fl. 25, cd. 1
33396	17/09/2010	\$40.694.645	\$651.114	\$41.345.759	fl.26, cd. 1
33403	18/09/2010	\$15.264.908	\$244.239	\$15.509.147	fl. 27, cd. 1
33404	18/09/2010	\$12.069.944	\$193.119	\$12.263.063	fl. 28, cd. 1
33612	10/10/2010	\$2.225.059	\$35.601	\$2.260.660	fl. 29, cd. 1
33613	10/10/2010	\$2.383.055	\$38.129	\$2.421.184	fl. 30, cd. 1
34678	17/02/2011	\$1.077.255	\$17.236	\$1.094.491	fl. 11, cd. 2

Total		\$529.431.527	\$8.470.905	\$537.902.432	
-------	--	---------------	-------------	---------------	--

3.3 De la anterior documentación, se advierte que no responden a la categoría de títulos valores, no sólo porque el original es el que presta mérito ejecutivo y no las copias, sino por cuanto no reúnen por completo las exigencias formales establecidas en el artículo 774 del Código de Comercio; puntualmente, el requisito relacionado con la fecha de recibo, que debe acompañar a la firma o identidad de la persona que suscribe.

Recuérdese que la norma precitada revela dos consecuencias respecto a la falta de requisito legales de las facturas, la primera es que “[n]o tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo, y la segunda lección es que, “la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”.

Lo cual significa, el fundamento para emprender la acción causal que busca examinar el negocio que intentó darle vida jurídica al cartular, pero que no surgió, porque los documentos no reúnen todas las características que la ley impone a las facturas para dotarlas de efectos cambiarios.

Por lo mismo, de la prueba anteriormente compendiada, se desprende que se generaron unos servicios relacionados con el objeto del contrato y a cargo de Orbazo S.A., los cuales fueron cobrados por la entidad demandante, tal y como lo hacía dentro del giro ordinario del negocio a través de facturas puestas a su disposición, a fin de que estudiara su contenido para pagarlas y devolver el original, que sería sin duda, este y no otro, el título valor, pero ni lo uno ni lo otro ocurrió, comoquiera que aquella no entregó las facturas, ni tampoco canceló los créditos incorporados.

Asimismo, se descubre que los servicios recaudados datan de la vigencia del contrato con duración aproximada de un año contado a partir del 1º de septiembre de 2009, pues consisten en prestaciones generadas entre febrero a julio de 2010, las cuales fueron puestas en conocimiento de la demandada por medio de las facturas originales que se entregaron en la recepción de sus instalaciones, según lo admite la misma compañía (min. 57:00). Sin embargo, teniendo el deber de pronunciarse frente a ellas, so pena de entenderse por aceptadas irrevocablemente de acuerdo con el inciso final del articulo 773 *ibidem*, ningún cuestionamiento o inconformidad expresó, lo que tácitamente significa el reconocimiento de su contenido.

Siendo lo anterior así, es evidente que la sociedad convocada incumplió el contrato al no pagar por los servicios suministrados y, por tanto, debidos a la entidad demandante, lo que resultó naturalmente en que el otro contratante suspendiera la prestación de los servicios y terminara unilateralmente el contrato.

4. Así las cosas, desentrañado el incumplimiento del contrato objeto de controversia por parte de la pasiva, se impone el estudio de las excepciones de mérito denominadas “*PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*”, “*INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN - PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN*”, “*AUSENCIA DE DAÑO*” e “*INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN Y, EN CONSECUENCIA, AUSENCIA DE MORA*”, las cuales se basan en tres puntos claros a tratar:

i). Que la acción cambiaria ejercida en este juicio para reclamar las sumas de dineros e intereses de mora que se desprenden de las facturas cambiarias adosadas como base del recaudo prescribieron a los tres (3) años de ser exigibles, de igual modo aconteció con la acción de enriquecimiento cambiario la cual debió promoverse dentro del año siguiente a la ocurrencia del fenómeno prescriptivo, pero la demandante no lo hizo en tiempo, ii). la ausencia de prueba del contrato celebrado entre las partes impide que se exijan obligaciones estipuladas y iii. no se causó el daño reprochado a la gestora.

4.1. En ese orden de ideas, precítese que la acción emprendida por el accionante se funda en el negocio causal; este es, el contrato de prestación de servicios celebrado entre Manos de Bogotá Ltda y Orbazo S.A. a través de sus representantes legales, con miras a que se declare su existencia y se conmine al cumplimiento de las prestaciones falladas por la última entidad; por tanto, no consiste en la acción cambiaria cuyo propósito es el cobro compulsivo de las obligaciones contenidas en un título valor, como equivocadamente lo supuso la accionada, luego, adviértase que cada acción tiene una connotación distinta frente a la otra, porque mediante la primera se persigue por vía judicial una declaración y consecuente condena, mientras que la segunda se funda en un derecho cartular, que adquiere tal característica por reunir los presupuestos formales exigidos por el Estatuto Mercantil a cada categoría de título valor, además, por contener obligaciones claras, ciertas y exigibles que prestan mérito ejecutivo y por tanto, puede someterse al procedimiento del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 422 del Código General del Proceso).

Ciertamente, cada acción tiene una finalidad distinta, la acción ordinaria busca el reconocimiento de una obligación nacida del negocio causal, mientras que la acción cambiaria asimilable a la ejecutiva pretende el cobro de la obligación contenida en un título valor, luego, nada impide el ejercicio autónomo e

independiente de aquella, máxime si el acreedor no cuenta con el título para emprender el recaudo judicial, como sucedió en el presente caso, porque Manos de Bogotá Ltda no ostentaba la tenencia del original de las facturas, habida consideración que las retenía Obrazo S.A., entonces, frustrado se hallaba el mérito de cualquier ejecución que emprendiera con base a la reproducciones que aquella tenía, no quedándole otra salida diferente a formular esta acción declarativa.

La doctrina ha señalado al respecto que *“la acción causal se configura con la existencia del negocio jurídico, esto es la determinación de una relación jurídica relevante. Es una acción extracambiaria, ya que, no se vislumbra la relación cambiaria, sino la relación jurídica fundamental que motiva la emisión del título”*¹.

Y, sobre la improcedencia de la acción *actio in rem verso* cambiario en un caso de connotaciones similares al ahora examinado, la Corte señaló las condiciones indispensables que debe reunir para proponerse, los que compendió en los siguientes:

*“a) Que se trate de un **título valor de contenido crediticio que haya sido entregado al acreedor**, como pago de una obligación precedente. b) Que como consecuencia de la caducidad o prescripción de todas las acciones directas o de regreso el instrumento negociable se haya descargado por completo y que, por lo mismo, **el acreedor -tenedor legítimo-** carezca de los remedios cambiarios derivados del título valor, **sin que, por lo demás, pueda acudir a la acción proveniente del negocio jurídico de base o fundamental**, pues a ella se habrían extendido los efectos nocivos que perjudicaron o extinguieron las primeras acciones (cfr. artículos 729, 739, 789, 790, 791 y 882, inciso 3º, del Código de Comercio). c) Que a causa de la caducidad o prescripción el demandado haya recibido un provecho o ventaja patrimonial. d) Que el demandante haya padecido un empobrecimiento que sea correlativo con el enriquecimiento aludido, configurándose así una situación patrimonial desequilibrada y contraria a la equidad (cfr. G. J., t. CXCVI, pag. 55; CCXXV, 763; sentencias de 25 de octubre de 2000, exp. #5744 y 19 de diciembre de 2007, exp.#00101-01; entre otras)”*² (énfasis agregado al texto).

Del anterior aparte jurisprudencial, se extraen las razones por las que tampoco la parte accionante hubiera podido emplear la especial acción de enriquecimiento cambiario, principalmente, porque la deudora no le entregó los títulos valores a cobrar, toda vez que los originales siempre permanecieron bajo su poder, así lo confesó (min 57:00), lo que le impidió a aquella exhibir la tenencia de las facturas para emprender la respectiva demanda, adicionalmente, contempla la

¹ Las Acciones Cambiarias y Extracambiarias de los Títulos Valores, Enrique Vigil Oliveros y Diana Uchuypuma Tupia

² Corte Suprema de Justicia, sentencia de 26 de junio de 2008, expediente número 20001-31-03-004-2004-00112-01. M.P. Cesar Julio Valencia Copete.

posibilidad de iniciar la acción declarativa surgida del negocio causal como remedio subsidiario al imposible ejercicio de la acción cambiaria.

Bajo esa lógica, esto es, cuando se utiliza la acción causal y no la cambiaria, los términos prescriptivos no se rigen por el artículo 789 y ss del Código de Comercio, sino por los ordinarios conforme a lo previsto en los artículos 2535 y 2536 del Código Civil, es decir, diez (10) años, contados a partir de cuando la obligación se hizo exigible.

Por consiguiente, no es posible que prospere la excepción de prescripción extintiva de la acción declarativa, toda vez que se requería que la demandada hubiese demostrado que la causa dejó de promoverse en un interregno de tiempo no inferior de diez (10) años, contabilizados desde que las obligaciones del acuerdo de voluntades se hicieron exigibles, sin embargo, las prestaciones pretendidas radican a partir del 9 de abril de 2010, los cuales evidentemente, se habrían cumplido sólo hasta el término hasta el 9 de abril de 2020, sin contemplar que la interrupción de la prescripción que se produjo antes con la notificación del auto admisorio de la demanda el 2 de agosto de 2017 (fl. 211, cd. 1), de acuerdo con el artículo 94 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012.

4.2. Por otro lado, siguiendo con el estudio de los restantes medios de defensa, el apoderado judicial de la empresa demandada manifestó la ausencia de prueba del contrato verbal celebrado por las partes y por tanto, inexistencia de las obligaciones reclamadas e intereses correspondientes.

Al respecto, cabe advertir que el contrato legalmente celebrado es una ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil), queriendo ello significar, que los contratantes quedan obligados a cumplir las prestaciones acordadas en el y que las leyes que lo regulan son normas supletorias de la voluntad de ellos.

Conforme lo anterior, está completamente demostrado en el plenario que entre las partes medio un contrato para el suministro de personal en virtud del cual Manos de Bogotá Ltda apoyó el desarrollo del objeto social Obrazo S.A. a cambio de un precio, no sólo porque así lo evidenció la demandante en el libelo incoativo y a través de las comunicaciones contentivas de las negociaciones preliminares, sino también porque así lo reconoció la demandada en la declaración de parte que rindió ante el Estrado Judicial (min 46:32)

En ese orden, las partes están sometidas a las disposiciones contenidas en este, las cuales tienen la misma fuerza vinculante de una ley, de ahí que si las estipulaciones contractuales son claras y de lo que surge la validez de los cobros

realizados con fundamento en servicios efectivamente suministrados, los que no fueron desvirtuados, bien objetando el contenido de las facturas que le fueron entregadas o cuestionándolos en este proceso, pero la sociedad demandada se limitó en este juicio a justificar que las obligaciones no se cancelaron por estar prescritas, lo cual no es cierto según se evidenció en precedencia, además, porque no las validó en el sistema (min. 51:03), afirmación carente de sustento, pues era su deber rectificar la información y si era el caso formular las respectivas censuras a tiempo, en todo caso, se sabe que nunca las propuso (min 57:00); luego, no puede trasladar dicha carga a la demandante como excusa para no pagarle, bajo el principio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* o nadie puede alegar su propia culpa a su favor.

4.3. Ahora bien, en relación con el medio exceptivo alegado como “AUSENCIA DE DAÑO”, vislúmbrese que tampoco puede salir avante, por cuanto la demandante mediante el contrato de prestación de servicios válidamente celebrado suministró el personal requerido por la accionada y relacionados en las copias de las facturas aportadas a la demanda, por valor total de \$537.902.432, en consecuencia, la ausencia de pago a título de contraprestación se traduce en un incumplimiento de la pasiva en sus obligaciones contractuales, generándole a su contraparte una pérdida económica a título de lucro cesante, comoquiera que los dineros que esperaba percibir en razón a un pacto válidamente celebrado, en realidad no ingresaron en su patrimonio.

4.4. Por último, referente a la constitución en mora, sea suficiente señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1608 del Código Civil en armonía con el artículo 884 del Código de Comercio, tal calidad es atribuida a una persona cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, situación dentro de la cual se enmarca la demandada, toda vez que desobedeció el compromiso de cancelar las sumas de dinero causadas durante la ejecución del contrato, lo que conlleva a denegar este medio exceptivo.

5. De ahí que, la actitud de la convocada al no atender las obligaciones adquiridas debe tener consecuencias jurídicas que no pueden ser otro que ordenar el cumplimiento forzado del contrato, esto deriva en ordenar pagar las obligaciones nacidas del contrato con la condena de cancelar los intereses moratorios acreditados y desde la fecha en que se hicieron exigibles.

En suma, para el *sub-lite*, serán desestimadas las excepciones de mérito planteadas, tras probarse la existencia de un contrato verbal de prestación de servicios celebrado entre las partes y el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la demandada, lo que conlleva a que las pretensiones que invoca el extremo

promotor sean acogidas por este Despacho. Adicionalmente, se terminará este proceso y condenará en costas en contra de la parte demandada, conforme al canon 365 *ejusdem*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito que planteó la parte pasiva denominadas “*PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*”, “*INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN - PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN*”, “*AUSENCIA DE DAÑO*” e “*INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN Y, EN CONSECUENCIA, AUSENCIA DE MORA*”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia del contrato verbal de prestación de servicios celebrado entre Manos de Bogotá Limitada y Orbazo S.A. que empezó a regir desde el 1º de septiembre de 2009, para el suministro de personal requerido en el desarrollo del objeto social de la última sociedad, esto es, la actividad minera.

TERCERO: DECLARAR el incumplimiento del contrato por parte de Orbazo S.A. al no pagar a Manos de Bogotá Limitada el valor de los servicios cobrados, incluido IVA, desde el 4 de abril de 2010. En consecuencia,

CUARTO: CONDENAR a PAGAR a Orbazo S.A. y a favor de Manos de Bogotá Ltda, las sumas de dineros adeudadas, incluido el IVA, por concepto de servicios suministrados y no pagados, relacionadas de la siguiente forma: i. \$18.620.163, exigible desde el 9 de abril de 2010, ii. \$15.595.593, \$14.824.980, \$13.339.026, \$61.623.998, \$68.338.478, \$55.692.411 y \$56.928.608, todas exigibles desde el 4 de junio de 2010, iii. \$17.125.984, exigible desde el 5 de junio de 2010, iv. \$10.986.773, \$5.895.272, \$14.575.283, \$54.474.064, \$54.987.495 y \$41.345.759, exigibles desde el 17 de septiembre de 2010. v. \$15.509.147 y \$12.263.063, ambas exigibles desde el 18 de septiembre de 2010. vi. \$2.260.660 y \$2.421.184, las dos exigibles desde el 10 de octubre de 2010, y vii. \$1.094.491 exigible desde el 17 de febrero de 2011.

QUINTO: CONDENAR a PAGAR, intereses de mora desde el día siguiente al vencimiento de cada capital y hasta que se verifique su pago, a la tasa equivalente

a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

SEXTO: TERMINAR este proceso.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor del extremo actor. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3'000.000.oo mcte.. Liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2941101a4db3e314e62064f082987843d54d1a2e9a905d73561e906570fc268c

Documento generado en 09/12/2021 10:24:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103002-2014-00932-00
Clase: Ejecutivo-

Revisado el expediente e integrada la Litis en su totalidad y sin haberse pruebas tendientes a ser practicadas, más que tener en cuenta la documental obrante en el expediente, se ordena que una vez tome firmeza esta decisión, ingrese le proceso al despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5d1462c7a0cb4967632b443af43da33455ce3d656fa7c11b3557e612e8735281**

Documento generado en 09/12/2021 06:14:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-00690-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora FLOR MARÍA AGUIRRE LINARES, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá. En consecuencia, solicitó al despacho accionado, actualizar los oficios que ordenaron el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso 2002-1385.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

Adujo que interpuso derecho de petición el 6 de octubre de 2021 ante el juzgado accionado, a fin de que actualizaran los oficios del levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 30 de noviembre de 2009.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 2 de diciembre del año cursante, se admitió la tutela y se dio traslado al Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, para que ejerciera su defensa.

2. El Juzgado accionado, manifestó que el pasado 6 de octubre de 2021, se recibió la petición de la actora, en la cual requería la actualización de los oficios que ordenaron el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso 2002-1385, refirió que debido a un error involuntario, no se dio trámite al memorial impetrado por la actora. Sin embargo, el 7 de diciembre de 2021, se procedió con la actualización de los oficios solicitados por la tutelante.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta

e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Sobre la mora judicial la Corte Constitucional ha señalado que no se justifica cuando:

(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. (Sentencia T-230 de 2013, reiterada, entre otros, en el fallo T-052 de 2018).

No obstante, el incumplimiento de los términos judiciales estará exculpado en los siguientes eventos:

(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. (Ibidem).

3. En el presente caso, la señora FLOR MARÍA AGUIRRE LINARES pretende por esta vía excepcional y residual, que se ordene al Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, la actualización de los oficios que ordenaron el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso 2002-1385.

4. Frente a este requerimiento el juzgado accionado informó en su escrito, que el 7 de diciembre de 2021, se gestionaron los oficios solicitados por la actora constitucional, aportando al expediente de tutela, copia de los correos electrónicos enviados a las respectivas entidades y a la accionante, los oficios Nos. 1678 y 1679 en los cuales se solicita el levantamiento de las medidas cautelares de embargo, en cumplimiento del auto del 30 de noviembre de 2009.

5. Puestas así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que se emitió la decisión judicial echada de menos, lo que implica que la supuesta transgresión a los derechos fundamentales del accionante por mora judicial fue superada y, en esa medida, no resulta necesaria la intervención del juez constitucional.

6. Finalmente, es relevante precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho superado se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se

configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

7. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5c4fbd074041aced55db9f9d15e1afbe51a0608e13a489f31e2d9bd0864d2b8

Documento generado en 09/12/2021 11:12:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00699-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por el apoderado judicial de CARMENZA NOVA TRIVIÑO, en contra de COMPENSAR SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, IMEVI, AUDIFARMA, vinculando al MINISTERIO DE SALUD Y A LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: SE REQUIERE al abogado para que en el lapso de un día aporte todas y cada uno de los documentos citados como pruebas y el poder que lo autorice a obrar como apoderado judicial de la actora.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d683b45fedc413d26acaf3a807c0a912c15e3213467c51a6ef6a5bec9692087b

Documento generado en 09/12/2021 10:43:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00700-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por el apoderado judicial de ROSA EMERITA HOUGHTON PARRA, en contra de FIDUPREVISORA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARIA DE EDUCACION de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

QUINTO: Se debe reconocer personería para actuar al abogado JUAN PABLO NAJHAR HURTADO, como apoderado judicial de la accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f43e1b14445b004de9f5f7d808074350b0e2419da7877146a6b6de9ae8cd19f3

Documento generado en 09/12/2021 05:28:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario

Demandante: German Forero Cogua.

Demandados: Compañía de Jesús y otra.

Origen: Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 110013103003-2014-00559-00

ASUNTO

Se procede a emitir sentencia dentro del litigio planteado por German Forero Cogua, contra Compañía de Jesús y Obra Pontificia de la Propagación de la Fe.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Por intermedio de procurador judicial, German Forero Cogua, instauró demanda contra Compañía de Jesús y Obra Pontificia de la Propagación de la Fe, y Stella Del Rocio Pulido Diaz, solicitando que: a) se declare que los demandados son responsables civil solidariamente y extracontractualmente de los daños causados con la perturbación de servicios públicos sufrida por el actor, desde el 28 de abril de 2010 hasta el 30 de julio de 2012; b) ordenando pagar a favor del demandante la suma de \$400'000.000,00 por concepto de perjuicios materiales, económicos ocasionados con la perturbación en el establecimiento de comercio Real Express y el rublo de 100'000.000,00 por concepto de perjuicios materiales y económicos generados por la destrucción parcial y cierre de establecimiento de comercio Real Express. c) las costas procesales.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, el demandante expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Que el demandante fue propietario del establecimiento de comercio denominado Real Express ubicado en el edificio Florian de la Ciudad de Bogotá.

1.2.2 Que el 19 de abril de 2010 el demandante en calidad de propietario del restaurante Real Express, formuló ante la Alcaldía Menor de la Localidad de Santafé, una querella por perturbación en los servicios públicos en contra de la demandada Stella del Rocio Pulido Diaz.

1.2.3 Que la querella se originó cuando la demandada Stella Del Rocio Pulido Diaz, fungiendo como administradora del edificio Florian, suspendió los servicios públicos de “energía eléctrica, acueducto y alcantarillado”, sobre el inmueble donde funcionaba el establecimiento de comercio denominado Real Express.

1.2.4 Que ante la suspensión de los servicios públicos el 18 de agosto de 2010 el Hospital Centro Oriente E.S.E. II NIVEL, selló el establecimiento de comercio Real Express, por no cumplir con las medidas sanitarias como lo son “*abastecimiento de agua*”.

1.2.5 Que los ingresos del demandante eran para el sustento de su familia y la de sus empleados.

1.2.6 Que la inspección Tercera Distrital de Policía en la querella 13490 de 2010, el 25 de febrero de 2011, declaró como perturbadora a la señora STELLA DEL ROCIO PULIDO DIAZ, y ordenó que esta cesara los hechos perturbadores y ejerciera una serie de actos tendientes a la restitución y normalización de los servicios públicos, labor que debería realizar en el lapso de 30 días, so pena de iniciar las sanciones reguladas en el artículo 18 del Decreto 522 de 1971.

1.2.7 Que la decisión adoptada el 25 de febrero de 2011 fue apelada y conocida por el Consejo de Justicia de Bogotá, entidad que el 29 de abril de 2011 en decisión No. 188 confirmó la providencia emitida por la inspección Tercera Distrital de Policía.

1.2.8 Que las demandadas Compañía de Jesús y Obra Pontificia de la Propagación de la Fe, para la fecha de los hechos eran titulares del derecho de dominio del predio donde funcionaba el establecimiento de comercio Real Express.

1.2.9 Que como consecuencia del cierre del establecimiento de comercio del demandado dejó de percibir sus ingresos, por lo tanto las demandadas deben pagarle lo no recibido por la explotación del restaurante Real Express.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda el 12 de septiembre de 2014 (f. 221, cuad. 1).

2.2. Compañía de Jesús, se notificó pro medio de apoderada judicial de la demanda el 30 de septiembre de 2014.

2.3. En auto del 5 de mayo de 2015, se tuvo por silentes de la demanda a las sociedades citadas al pleito Compañía de Jesús y Obra Pontificia de la Propagación de la Fe y se excluyó como pasiva a STELLA DEL ROCIO PULIDO DIAZ.

2.4 En decisión del 24 de julio de 2015 se corrigió el trámite y se señaló que la demandada y Obra Pontificia de la Propagación de la Fe no estaba enterada del pleito, por ende, debía efectuarse el emplazamiento solicitado por el demandante.

2.5 Por lo tanto, en auto del 22 de septiembre de 2015, se nombró curador ad-litem a la citada Obra Pontificia de la Propagación de la Fe, y por ende, el 09 de octubre de 2015 se notificó de la acción el abogado Delfredo Segura Baldivia, quien a su vez contestó al demanda el 9 de noviembre de 2015.

2.6 A folio 302 siguientes del expediente obra una contestación de la acción ejercida por la apoderada judicial de y Obra Pontificia de la Propagación de la Fe.

2.7 El 12 de noviembre de 2015 el demandado reformó la demanda solicitando la inclusión como parte en el litigio de STELLA DEL ROCIO PULIDO DIAZ, en decisión del 18 de octubre de 2016 se aceptó la solicitud y se tuvo por reformada la demanda.

2.8 En decisión del 9 de agosto se ordenó correr el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados de conformidad a lo regulado en el Art. 399 del C.P.C.

2.9 Por medio de auto del 31 de enero de 2018, se citó a las partes para la realización de la diligencia de que trata el Art 101 del Código de Procedimiento Civil, la misma se realizó el 13 de marzo de 2019 y en aquella oportunidad se aceptó el desistimiento que hiciera el actor de las pretensiones elevadas en contra de STELLA DEL ROCIO PULIDO DIAZ

2.10 EL 13 de noviembre de 2019, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

2.8. Mediante auto del 22 de junio de 2021, se señaló fecha para la audiencia que concluya esta instancia, la cual se efectuó el 20 de octubre del mismo año, en la que se escucharon las alegaciones de las partes y se advirtió que el fallo se dictaría por escrito, de conformidad con el artículo 373 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

1. Los consabidos presupuestos procesales demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan actualizados en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa el Juzgado causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, conlleva a esa decisión de mérito.

2. Se pidió con la demanda la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de la administración Compañía de Jesús y Obra Pontificia de la Propagación de la Fe, y Stella Del Rocio Pulido Diaz, siendo esta última catalogada por el demandante como administradora del edificio Florian, por los actos perturbatorios del cual fue objeto el restaurante ubicado en el en la Carrera 8 No. 14-29 y "...pagaran en forma solidaria al demandante la suma aproximada de cuatrocientos millones de pesos (\$400'000.000,00) moneda corriente, y los demás que se establezcan en este litigio, como indemnización de los perjuicios materiales y económicos en su carácter de lucro cesante ocasionados por la perturbación referida ..." (fl 5, c.1).

3. La responsabilidad civil ha sido consagrada en nuestro ordenamiento jurídico, como fuente de obligaciones, de la que surge la obligación de resarcir los perjuicios ocasionados por la conducta de quien causa el hecho dañoso, o como consecuencia de las acciones de personas o cosas respecto de las cuales tiene una

posición de guardián, todo en virtud del principio universal consistente en que todo el que por su conducta causa daño a otro debe indemnizarlo, consagrado el artículo 2341 del Código Civil.

Entonces para que se configure dicha responsabilidad, se requiere demostrar los siguientes elementos: *(i) el daño sufrido, (ii) la conducta culposa o dolosa de los demandados y (iii) que aquél sea consecuencia del "...comportamiento ilícito del agente, es decir, que éste último, por sí mismo o por interpuesta persona, cosa o actividad, bajo su responsabilidad, causó el perjuicio"*;1 del cual se exige para poder ser materia de reparación, que se presente como consecuencia inmediata de la conducta lesiva del accionado (ser directo) y aparecer como real y efectivamente causado (ser cierto), de manera que no puede limitarse a ventajas hipotéticas, eventuales, abstractas o simplemente dudosas o contingentes, cuando por sabido se tiene que lo reparable es el perjuicio real y efectivamente causado.

4. Ahora bien, en cuanto al régimen de propiedad horizontal, escenario de la presente contienda, deben constatarse las normas que lo alimentan a efectos de establecer la eventual responsabilidad solicitada en cabeza de sus administradores:

La doctrina ha definido la propiedad horizontal como *"(...) una forma de propiedad sobre bienes constituida voluntariamente por su propietario, sometida a una normatividad legal específica, cuyo funcionamiento implica la existencia de bienes particulares o exclusivos con matrícula inmobiliaria independiente y de bienes de utilización común o colectiva (...) "*2.

Sobre ese respecto, la Ley 675 de 2001, *"(...) regula la forma especial de dominio, denominada propiedad horizontal, en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes (...) "*. En el artículo 4º de esa normativa, se establece que *"[u]n edificio o conjunto se somete al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Realizada esta inscripción, surge la persona jurídica a que se refiere esta ley"*.

Conforme con el artículo 32 que consagra el objeto de la propiedad horizontal se dice que: *"La propiedad horizontal, una vez constituida legalmente, da origen a una persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular."*

¹ Cfr. Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I, pp. 253. Legis noviembre 2011.

² VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. La Propiedad Horizontal en Colombia. Primera edición. Grupo Editorial Leyer. Colombia. 1998, pág. 11.

Su objeto será administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal”.

4.1 La representación legal de esa persona jurídica y la administración del edificio o conjunto, corresponderán a un administrador, quien tiene entre sus funciones básicas, la de: *“7. Cuidar y vigilar los bienes comunes, y ejecutar los actos de administración, conservación y disposición de los mismos de conformidad con las facultades y restricciones fijadas en el reglamento de propiedad horizontal” (artículos 50 y 51, num. 7º ibídem).*

A su vez, el inciso 2º del artículo 50 de la ley en comento, señala, además, que *“(…) [l]os administradores responderán por los perjuicios que por dolo, culpa leve o grave, ocasionen a la persona jurídica, a los propietarios o a terceros. Se presumirá la culpa leve del administrador en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o del reglamento de propiedad horizontal”.*

Así mismo, el artículo 3 de la normativa en cita, dispone que el reglamento de propiedad horizontal es *“estatuto que regula los derechos y obligaciones específicas de los copropietarios de un edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal”.*

De acuerdo con los anteriores derroteros, es claro que por el concierto real de voluntades de los dueños de un inmueble (artículo 1494 del Código Civil), se crea el ente jurídico, integrado por cada uno de ellos propietarios, con el fin de establecer, a través del reglamento de propiedad horizontal, las relaciones de los propietarios respecto a las zonas de uso común y privadas, entre otros aspectos.

De ahí que la jurisprudencia nacional, haya definido el reglamento de propiedad horizontal, como *“(…) un negocio jurídico mediante el cual las partes, en condiciones de igualdad, pactan libremente las estipulaciones correspondientes y deciden sobre los derechos disponibles que a bien tengan (...)”³.*

Por tanto, a través del conjunto de normas consagradas voluntariamente, por los dueños de las viviendas, en el aludido estatuto, se establecen los derechos y obligaciones recíprocos y demás aspectos relacionados con el uso, goce, y conservación de áreas comunes; disposiciones que no sólo deberán respetar y acatar los iniciales propietarios, sino también, quienes en un futuro adquieran los

³ C.C. Sent. T-037 de 1997.

bienes, pues al incorporarse a la copropiedad, quedan sujetos a lo dispuesto en el memorado reglamento.

Ahora, la copropiedad para administrar los bienes comunes y velar por los intereses de todos los propietarios y tenedores de los inmuebles, actúa por medio de un representante legal, quien deberá responder por sus actuaciones frente a la persona jurídica, a los propietarios y respecto de terceros.

Por consiguiente, es correcto concluir que con ocasión del acuerdo de voluntades de los propietarios de las unidades habitacionales, materializado en el reglamento de propiedad horizontal, surge una serie de prerrogativas y obligaciones correspondientes, para los copropietarios, la persona jurídica y su administrador.

En este orden de argumentos, dilucidado como está que los derechos y deberes de los dueños de las viviendas, devienen del acuerdo de voluntades que éstos plasmaron en el reglamento, es preciso, entonces, ahondar en el análisis de las consecuencias jurídicas que trae el incumplimiento de las obligaciones, a cargo de la propiedad horizontal y de su administradora.

4.2 Cuando el administrador de la copropiedad, desobedece uno de los deberes que le impone el estatuto de propiedad horizontal, y con ello le ocasiona daños a uno o varios de los dueños de las viviendas, debe entrar a resarcir esos perjuicios, según lo preceptuado por el inciso 2ª del artículo 50 de la Ley 675 de 2001. Sin embargo, la acción de reparación de daños que debe seguir el afectado en ese evento, es de naturaleza contractual, habida cuenta que la conducta generadora de los perjuicios irrogados, tiene su génesis en el incumplimiento de una de las obligaciones del representante legal de la propiedad horizontal, consagrada en el acuerdo que los rige, esto es, el reglamento de propiedad horizontal.

Así mismo, en el caso de que la responsabilidad de la copropiedad se vea comprometida respecto de los copropietarios, por un actuar doloso o culposo de su administrador, la acción de responsabilidad civil que debe entablarse también será la de índole contractual, por tener como fuente el incumplimiento de los deberes a cargo de la propiedad horizontal, estipulados en el estatuto que los regula.

Corolario de lo dicho, tanto la propiedad horizontal, como su representante legal, responden frente a los copropietarios contractualmente, cuando el daño

ocasionado acaece por el incumplimiento de las obligaciones acordadas en el reglamento de propiedad horizontal.

Sobre el particular, el H Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sentencia 18 de diciembre de 2008, exp. 2004-00471-01, M.P.: Dr. Ariel Salazar Ramírez. ha precisado:

“(…) Sin importar el régimen que se escoja, lo cierto es que es el conjunto real de voluntades de los integrantes de la propiedad horizontal (art. 1494 del Código Civil), materializado en el reglamento, constituye una fuente de obligaciones, no sólo para los partícipes de su elaboración, sino para todos los que incluso, con posterioridad adhieran a él y se comprometen a cumplirlo. Es esta norma de convivencia la que está llamada a regular las relaciones de los propietarios, quienes pese a ser autónomos respecto a las unidades de vivienda, son copartícipes respecto de las zonas de uso común.

De conformidad con el artículo 4º de la ley 16 de 1985 (actualmente derogado por el artículo 87 de la Ley 675 de 2001), reglamentado por el decreto 1365 de 1986, la representación legal de la persona jurídica se encuentra a cargo del administrador, entre cuyas funciones (art. 31 ib.) se destaca la de velar por la conservación, mantenimiento y buen uso de los bienes, áreas, instalaciones y servicios comunes, así como velar por la tranquilidad, seguridad y salubridad de los usuarios y propender a su armónica convivencia, así como las demás que le imponga la ley, el reglamento de administración de la propiedad horizontal, la asamblea u otro organismo delegado para el efecto por la asamblea.

La administración tiene asignadas unas funciones y gestiones que redundan en beneficio de todos los propietarios, al punto que fue el propio legislador el que consagró en el artículo 34 de la ley en cita [actualmente derogada por el artículo 87 de la Ley 675 de 2001], que “Para todos los efectos de responsabilidad, al administrador se le aplicarán en el desempeño de su cargo, las normas del libro 4 del título XXVIII del Código Civil en cuanto no pugnen con la naturaleza misma del régimen de la propiedad horizontal”.

De allí que no exista duda alguna que el vínculo existente entre los dueños de cada una de las unidades de vivienda, con la persona jurídica constituida en virtud de la propiedad horizontal, es de índole contractual, pues se origina en la manifestación libre de los copropietarios de acatar el reglamento de propiedad horizontal, asumiendo una forma de mandato, que impone derechos y obligaciones a éstos y a aquella.

En estas condiciones, cuando en ejercicio de sus funciones la persona jurídica actuando a través del administrador, como representante legal, contrata, por ejemplo, la vigilancia a favor de los copropietarios, bien por disposición legal o por estar así previsto en el

reglamento, debe entenderse que actúa en interés y en nombre de los condueños, quienes finalmente son los responsables del costo del servicio contratado, a través del pago de las cuotas de administración, sostenimiento, reparación y conservación de los bienes, áreas y servicios de uso común, de acuerdo al presupuesto de gastos que se debe elaborar periódicamente.

Las circunstancias que se han puesto de relieve en casos como el que ocupa la atención de la Sala, legitiman a cualquier copropietario para pretender la declaración de responsabilidad contractual frente a quien funge como administrador (...)"

5. Pues bien, en el caso en particular se tiene, que el demandante en la diligencia realizada el pasado 13 de marzo de 2019, excluyó del litigio a la señora Stella del Rocio Pulido Diaz, por ende, solo se analizará la posible existencia de la una responsabilidad civil entre el actor y las dos personas jurídicas que continúan en el pleito.

5.1 Generan las premisas legales y jurisprudenciales citadas, que en el caso que nos ocupa se deba verificar el cumplimiento de los tres requisitos para la declaratoria de una responsabilidad civil extracontractual, los cuales son: el daño, la culpa y el nexo de causalidad, conclusión está a la que se arrima, al observar el despacho en que entre el demandante y los citados no existe un vínculo contractual o legal que los una, pues a diferencia de lo pregonado por el Señor Forero Cogua, demostrado esta que el *"edificio Florian"* no está legalmente constituido conforme la Ley 675 de 2001, pues como se enrostró para que se tenga la existencia legal de una copropiedad aquella debe estar legalmente constituida y registrada, requisitos que se tornan ausentes en el expediente, pues del certificado de registro aportado en el expediente, 50C-332751⁴ no se tiene por registrado aquel, en esta misma línea se tiene la certificación aportada por la Alcaldía Local de Santa Fe, en la que señalan *"comendidamente me permito informarle que la propiedad horizontal denominada EDIFICIO FLORIAN ubicado en la carrera 8 No. 14-17 y/o calle 14 No. 8-18 y con dirección catastral Carrera 8 No. 12C-17 NO se encuentra inscrito en la base de datos de la propiedad horizontal de la Alcaldía Local de Santa Fe, puesto que no sea allego solicitud o documentos requeridos para dicho trámite..."*⁵

Por lo dicho se revisará si el actor demostró o no el tipo de responsabilidad endilgada en hombros de Compañía de Jesús y Obra Pontificia de la Propagación de la Fe.

⁴ Folios 20 al 23 C. 1.

⁵ Folio 406 C. 1.

6. Verifíquese así el primer elemento de la responsabilidad a analizar el cual será el DAÑO, entendiendo que este se presenta cuando se ocasiona deterioro o menoscabo del derecho de otra persona, sea éste de carácter patrimonial o extrapatrimonial. Al decir que el daño afecta o lesiona un interés legítimo no se indica nada diferente al quebrantamiento de un bien tutelado por el derecho. Por lo tanto, el daño ataca el derecho “patrimonial o extrapatrimonial” de otra persona, además, el daño como conducta perjudicial debe resultar un agravio indebido, ilegítimo o injustificado a un individuo, originado por un comportamiento culposos o doloso de quien lo crea. Por lo tanto, el daño debe ser antijurídico, aunque haya sido cometido por un sujeto que legalmente no es responsable ante la ley, siendo cosa distinta que ese daño deba ser reparado o no.

6.1 El actor, como medios de convicción del daño sufrido aportó copia de la querrella No. 13490 de 2010, iniciada por el interesado en contra de Stella del Rocio Pulido Díaz, y conocida por la Inspección Tercera D Distrital de Policía, en las que alegó actos perturbatorios sobre el local comercial ubicado en la carrera 8 No. 14-29 de la ciudad de Bogotá, actuación que tuvo un resultado avante a los intereses del señor Forero Cogua, pues en aquella decisión administrativa se determinó el 25 de febrero de 2011 que Stella del Rocio Pulido Díaz era perturbadora del actor, y se le ordenó realizar unas actuaciones tendientes a no afectar al querellante, determinación que confirmó el Consejo de Justicia el 11 de abril de 2011, mediante providencia 188.

Se arrimó a su vez, acta de inspección Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria al restaurante REAL EXPRESS, número 79442 elaborada por la Empresa Social del Estado, Hospital Centro Oriente, en el que se tuvo que una vez realizada la visita al establecimiento comercial ubicado en la carrera 8 No. 14-29 de esta Ciudad y cuyo propietario es el señor German Forero Cogua, la entidad sanitaria estableció en el mentado legajo que:

“20. EXIGENCIAS. 20.1 descripción de las exigencias, 4.3 - 6.3 presentar certificado y protocolo de lavado y desinfección de tanque de reserva de agua potable, 4.6 realizar control integral de plagas 4.7-7.7.1-7.2- 7.3 – 7.4 – 7.5 – 9.5- 11.3- 12.3 presentar plan de saneamiento básico y lista de chequeo. 5.3 colocar un angeo más tupido área cocina. 5.5 colocar vidrio en la puerta del baño. 5.12 dotar de área lockers para guardar dotación personal. 9.2 clasificar residuos solidos (reciclaje) 10.2 enlucir <sic> paredes en colores claros y sus

perfiles lisos. 10.3 remplazar techo de madera por material sanitario. 5.12 adecuar bodega en material sanitario, ordenar y organizar materias primas. 10.5 desengrase de los ventiladores. 10.6 proteger las lámparas del área de preparación de alimentos. 10.7 ubicar y señalar en un solo sitio productos químicos de aseo y colocar utensilios en el perchero. 11.1 retirar utensilios y elementos de madera remplazarlos por material sanitario. 12.4 realizar mantenimiento a la nevera. 12.6 presentar conceptos sanitarios proveedores productos cárnicos (pollo, pescado res). 12.8 retirar detergente que no es adecuad y utilizar desengrasante. 13.3 rotular materias primas en sus respectivos envases. 13.6 estibar materias primas en sus respectivos envases, no en el piso 14.1-14.2 implementar diagrama de flujo del proceso básico del restaurante. 15.2-15.3 dotarse de termómetro 17.6 colocar aviso alusivo al lavado de manos (protocolo) realizar mantenimiento llave del platero 4.1 el establecimiento en mención en el momento de la visita no cuenta con conexión a la red de acueducto y alcantarillado, surten tanques de agua al parecer del mismo punto del edificio, por tal motivo de verificó que en el edificio no tiene agua. Por lo anterior se aplica medida de seguridad temporal total acta HCOSA0085 para el levantamiento debe estar totalmente cumplido...”⁶

Frente al monto de las afecciones y daños sufridos el 13 de noviembre de 2019, se decretó un dictamen pericial que fue controvertido, conforme lo estableció el Art. 228 del Código General del Proceso y que sustentó el experto José Salomón Blanco Gutiérrez, en el que se determinó que el demandante sufrió unos perjuicios que ascendieron a la suma de \$365'736.074,00, rublo que contiene los conceptos de lucro cesante consolidado y futuro.

6.2 Del material probatorio citado, extrae el despacho que frente al daño generado al demandante se tiene que aquel existió conforme lo dejó planteado el Inspector de Policía de la inspección tercera D Distrital de Policía, asunto que a su vez conoció el Consejo de Justicia, y en el que se determinó que Stella del Rocio Pulido Díaz estaba perturbando al interesado y se le ordenaron una serie de obligaciones.

Sumado, se acreditó el cierre del cual fue objeto el restaurante de propiedad del aquí demandante denominado REAL EXPRESS, desde el 18 de agosto de 2010, según de plasmó en el acta número 79442 diligenciada por el personal del Hospital Centro Oriente. Y con el peritaje se respaldaron las pretensiones pecuniarias

⁶ Folio 390 C.1

perseguidas. Por lo tanto, está probado el daño junto con su cuantificación.

7. Sin embargo, en el plenario no se logró demostrar a través de ninguno de los medios de prueba que dispone el ordenamiento procesal, la CULPA de las demandadas.

Por la filosofía subjetivista de que está impregnado nuestro Código Civil, se deduce que el primordial de los requisitos es precisamente la culpa, en tratándose de responsabilidad directa. de manera que las conductas que encajan en el supuesto de la citada norma, no comprometen la responsabilidad del agente mientras no se demuestre su culpabilidad. de entrada, el demandado se presume inocente y es la parte demandante la que tiene la carga de probar que ha actuado con culpa. solo puede exonerarse demostrando que procedió en forma diligente y prudente.

La definición más aceptada de culpa la dan los hermanos MAZEUD³, en los siguientes términos: *“La culpa cuasidelictual es un error de conducta tal, que no lo habría cometido una persona cuidadosa situada en las mismas circunstancias “externas” que el autor del daño”*.

Según esta definición, la culpa es una noción de hecho, relativa a las circunstancias “EXTERNAS” en que se encontraba el autor, tomando como punto de comparación un hombre prudente y diligente.

Sin embargo, el doctor TAMAYO⁴ considera que es indispensable tener en cuenta también los FACTORES INTERNOS del agente. Dice así: *“Ya hemos visto como, de una manera u otra, hay factores internos del agente que deben ser tenidos en cuenta por el juez al momento de fallar”*.

En general, hay culpa cuando el agente procede con negligencia, imprudencia, impericia, o violando reglamentos, así no tenga la intención de causar daño o de asumir una obligación indemnizatoria.

Hay imprudencia, cuando una actuación es realizada a la ligera, sin previsión,

³ MAZEUD, Henry y León, TUNC, André. Tratato teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil. Pág. 85.

⁴ Ob. Cit. No.219.

fundamento o razón, o con desprecio por los bienes sujetos a riesgo. Por negligencia, se entiende el descuido con que la persona realiza sus actividades. La impericia consiste en la ausencia de los conocimientos que el agente debía tener para realizar la acción.

7.1 En este punto la actora desatendió la obligación que tenía de probar la culpa de las citadas al pleito, dejando a un lado la carga de la prueba, pues de ningún modo, logró demostrar a través de los medios de convicción que ofrece el Ordenamiento Procesal Civil, que Compañía de Jesús y Obra Pontificia de la Propagación de la Fe hubiesen actuado por lo menos dentro de los actos perturbatorios del cual fue víctima el demandante, dado que si alguien fue quien generó actos que pudieron ocasionar daños y los perjuicios aquí reclamados, tal peso indemnizatorio estaría en manos de Stella Del Rocio Pulido Díaz, sin embargo esta última fue excluida de la demanda a petición de la parte interesada.

Sumado, dentro de las pruebas arrimadas ni mucho menos en el escrito demandatorio se dio claridad al despacho del modo por el cual el demandante ingresó al local ubicado en la carrera 8 No. 14-29 de la Ciudad de Bogotá, vinculo este necesario para enrostrar una pretensión indemnizatoria como la buscada en este expediente.

Además, se tiene que el Hospital Central Oriente, el 18 de agosto de 2010, estableció en el acta número 79442 que no era tan solo el suministro del agua la razón por la cual se procedía a sellar el establecimiento de comercio de manera temporal, sino que eran una suma de cargas que no se cumplieron para aquella vista, téngase estos como: *“presentar certificado y protocolo de lavado y desinfección de tanque de reserva de agua potable, 4.6 realizar control integral de plagas 4.7-7.7.1-7.2- 7.3 – 7.4 – 7.5 – 9.5- 11.3- 12.3 presentar plan de saneamiento básico y lista de chequeo. 5.3 colocar un angeo más tupido área cocina. 5.5 colocar vidrio en la puerta del baño. 5.12 dotar de área lockers para guardar dotación personal. 9.2 clasificar residuos solidos (reciclaje) 10.2 enluciar <sic> paredes en colores claros y sus perfiles lisos. 10.3 remplazar techo de madera por material sanitario. 5.12 adecuar bodega en material sanitario, ordenar y organizar materias primas. 10.5 desengrase de los ventiladores entre otros, situaciones que no se subsanaron no acreditaron ante la entidad distrital correspondiente en el plazo fijado en la ley 9 de 1979y Decreto 3075/97, dentro del plazo de 30 días, tal y como lo estableció el ente de control a folio 390 de este expediente.*

Así la cosas, no es posible que por medio de un trámite ordinario de

responsabilidad civil extracontractual se pretenda la declaratoria de eventos y cargas a terceros sin que por lo menos se cumplan las cargas procesales mínimas, como lo es el demostrar y citar a quien generó los daños ocasionados, olvidando de tajo la certeza del daño *“consiste en la existencia real y cierta del daño por los medios del prueba legalmente reconocidos”*. Por lo que es de vital importancia para el juez contar con medios de persuasión veraces que lo lleven al convencimiento que la actuación culposa o dolosa del pasivo generó un perjuicio patrimonial o extrapatrimonial al demandante, y el cual en el caso bajo estudio se torna como ausente.

5 En estas condiciones, lo que se impone en el presente asunto, es denegar la totalidad de las pretensiones conforme a lo aquí dispuesto, sin necesidad de entrar a examinar lo concerniente a los medios de defensa ejercidos por la parte demandada, pues no se cumplen los requisitos mínimos para declarar una responsabilidad civil extracontractual.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda formuladas por German Forero Cogua contra Compañía de Jesús y Obra Pontificia de la Propagación de la Fe, conforme lo estudiado en esta providencia.

SEGUNDO: TERMINAR este proceso y archivar el mismo.

TERCERO: CONDENAR en las costas del proceso al demandante en favor de los demandados. Por Secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3'000.000.00 m/cte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZA

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, Sentencia 31 de julio de 2000, exp.6068

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Impugnación de tutela No.12-2021-00718-02

A propósito de las actuaciones surtidas en este asunto, se avizora que el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, ya había conocido con anterioridad de este asunto, tal y como se observa del historial que el trámite tiene en la página de la Rama Judicial del Poder Público y el auto de fecha 17 de noviembre de 2021.

En consecuencia, siendo el primer despacho judicial que conoció de las presentes diligencias, debe seguir conociendo en adelante el juez respecto de todas las apelaciones que se propongan dentro del mismo asunto, lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 7 del acuerdo 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, por conducto de la secretaria, remítase el expediente a la oficina judicial de reparto para que sea abonado al Juzgado anteriormente mencionado. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76b64e2c2fde0060ae08b47cfb7b88f96575fd01277de4748e8388f1276cb814

Documento generado en 09/12/2021 10:49:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 1100140030302017-01609-01

Clase: Recurso de Queja

En estricto obedecimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela de fecha 1 de diciembre de 2021, dictado dentro la acción de tutela No. 11001220300020210258100, instaurada por la ciudadana María Idaly Niño, en contra de esta sede judicial y otros, proferido el H. Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado Ponente, Dr Juan Pablo Suárez Orozco, que expresamente ordenó en su parte resolutive: *“PRIMERO- CONCEDER el amparo solicitado por MARÍAIDALY NIÑO. En consecuencia, se DEJA sin valor ni efecto la providencia del 2 de noviembre de 2021, -por el cual el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito desató el recurso de queja-, así como todas las demás actuaciones que se desprendan de esa actuación, y, en su lugar, se ORDENA a dicha sede judicial que en un término no mayor a diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a dar trámite a la apelación, en los términos legales, respecto de la oposición formulada por la accionante, en el proceso de restitución que instauró Marco Aurelio Zambrano Gaviria contra Jhon Álvaro Beltrán Rodríguez, identificado con el radicado 11001400303020170160900”,* el juzgado procede a dejar sin valor ni efecto la providencia de fecha 2 de noviembre de 2021 y a resolver el recurso de **QUEJA** promovido por la parte demandada, contra el auto del 10 de septiembre de 2021, mediante el cual el JUZGADO TRIENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, negó la concesión del recurso apelación formulado frente a la no prosperidad de la oposición planteada por María Idaly Niño.

ANTECEDENTES

Para lo que acá interesa en decisión del 10 de septiembre de 2021 se declaró no probada la oposición plateada María Idaly Niño, al interior del expediente.

J.D.V.V.

Inconforme con lo resuelto, la parte opositora interpuso el recurso de apelación, en la misma diligencia, y en ese momento la alzada se le negó, por el Juez Municipal, tras determinar que este proceso es de mínima cuantía, por lo que carece de segunda instancia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso.

Frente a la anterior determinación la apoderada judicial de la opositora interpuso recurso de reposición y en subsidio queja.

El juez *a quo* resolvió la reposición y de manera subsidiaria la queja, así como ordenó la expedición de las copias para tramitar la última.

El recurso de queja fue decidido por esta juzgadora en providencia del 2 de noviembre de 2021, declarando bien denegado el recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia, conforme a lo preceptuado por el numeral 9º del artículo 384 del C. G. del P..

Mediante fallo de tutela proferido el 1 de diciembre de 2021, por el Magistrado Ponente Doctor Juan Pablo Suárez Orozco, se ordenó que el Juzgado: *“proceda a dar trámite a la apelación, en los términos legales, respecto de la oposición formulada por la accionante, en el proceso de restitución que instauró Marco Aurelio Zambrano Gaviria contra Jhon Álvaro Beltrán Rodríguez, identificado con el radicado 11001400303020170160900”*, y se dispuso dejar sin valor ni efecto la providencia de fecha 2 de noviembre del año en curso.

Una vez surtido el trámite de rigor, se procede a decidir lo que en derecho corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las normas que regulan el recurso de queja son los artículos 352 y 353 del Código General Del Proceso. El primero de aquellos dispone *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”*(Negrillas añadidas). Y el segundo, regula la interposición y el trámite de dicho medio de ataque.

Conforme a lo anterior, se tiene que el caso puesto a consideración, es susceptible del recurso de queja, por cuanto el pasado 10 de septiembre de 2021, el juez de primer grado, no concedió la alzada propuesta por la opositora contra la J.D.V.V.

providencia del mismo día, luego de determinar que esa decisión no es apelable, conforme lo señala el artículo 17 del Código General del Proceso, porque la actuación es de mínima cuantía y lo regulado por el numeral 9 del artículo 384 *Ibídem*.

Ante este panorama, es preciso anotar que la mencionada regla, en su numeral 1º consagra que los jueces civiles municipales, conocen en única instancia, de los procesos contenciosos de mínima cuantía. Por su parte, el artículo 384 del Código General del Proceso, señala en su numeral 9º, *“cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”*, como

Ahora bien, en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Magistrado Ponente Dr. Juan Pablo Suarez, en la sentencia de tutela de fecha 1 de diciembre de 2021¹, que reza:

“3. Introducidas las precedentes directrices jurisprudenciales al caso bajo la cognición del Tribunal, no queda duda de la vulneración de las garantías fundamentas de la señora María Idaly Niño, al denegársele la resolución del recurso de apelación que formuló contra el auto del 10 de septiembre de 2021, por medio del cual el Juzgado Treinta Civil Municipal decidió su oposición, pues, como viene de verse, por tratarse de una tercera opositora en la contienda objeto de queja constitucional, es ajena a la relación sustancial que motivó el juicio de restitución, y, por tanto, no podría aplicársele la regla referente a que la decisión citada ut supra no es apelable, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, pues su interés únicamente está ligado al predio, y , en ese orden de ideas, “la materialización de la garantía constitucional de defensa de ese tercero, a través de la consagración de la apelación como instrumento idóneo para que pueda discutir ante el superior funcional la legalidad de lo resuelto sobre su oposición, se justifica válidamente en la necesidad de propender la mayor protección posible a quien ninguna otra oportunidad tiene de reclamar sus derechos, por lo que habrá de concederse la salvaguarda pedida.””

Esta juzgadora procede entonces a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por la apodera judicial de la opositora, MARÍA IDALY NIÑO, en contra de la decisión del 10 de septiembre de 2021, por medio de la cual se declaró no probado el incidente de oposición a la restitución de inmueble arrendado

¹ Acción de tutela No. 11001220300020210258100, Magistrado Ponente Juan Pablo Suárez Orozco, Accionante María Idaly Niño, contra Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá y otros. J.D.V.V.

ubicado en la carrera 111 No. 77-16, proferida por el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá.

El numeral 2 del artículo 309 del Código General del Proceso, autoriza que se oponga a la diligencia de entrega del bien *“a la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias”*

Como lo pregonan el artículo 762 del Código Civil, la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el propietario o el que se da por tal la detente por sí mismo o por otra persona que la conserva en su lugar y nombre.

Así mismo, tiene dicho la jurisprudencia decantada de la honorable Corte Suprema de Justicia, que la posesión se compone de dos elementos: el corpus, elemento material y objetivo, y el animus, elemento intencional y subjetivo. El primero se refiere a la aprehensión material de la cosa, es decir su mantenimiento dentro de la órbita de manejo de la persona, en tanto que el segundo al elemento psicológico de reputarse a sí mismo dueño, sin reconocer dominio ajeno. Es este último el que la distingue de la mera tenencia por cuanto externamente, una y otra, implican la relación física o corpus.

Cotejado el legajo con el anterior asiento normativo y doctrinario, sin más preámbulos encuentra el despacho que las alegaciones de la opositora no tendrán prosperidad, dado que la tenedora conocía y refería dominio ajeno sobre el bien, pues, tal y como lo indico el Juez de primera instancia, la ciudadana María Idaly Niño, entró en tenencia del bien, de manos de un negocio jurídico² que realizó con Antonio José Beltrán Reyes, quien a su vez había pactado en una promesa de compraventa la transferencia de dominio del inmueble de manos del propietario de la vivienda Marco Aurelio Zambrano Gaviria y el pago de unos emolumentos constitutivos de arriendo. Sobre este último acto jurídico se tiene que nunca se cumplió, ya que como ellos mismos

² Promesa de Compraventa
J.D.V.V.

lo afirmaron en los interrogatorios de parte y testimonios recibidos en el incidente, Antonio Beltrán Reyes no canceló la totalidad del precio acordado, generando que la escritura pública pactada en la promesa no se firmara.

En suma, se tiene que la opositora, bien lo afirmó en el interrogatorio que rindió en el incidente cuando señaló que aquella había adquirido un problema, pues desde que le canceló a su ex suegro³, parte de los dineros pactados en la promesa de compraventa, sabía de los inconvenientes que su familiar tenía con Marco Aurelio Zambrano Gaviria, demandante en el proceso de restitución.

Vale la pena recordar que el documento aportado para soportar la posesión no es más que una promesa, que sólo concibe la posibilidad de hacer el negocio que se pretende consumar, en el caso, el de transferir el bien inmueble, por lo que convenio semejante en línea de principio no otorga la posibilidad de servir de justo título de posesión, al respecto la jurisprudencia dejó sentado desde antaño:

“...Por consiguiente, confrontada la promesa de celebrar un contrato -y muy especialmente su indiscutida teleología jurídica- con las pautas fijadas por el legislador, se evidencia que ella, en el derecho patrio, no constituye título "originario", ni "traslativo" de dominio, de donde -por elemental sustracción de materia- habría que concluir, en estrictez, que -en el lenguaje empleado por el codificador civil- no puede tener el carácter de justo, asumiendo por tal, aquel que da lugar al surgimiento de la obligación de transmitir el derecho en mención, o como lo ha corroborado esta Corporación pacífica y repetidamente, "... la promesa de contrato ...'no es título traslativo de dominio ...ni es un acto de enajenación que genere obligaciones de dar'" (sent. de marzo 22 de 1979, reiterada el 22 de marzo de 1988)⁴...”

En otras palabras, la promesa invocada no puede tenerse como justo título, porque es un negocio preparatorio, que sólo genera obligación de hacer, que para el caso era el contrato de promesa de compraventa, no sirve para transferir el dominio y, por ende, no puede cimentar una posesión regular.

Aunque lo anterior, es suficiente para echar por la borda las aspiraciones de la apelante es de recordar que la opositora ostenta la calidad de sucesor o causabiente del demandado al interior del proceso de restitución, ya que

³ Antonio José Beltrán Reyes

⁴ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, magistrado ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, sentencia del 8 de mayo de 2002. J.D.V.V.

aquella vivió en el bien dado en arrendamiento a Jhon Alvaro Beltrán, por lo que no puede oponerse ahora a las consecuencias de sus actos, argumentando hechos de señora y dueña, en suma se tiene que el testigo Antonio José Beltrán Reyes, afirmó que él y su hijo habían llegado al acuerdo de pagar arriendo al demandante⁵, hasta tanto se finiquitaran las negociaciones de la promesa venta, por ende al no darse este último los inquilinos estaban en la obligación de cancelar estos emolumentos, rublos no pagados y que fueron la razón con la cual se incoó el proceso de restitución y que llevó a la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento y como no de la diligencia de entrega de la cual se desprende este incidente.

Así, son vanos los intentos de la incidentante de fundar la posesión en los testimonios allegados, cuando es su propia conducta materializada en los actos del pago de arriendo de sus familiares y, que por lo mismo tiene plenos efectos contra ella, la que desdice de los actos en los que apuntala su posición.

En suma, los medios probatorios aludidos, permiten deducir sin dificultad, la ausencia de los elementos de la posesión en cabeza de la incidentante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 1 de diciembre del año en curso, proferido por el Magistrado Ponente Dr. Juan Pablo Suárez Orozco y en consecuencia **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** la providencia de fecha 2 de noviembre de 2021, así como todas las demás actuaciones que se desprendan de esa actuación y en su lugar, **se da trámite** “a la apelación, en los términos legales, respecto de la oposición formulada por la accionante, en el proceso de restitución que instauró Marco Aurelio Zambrano Gaviria contra John Álvaro Beltrán Rodríguez, identificado con el radicado 11001400303020170160900.”⁶

⁵ Marco Aurelio Zambrano

⁶ Numeral primero de la parte resolutive del fallo de 1 de diciembre de 2021.
J.D.V.V.

SEGUNDO: CONFIRMAR la providencia del 10 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá, conforme la parte resolutive de esta decisión.

TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte apelante por el valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

CUARTO: OFÍCIESE al despacho del H. Magistrado Ponente, Dr. Juan Pablo Suárez Orozco, comunicando el cumplimiento del fallo. Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: En firme esta decisión regrese al Despacho de origen.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

103a047fb9deb7e222381b0b80fd710eea04928ae6bc9153987ae1c041f1c032

Documento generado en 09/12/2021 05:25:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103002-1989-01428-00
Clase: Ordinario

Se abstiene el despacho de dar trámite a la nulidad planteada por el apoderado demandante, como quiera que ya fue resuelta dentro del plenario y en múltiples oportunidades se le ha requerido para que se abstenga de presentar la misma solicitud una y otra vez.

Córrase traslado por el termino de tres (3) días del dictamen allegado por la parte demandada.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1e022c23d665d4225797a1b4a81e738d7c064d716539fef76d8fd2eac8b586**
Documento generado en 09/12/2021 06:14:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. . nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103006-1993-03700-00
Clase: Concordato

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 26 de febrero de 2014 se reconoció como subrogataría a la sociedad COLEGIO VIRTUAL SIGLO XXI S.A. de conformidad con el memorial obrante a folios 57 y ss., de los derechos de crédito que ostentaba LA FINANCIERA FES S.A. reconocidos y graduados en este trámite.

Dicha subrogación, incluyó las obligaciones contenidas en 18 pagares enumerados y mencionados a folio 537, mismos que eran ejecutados en el proceso allegado a este concordato, iniciado en el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá por FINANCIERA FES S.A. contra REMOTORES LTDA, CARLOS FIDOLO GONZLAEZ CUELLAR Y DORA SANDRA GONZALEZ CUELLAR.

Dentro del proceso antes mencionado, se embargaron los derechos o acciones de los demandados Carlos González y Dora González en la sociedad SUPERCAR LTDA, mediante oficio No 2353 del 12 de noviembre de 1992, medida cautelar de la cual el apoderado del Colegio Virtual Siglo XXI S.A. está solicitando el levantamiento, entonces, dado que la obligación le fue subrogada al peticionario y de conformidad con lo dispuesto en el art. 687 del CPC, sumado a que dicho embargo nada tiene que ver con los bienes del concordado, este despacho dispone:

1. LEVANTAR la medida cautelar que pesa sobre los derechos o acciones de los demandados Carlos Fidolo González Cuellar y Dora Sandra González Cuellar en la sociedad SUPERCAR LTDA, embargo que fue comunicado mediante oficio No 2353 del 12 de noviembre de 1992 por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá, por secretaria ofíciase a la Cámara de Comercio, informando que el levantamiento lo hace este despacho en virtud de la integración del ejecutivo al concordato aquí tramitado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d84107d78e2f86d416a627d058db45cf337dc73252c8c06969b1300aec352f7**
Documento generado en 09/12/2021 06:14:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., . nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103004-1994-01419-00

Clase: Pertenencia.

Como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en proveído datado 02 de agosto de 2021, no se tendrá en cuenta el poder radicado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0150c7bad7026c89116ba2c519fb813ceb29c8955a837467644a79be96be81**

Documento generado en 09/12/2021 06:14:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., . nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103002-1996-01536-00
Clase: Divisorio

En atención a la petición radicada por el apoderado judicial de la parte demandante el 20 de abril de 2021, documental que antecede y con fundamento en lo dispuesto en los arts. 285 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar el auto datado 4 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que se esta corriendo traslado del avalúo presentado y no como allí de dijo. De acuerdo con lo aquí dispuesto, contabilícense los tres días del traslado y una vez venidos ingrese el proceso al despacho.

SEGUNDO: Por sustracción de materia no se hace pronunciamiento alguno frente a los reparos realizados por el apoderado de los demandados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4fd8f2387ca2a0d8ea6361316328652d5ef3afee5b0ad3ec26a5284f0375d1**
Documento generado en 09/12/2021 06:14:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., . nueve (09) diciembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103002-1997-04511-00
Clase: Ejecutivo en Ordinario

Revisado el expediente se observa que los señores Alberto Marulanda Isaza y Jair Marulanda Isaza no son parte dentro del proceso, por ende, no se resolverá el recurso de reposición presentado. No obstante, en gracia de discusión si lo pretendido por estos es oponerse a la diligencia de entrega, deberá hacerlo de conformidad con lo normado en el art. 309 del CGP.

Ejecutoriado el presente auto, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en auto datado 22 de septiembre de 2021. Una vez se obtenga respuesta directamente de la Alcaldía Menor de la Localidad de Barrios Unidos se decidirá sobre la elaboración de un nuevo despacho comisorio.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9799959b5d296cd9e003139959732405fef02a3d6487bcbdde6b69ea1d11ba1**
Documento generado en 09/12/2021 06:14:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C . nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021) .

Expediente No. 110013103007-2003-13504-00
Clase: Divisorio

Previo a fijar fecha para remate, las partes deberán actualizar el avalúo como quiera que el obrante en el expediente data del año 2019.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21afd6412ed6a94e2e4ba29318a22c0f917ef2165c4d5c1103115d2a0c830975**

Documento generado en 09/12/2021 06:14:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103005-2004-00185-00

Clase: Liquidación Sociedad Conyugal

En atención al escrito que antecede, se aclara al peticionario que la auxiliar de la justicia que se posesionó en acta vista a folio 25 de esta encuadernación, lo hizo en cumplimiento a la orden impartida en auto datado 12 de mayo de 2015 (fl.816 cd. 1 A) y 18 de septiembre de 2019 (fl.20 cd 1B), en el cargo de interventor-contador publico, sin embargo, por error involuntario en el acta se dijo que había sido designada en el cargo de perito evaluador de bienes inmuebles.

Así las cosas y con el fin de evitar futuras confusiones, se ordena que por secretaria se cite a la señora María del Pilar Cortes Hernández como representante legal de Site Solutions S&C S.A.S. para que diligencie nuevamente el acta de posesión donde se indique claramente el cargo para el que fue nombrada y acredite su calidad de profesional en contaduría. COMUNÍQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO.

Realizado lo anterior, se correrá traslado nuevamente del inventario y balance realizado por el liquidador obrante en cuaderno anexo, como menciona el escrito visto a folio 815 del cuaderno 1 A, esto, a fin de ponérselo en conocimiento de la auxiliar y resguardar el derecho de contradicción de las partes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **580e30194dee69b905df473e806a988f152c1aec659e94d5776354e1fe1e2454**

Documento generado en 09/12/2021 06:14:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103002-2004-00573-00
Clase: Expropiación.

En atención al escrito que antecede, se aclara al peticionario que los derechos de petición no proceden contra despacho judiciales, sumado a que cualquier requerimiento que pretenda realizar debe hacerlo por intermedio de apoderado judicial.

No obstante, se le pone de presente que se están realizando los tramites respectivos a fin de poder efectuar la entrega de los dineros, razón por la cual mediante proveído datado 14 de octubre de 2021 se ordenó oficiar al Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá para que realicen la conversión de los títulos y una vez esto suceda se pueda hacer entrega de los mismos.

Por secretaria póngase en conocimiento del peticionario lo aquí decidido y dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de octubre de 2021.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8589c003d4fe3f9d3efc912f6e5fae61d0af1cc9865d5ee50247066b3d518268

Documento generado en 09/12/2021 06:14:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103005-2005-00429-00

Clase: Expropiación.

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento de la parte demandada, la documental allegada por la parte actora, donde acreditan haber consignado el valor de la indemnización.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f62a1ccd3e7fd121197a62bab621a51b238c40c862987d833a51e923a2fd0f**

Documento generado en 09/12/2021 06:14:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario – Nulidad absoluta

Demandante: Urbanización Balcones de Torrealta Primera Etapa - PH

Demandados: Prouurbanismo S.A. en Liquidación y Fundación Colmena

Origen: Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 110013103005 2006-00407 00

Procede el Despacho a emitir el fallo por escrito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Por intermedio de procurador judicial, Urbanización Balcones de Torrealta Primera Etapa - Propiedad Horizontal instauró demanda contra Prouurbanismo S.A. en Liquidación (antes Constructora Colmena S.A.) y Fundación Colmena, mediante la cual pretendió que se declare la nulidad absoluta de las escrituras públicas Nos. 3213 de 10 de junio de 2003, 5053 y 5063 de 30 de septiembre de 2004, todas celebradas ante la Notaría 42 del Círculo de Bogotá, así como las posteriores que se suscriban desde la presentación de la demanda; en consecuencia, se oficie la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, para el registro referente al predio A.1.1 con FMI Nos. 50N-20148391 y 50N-20232598. (fls. 147-159, cd. 1)

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, la demandante expuso los siguientes hechos:

1.2.1 Que por escritura pública No. 2376 de 5 de junio de 1995 la Constructora Colmena S.A. creó a Urbanización Balcones de Torrealta Primera Etapa - PH, que pertenecería al gran proyecto de construcción de vivienda llamado Urbanización Quintas de Suba, tras englobar los lotes con FMI Nos. 50N-20148391 y 50N-20040962 y formar el nuevo FMI No. 50N-20232598, ubicado en la carrera 89 No. 145-51/53 de Bogotá, mismo acto por medio del cual estableció el reglamento de la copropiedad.

1.2.2. Que la Constructora decidió detener la obra de vivienda con fundamento en el artículo 46 del referido instrumento público; sin embargo, como había vendido 22 apartamentos distribuidos entre las torres D1 y D2, conservó aquellas edificaciones para garantizar los derechos adquiridos por los propietarios.

1.2.3. Que a través de la escritura pública No. 4247 de 21 de agosto de 1997 canceló la matricula inmobiliaria de los restantes 92 apartamentos proyectados para construirse en 8 edificios, revocó parcialmente el reglamento de propiedad horizontal y como parte de la Urbanización Balcones de Torrealta Primera Etapa – Propiedad Horizontal dejó a las 22 viviendas construidas con coeficientes de 4.545% cada uno.

1.2.4. Que mediante tal instrumento público el predio englobado conocido como A1, se segregó en dos lotes, el primero, antes llamado A.1.2. y registrado con el FMI No. 50N-20040962 y después de la separación se le asignó el FMI No. 50N-20299492 el segundo, correspondiente a la copropiedad demandante, antes denominado A.1.1. y registrado con el FMI No. 50N-20148391, después de la división se le asignó el FMI No. 50N-20232598 y responde a la zona comunal, con área de “6.303,02 M”.

1.2.5. Que en virtud de la escritura pública No. 5213 de 1 de octubre de 1997 se confirmó y aclaró la anterior segregación, ratificando que el espacio de la comunidad se integraba por los predios A.1.1. y A.1.2.

1.2.6. Que en la escritura pública No. 2649 de 9 de junio de 2003 se protocolizó la decisión adoptada por asamblea general de copropietarios sobre modificar el reglamento de la copropiedad, infiere que allí se revocó el artículo 46 de la escritura pública No. 4247, que permitía a la Constructora reformar unilateralmente el proyecto y la normatividad anterior.

1.2.7. Que mediante la escritura pública No. 3213 de 10 de julio de 2003, la Constructora Colmena S.A., ahora denominada Prourbanismo S.A. en Liquidación, reformó unilateralmente el reglamento, modificó los linderos del lote A.1.1 con FMI No. 50N-20232598 y logró su registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos, reviviendo así, la facultad derogada en el pluricitado artículo 46.

1.2.8 Que por escritura pública No. 5063 de 30 de septiembre de 2004, la Constructora vende a Fundación Colmena el lote A.1.1., sin incluir las áreas de la Etapa I y el salón comunal, para un total de “4.735, 57 M2”, pese a que aquellas no le pertenecían.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda el 15 de noviembre de 2006 (f. 164, cd. 1).

2.2. Notificados en legal forma los demandados, Prourbanismo S.A. en Liquidación a través de curadora *ad litem*, contestó la demanda, sin formular medio exceptivo alguno (fl. 258-260)

2.2.1. Por su parte, Fundación Colmena se refirió a los hechos y se opuso a las pretensiones de la acción y propuso las defensas que denominó “*inexistencia de los demandados Prourbanismo S.A. en Liquidación y Fundación Colmena S.A.*”, “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, “*no comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, respecto de los cuales el Juzgado cognoscente les impartió el trámite de excepciones previas y el 13 de junio de 2011 las declaró infundadas (fls. 9-12, cd. 2)

Asimismo, formuló las excepciones de mérito “*DERECHOS ADQUIRIDOS POR PARTES DE PROURBANISMO S.A. Y FUNDACIÓN COLMENA*”, “*INEXISTENCIA DE CAUSAL ALGUNA PARA DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA*”, “*FUNDACIÓN COLMENA ES UN TERCERO DE BUENA FE*”, “*NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS AXIOLÓGICOS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA*” y la “*GENÉRICA*” (fls. 278-288, cd. 1)

2.3. La copropiedad accionante en el curso de la actuación judicial reformó la demanda y desistió de algunas pretensiones, para quedar como se enunció en el principio de la providencia (fls. 8, 263-268, 361-364, cd. 1)

2.4. El 23 de mayo de 2012, se negó la intervención de Constructora y Administradora Inmobiliaria Andina Limitada – Caribandes Ltda en Liquidación (fls. 43-44, cd. 3)

2.5. Agotada la etapa probatoria, en la que fueron considerados los documentos oportunamente aportados al plenario, así como las declaraciones de parte practicadas, se declaró precluida la fase instructiva del proceso y se dispuso del traslado para las alegaciones finales, oportunidad que aprovechó la parte demandante para insistir en sus pretensiones, al paso que la demandada pidió se declarara la prosperidad de sus defensas. En dicha oportunidad se anunció que el fallo se dictaría por escrito, como a continuación para a realizarse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Así las cosas, se tiene por averiguado en este asunto que la parte demandante, en su libelo introductorio, reclamó la declaración de nulidad absoluta de las escrituras públicas Nos. 3213 de 10 de junio de 2003, 5053 y 5063 de 30 de septiembre de 2004 otorgadas ante la Notaría 42 del Círculo de Bogotá, a través de la cuales Prouurbanismo S.A. en Liquidación (antes Constructora Colmena S.A.) reforma y aclara unilateralmente el reglamento que rige a la Urbanización Balcones de Torrealta Primera Etapa, con el propósito de reconocerse como propietario del lote A.1.2. con FMI No. 50N-20299492, definir los linderos, descripción y área de la Urbanización dentro del Lote A.1.1 con FMI No. 50N-20232598 y lo restante como “*ÁREA DE RESERVA DE DOMINIO DE FUTURAS CONSTRUCCIONES*”, con fundamento en la prerrogativa establecida en el artículo 46 del reglamento inicial, protocolizado en la escritura pública No. 4247 de 21 de agosto de 1997 y finalmente,

vende los predios a Fundación Colmena.

La anterior solicitud de nulidad absoluta está soportada en razón a que, al otorgarse las aludidas escrituras públicas, la Constructora demandada pretende revivir la prerrogativa contenida en el artículo 46 *ib.*, en sentir de la parte actora, quedó derogada por el nuevo reglamento de propiedad horizontal contenido en la escritura pública No. 2649 de 9 de junio de 2003, aprobado por la asamblea general de copropietarios, comoquiera que dicho documento no la comprende dentro de su articulado.

3. Centrados en la causa de la demanda, cumple recordar que el artículo 1741 del Código Civil, define las nulidades absolutas como aquellas que se producen por un objeto o causa ilícita, o por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes establecen para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a su naturaleza, así como en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces, asimismo, indica que cualquier otra irregularidad distinta configura nulidad relativa conlleva a la declaratoria de rescisión, claro está, previa petición formulada por el interesado, como se explicará más adelante.

3.1. En ese orden, el artículo 1519 del Código Civil señala que hay objeto ilícito en todo aquello que quebranta las normas orden público, las cuales por su naturaleza imperativa son de obligatorio cumplimiento.

3.2. Por su parte, el artículo 1524 *ib.* refiere que la causa lícita es la motivación que provoca la celebración del acto o contrato, por consiguiente, es ilícita *“la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público”*.

3.3. Asimismo, acarrea nulidad la inobservancia de requisitos formales o solemnes (*ad sustanciam actus*), que son aquellos que le dan validez al acto o contrato por estar prescritos en la ley, así lo explicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 11 de diciembre de 1936 en la que señaló: *“Cuando un contrato está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, es solemne, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil. (Artículo 1500 del C.C)”*.

3.4. A su turno, el artículo 1503 de la misma Codificación enseña que la capacidad se presume en toda persona, salvo en quienes la ley declara incapaces, lo cual habrá de demostrarse.

3.5. Por último, el artículo 1743 del Código Civil hace referencia a quienes son titulares de la declaración de nulidad relativa, para referir que no puede ser declarada de oficio por el juez, sino a petición de parte, pues incluso queda reducida la legitimación del Ministerio Público a los asuntos que por ley le son asignados, comoquiera que atañe estrictamente a la voluntad de las partes y por ello, la anulabilidad puede sanearse a través de la ratificación o el simple transcurso del tiempo.

Así lo estableció la Corte Suprema de Justicia, en un caso de contexto similar al revisado:

“(…) no es posible reconocer la nulidad relativa o anulabilidad del acto, por no haber sido solicitada en las pretensiones de la demanda, ya que, siguiendo el derrotero del artículo 1743 del Código Civil, aplicable al asunto por la unión regulatoria del precepto 822 del estatuto mercantil, “La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes” (CSJ SC451-2017, 25 ene.).

4. Bajo las anteriores premisas, se descende en el estudio que involucra pretensión principal de nulidad absoluta, deprecada en el libelo demandatorio, apartado de las circunstancias que estructuran un vicio de anulabilidad o nulidad relativa de las escrituras públicas celebradas por el ente accionado con posterioridad a la celebración del reglamento de propiedad horizontal, incorporado por la Copropiedad el 9 de junio de 2003.

En efecto, la demandante fue clara y persistente en señalar que sus reclamos versan sobre la nulidad absoluta de las escrituras públicas No. 213 de 10 de junio de 2003, 5053 y 5063 de 30 de septiembre de 2004; así quedó registrado con suficiencia, en el texto de la demanda y al formular la posterior reforma. En ninguna de esas oportunidades planteó, siquiera a modo de hipótesis, otra irregularidad, sino que defendió con insistencia la procedencia de declarar el vicio insaneable que expresamente registró en su libelo.

La inequívoca redacción de la demanda y los argumentos empleados para sustentarla, impiden que la pretensión examinada pueda interpretarse de otra forma

diferente al que previamente se aludió, en especial, que se sostenga por otro camino distinto que lo que realmente perseguía era la declaratoria de anulabilidad o nulidad relativa de las reformas al reglamento realizadas por la Constructora Colmena S.A., porque tal reclamo exige expresa invocación, tal como lo presenta el prenotado artículo 1743, la cual fulge por su ausencia en el *sub judice*.

Pese a lo anterior, en la controversia sometida a estudio no se advierte ninguna causa de nulidad absoluta, no sólo porque la demanda no enunció con precisión en qué consistía la presunta contradicción con el ordenamiento jurídico superior, sino porque al examinar el Juzgado el caso, no se revela de ninguna manera la causa u objeto ilícito, que el acto se haya formado con las formalidades legales para su validez o fuese celebrado por personas sin capacidad legal.

Pues bien, son cuestionadas las escritura públicas Nos. 3213 de 10 de junio de 2003, 5053 y 5063 de 30 de septiembre de 2004 otorgadas ante la Notaría 42 del Círculo de Bogotá, pero en aquellas no denotan un causa u objeto opuesto a los mandatos legales imperativos, tampoco omitieron ningún requisito o formalidad para su validez, porque el ejercicio de reformar el reglamento de propiedad horizontal deviene válidamente de la facultad contenida en artículo 46 de la escritura pública 2376 de 5 de junio de 1995, el cual se discute vía interpretación, pero con ello no trasgrede pauta imperativa alguna.

En efecto, no se acreditó en que consistió la infracción de las escrituras con las normas de orden público, en todo caso no se revela que la demandada haya actuado con ausencia de capacidad pues los actos fueron celebrados a través de su representante legal, quien gestiona sus intereses, ni tampoco se evidencia ausencia de un requisito *ad sustanciam actus* o de formalidad para la validez del acto, exigido por la legislación, porque en todo caso, los actos dispositivos cuestionados se elevaron a escritura pública.

Y es que, el supuesto ejercicio indebido del artículo 46 tampoco es constitutivo de nulidad absoluta, sino que podría conllevar la inoponibilidad o la nulidad relativa de los actos, formas de frustración que, en cualquier caso, no pueden declararse de oficio, pues ello vulneraría el derecho a la defensa de los entes acusados.

En suma, carece de sustento inferir de las pretensiones un reclamo de anulabilidad, lo que significa asignarle a la demanda un sentido opuesto al que se

podría extraerse de cualquier lectura posible, provocaría que la controversia fuera resuelta a la luz del artículo 1743 del Código Civil, sin embargo, como se explicó, por falta de petición dicho precepto no es aplicable al caso concreto.

Dicho de otro modo, establecida con claridad el objeto de la acción no le está permitido al Despacho modificar su alcance. Pues -se *itera*- ese error de juzgamiento resulta más perjudicial si se tiene en cuenta que el sentido asignado a aquel escrito conlleva la infracción al principio que exige que la nulidad relativa, sea invocada expresamente.

Insístase que la aplicación de la sanción del artículo 1743 *op. cit.*, no procede de oficio, sino que requiere ruego de parte; en consecuencia, el juzgador debe ser cuidadoso al asignar a pretensiones diversas el significado de la anulabilidad o nulidad relativa, porque, salvo hipótesis excepcionales, ajenas a este litigio, esa alteración equivale a una improcedente infracción de las reglas que rigen la figura jurídica.

Pero aun si, por simple gracia de discusión, se acogiera la improcedente lógica de que el actor pretendió la nulidad relativa frente a los actos censurados, lo cierto es que las súplicas de la demanda no podrían salir adelante, porque:

i. No obra en el expediente probanza alguna que sugiera, siquiera al grado de planteamiento, que el artículo 46 hubiese quedado derogado por contraposición con el nuevo articulado, pues incluso del aparte nombrado antecedentes en el nuevo reglamento de propiedad horizontal (escritura pública No. No. 2649 de 9 de junio de 2003) se infiere la unificación del nuevo texto a todas las anteriores modificaciones, reformas y adiciones al reglamento original. De hecho, lo emplea como complemento y para ello cita textualmente escrituras Nos. 2376 de 5 de junio de 1995, 5048 de 18 de octubre de 1995, 4247 de 21 de agosto de 1997 y 5213 de 1º de octubre de 1997, incluso se apoya en el contenido de uno y otro de dichos actos para desarrollar la actualización del texto, *v.g.* en el capítulo tercero al referirse a los coeficientes de las copropiedades invoca la escritura No. 4247 (fl. 74), por lo que se colige que siguieron vigentes, en todo aquello que no se le contrapone a lo nuevo.

ii. Tampoco, se descubre de su lectura una derogatoria expresa del régimen anterior o con referencia exclusiva a la prerrogativa comprendida en el artículo 46, si es que frente a ella se generaba la inconformidad, con la finalidad que

no siguiera vigente y quitarle tales facultades a la Constructora. Por el contrario, se entiende intacto, pues el objetivo de expedir un nuevo reglamento no era otro distinto que armonizar la normativa existente de cara a la expedición de la recién expedida Ley 675 de 2001, como se desprende de su lectura.

iii. No puede tacharse de contrariar el orden público superior, pues ni si quiera se hizo alusión con respecto a que consistía la contradicción ni a la norma imperativa que desconocía.

iv. Resulta inexacto afirmar que la Constructora obró en exceso de las facultades que se le confirieron, porque cuando otorgó las escrituras censuradas, lo hizo en virtud del artículo 46, que comprendía la facultad incondicional de adicionar, reformar y modificar el reglamento con único propósito de *“tramitar, gestionar y realizar y llevar a cabo todas las etapas sucesivas o siguientes del proyecto inmobiliario”* con sujeción a las normas urbanísticas aplicables, comoquiera que el proyecto se estructuró desde un comienzo bajo la forma de construcción por etapas, pues se evidencia que apenas se construyeron tan sólo 2 edificios con 22 apartamentos, cuando lo cierto es que se tenía proyectado edificar en ese mismo espacio, comprendido por los lotes A.1.1. con FMI No. 50N-20148391 y A.1.2. con FMI No. 50N-20040962, 10 torres con 114 viviendas, por tanto, no es razonable ni justificable que se dejara en manos de 22 copropietarios lo que en comienzo se había presupuestado para 114, en perjuicio del derecho a la propiedad reconocido en el artículo 58 Superior y a los intereses de la Constructora, el primer propietario y de los terceros entregaron los terrenos bajo la expectativa legítima de que la obra se iba a realizar.

Tal y como sucedió con Caribandes Ltda en Liquidación, quien entregó en fideicomiso el inmueble que le pertenecía con FMI No. 50N-20040962.

Ahora bien, la facultad del aludido artículo 46, ni ninguna otra regla legal, permiten deducir trasgresión a la reglamentación de la copropiedad que conlleve a la inexistencia o ineficacia del acto.

Ello equivale a decir que, al menos sin una declaración judicial en sentido opuesto, la referida prerrogativa conserva vigencia y, por lo mismo, basta para concluir que la actuación de la Constructora Colmena S.A. (hoy Prouurbanismo S.A. en Liquidación) no vulneró el reglamento de propiedad horizontal de 9 de junio de 2003 que, al menos formalmente, se soporta en un acto válido.

En estas condiciones, lo que se impone en el presente asunto, es denegar la totalidad de las pretensiones conforme a lo aquí dispuesto, sin necesidad de entrar a examinar lo concerniente a los medios de defensa ejercidos por la parte demandada, pues no se cumplen los requisitos mínimos para declarar la nulidad absoluta pretendida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción genérica.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda promovida por Urbanización Balcones de Torrealta Primera Etapa Propiedad Horizontal, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TERMINAR este proceso y archivar el mismo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Para su cuantificación, se fija como agencias en derecho la suma de \$3'000.000.00 Mcte.. Liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26caf99f502cf3092eeaac0e0e6da4d3e8562a01ad2a9c46559780aae69b5a20

Documento generado en 09/12/2021 10:27:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131002-2009-00492-00
Clase: Liquidatario

En atención a los escritos que anteceden se procede a adicionar el auto datado 26 de octubre de 2021 así:

Respecto a la solicitud hecha por Liberty Seguros, la misma se resolverá únicamente de acuerdo a la objeción al proyecto de calificación y graduación de créditos radicada en tiempo por esta parte, es decir, la obrante a folios 14 a 24 del cuaderno de objeciones, pues la documental allegada el 15 de noviembre es extemporánea.

De otra parte, se aclara el inciso segundo del auto en mención, para decir que la Dra. Marisol Londoño Vargas también actúa en calidad de apoderada de ALUMINA S.A. y no solo de las personas que allí se dijo.

En firme este proveído ingrese el proceso al despacho a fin de continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd96390ca032d1bccd4d2cb32d05fef0baee33d2a78f6b50e715bcd50be6706**

Documento generado en 09/12/2021 06:14:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103008-2009-00562-00
Clase: Ejecutivo-Oposición a la entrega-

En atención al informe que antecede y a fin de continuar con el trámite, se fija la hora de las 11:30 a.m. del día veintisiete (27) del mes de abril del año 2022, para recepcionar los testimonios de los señores GERMAN ALBERTO HERRERA RIVEROS, FLOR SALDAÑA Y JORGE CAMELO.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **116929db33c0a79076b8cbae26746d33c95f02ca50dbf917b798c82f336b7d32**

Documento generado en 09/12/2021 06:14:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103002-2009-00743-00
Clase: Expropiación

Revisado el expediente se observa que se allegó una copia de la escritura pública No 900 del 13 de abril de 2012 donde se reconoció a ALEX AREVALO SUAREZ, JEIFERSON AREVALO SUAREZ, JANNETH AREVALO SUAREZ Y LUZ DARY AREVALO SUAREZ y el auto del 26 de enero de 2015 emitido por el Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá donde se reconoce a WENDY NICOL AREVALO FORERO, KELLY PAOLA AREVALO FORERO Y DILAN ESTEBAN AREVALO FORERO, como herederos del señor GUILLERMO AREVALO RODRIGUEZ demandado dentro del asunto.

Así las cosas y dado que dentro de este proceso existe un título por valor de \$21.269.800, y de conformidad con lo dispuesto en el auto datado 25 de enero de 2018 se entregará a ALEX AREVALO SUAREZ, JEIFERSON AREVALO SUAREZ, JANNETH AREVALO SUAREZ Y LUZ DARY AREVALO SUAREZ, WENDY NICOL AREVALO FORERO, KELLY PAOLA AREVALO FORERO Y DILAN ESTEBAN AREVALO FORERO la suma de \$3´038.542 a cada uno. Por secretaria procédase de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **bd8bce110c5eb1e164d98563a4eebb08d195f86fc2e51fd80967196e0306533e**

Documento generado en 09/12/2021 06:14:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013117-2010 -0061-00
Clase: Expropiación

Requírase a la parte actora para que en el término de diez (10) días acredite la consignación del valor de la indemnización como se le ha venido solicitando en reiteradas oportunidades.

Así mismo, se le requiere para que indique cual es el tramite con el que solicita se continúe, pues no ha hecho a consignación de la indemnización, carga que recae sobre su parte.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bdda3ec97a3e33da158bfff00e0b0eb94680b55ebe87f5ad71ff90608098433**
Documento generado en 09/12/2021 06:14:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103002-2010-00375-00
Clase: Servidumbre

Del escrito de desistimiento de pretensiones se le corre traslado a la parte demandada por el término de tres días, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso.

Una vez en firme esta decisión ingrese al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de46ee4b6f1c9c6c90a74c7a6d0a526aee0dfcc1e4088de6b5a9bceccdbb07c8**

Documento generado en 09/12/2021 06:14:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) diciembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103002-2012-00472-00
Clase: Ejecutivo

No es posible acceder a la solicitud de suspensión el proceso por no cumplir con lo dispuesto en el art. 161 del CGP.

Las partes deberán estarse a lo aquí resuelto en la sentencia, por lo que se ordena oficiar al Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá para que dé cumplimiento a la comisión ordenada por este despacho. OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3ae921200ab72a5aec722de30fff77042fd6305af8ca6ebdbbf5847278cb2b53**

Documento generado en 09/12/2021 06:14:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103017-2012-0482-00
Clase: Verbal

Revisado el expediente y previo a continuar con el trámite del presente asunto, se hace necesario iniciar la búsqueda de la foliatura de la continuación del cuaderno 1 A, pues no obra dentro del plenario. En consecuencia, por secretaria procédase con la ubicación del mismo y/o ríndase un informe al respecto, así mismo, y como quiera que el proceso había sido enviado al Juzgado 2 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, ofíciase a los demás juzgados que recibieron procesos provenientes de ese despacho una vez terminada la medida, para que verifiquen si dentro de dichos expedientes puede encontrarse el cuaderno aquí echado de menos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9965fce76af5e7a69297dadbef9b20d7d401dc072a7379de71de767a7f6e660**

Documento generado en 09/12/2021 06:14:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103004-2012-00771-00

Clase: Ordinario

Teniendo en cuenta que el perito designado en proveído datado 21 de junio de 2021, no puede aceptar el cargo debido a sus quebrantos de salud, este despacho dispone relevarlo del mismo y en su lugar se designa a ROSMIRA MEDINA, quien deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y efectuar el trabajo ordenado en auto fechado 24 de abril de 2018, para lo que se le concede el termino de diez (10) días.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a826b70a28e567b8602f7b6d7e2475dbb55e605199257bd492ff5f03ea19b172**

Documento generado en 09/12/2021 06:14:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103005-2013-00124-00

Clase: Ordinario

De conformidad con lo normado en el art. 99 del CPC córrase traslado por el termino de tres (3) días, de las excepciones previas vistas en los cuadernos 2, 4, 5 y 6, las cuales se resolverán de forma conjunta.

Por secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto datado 16 de marzo de 2015 fl. 2324. Y al finalizar el nuevo cuaderno incluya este auto.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1e8910e75d18e1daa461260594f3081e1574b5f8a4a08f25af63300fa212b9a0**

Documento generado en 09/12/2021 06:14:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103005-2013-00124-00

Clase: Ordinario-Reconvención

Téngase en cuenta que vencido el termino concedido en proveído datado 30 de junio de 2021, no hubo pronunciamiento alguno.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd3113af0933c17973b722bf40e8ea2ca9c12bac53e7aea1013df40a4dd0f03**

Documento generado en 09/12/2021 06:14:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103017-2013-00130-00
Clase: Pertenencia-

Téngase en cuenta que la demandada Sandra Patricia Prado Salinas allegó contestación dentro del término otorgado en el proveído del 6 de octubre de 2021, quien propuso excepciones de mérito y demanda de reconvención, a las que se les correrá traslado y se resolverá respectivamente, una vez se integre el contradictorio en su totalidad.

Se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a lo ordenado en los numerales dos y tres del auto datado 6 de octubre del año en curso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del CGP.

Por secretaria abrase cuaderno separado de la demanda de reconvención allegada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c286a9cef61f7e2617fdf2421ed2323fb8c3aaea3e7273abb9aa4419d86e9f**

Documento generado en 09/12/2021 06:14:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021) .

Expediente No. 110013103006-2013-00161-00
Clase: ordinario

En atención al escrito que antecede y a fin de resolverlo, se hace necesario hacer un recuento de las actuaciones procesales respecto del peritaje y sus objeciones así:

- El dictamen fue presentado por Álvaro Amezquita Aguilar 4 de abril de 2016.
- Se le corrió traslado el 13 de diciembre de 2016 por 3 días de conformidad con el 238 de CPC.
- La abogada liquidadora lo objetó por error grave el 19 de diciembre de 2016
- EL Dr. Luis Eduardo Romero presentó objeción por error grave y solicitud de aclaración el 19 de diciembre de 2016.
- El 13 de febrero de 2017 se ordenó hacer la aclaración previo a correr traslado de las objeciones.
- El 11 de mayo de 2018 se aclaró el dictamen por parte del auxiliar de la justicia.
- El 4 de octubre de 2018 se corrió traslado de esa aclaración y complementación.
- Se objetó el dictamen el 10 de octubre de 2018 por parte de los demandados.
- Se corrió traslado de esta última objeción el 11 de marzo de 2019.
- El 13 de julio de 2019 se dejó sin valor ni efecto los autos del 4 de octubre de 2018 y del 11 de marzo de 2019. Ordenándose poner en conocimiento la aclaración del dictamen por el termino de tres días de conformidad con lo normado en el numeral 3 y 4 del art. 238 del CPC.
- Vencido el termino anterior, el 21 de junio de 2021, se ordenó fijar en lista de qué trata el numeral 5 del art. 238 ibídem las objeciones por error grave.

Teniendo claro lo anterior, es evidente que no es procedente entrar a dejar sin valor ni efecto lo decidido en proveído del 21 de junio de 2021, ya que se ordenó fijar en lista las objeciones inicialmente planteadas y no la que fue radicada frente a la aclaración hecha por el auxiliar de la justicia.

En firme, ingrese el proceso para continuar con el trámite.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4465a14ae6dcf4452718702f5539750e35cbc1dffe6e71073a5f6d94b35337db**

Documento generado en 09/12/2021 06:14:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00665-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que MARTHA GUTIÉRREZ URRUTIA, interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 1 de diciembre de 2021.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00682-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 3 de diciembre de 2021.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cdb8ad3f64666a6ff6bffd1b4e6f6f7f0ccc9c3b0dea130b50e91bc63187b17

Documento generado en 09/12/2021 10:38:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>